1752/02/28 - 1753/03/08

ID dokumentua: 0002606

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Pedro, Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Jose Joaquin, Maria Ignacia eta Juana Bautista Otamendi.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Elcoro, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0273-003
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 130 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Pedro, Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, José Joaquín, María Ignacia y Juana Bautista de Otamendi, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Elcoro, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0273-003
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 130 h.

Pexgana / Año de 1752

R. 3A 1

Autto de filiacion Hidalguia litigada por Pedro
de Ortamendi poxi y como padre lexmo administra
dor deus hijos lexmos en contradictorio juicio conel
Sindico Pror gral del Conn.o de la Caualleria nobles
hijos dalgo deesta Va

Juen elds.a Alc.e

Sexuano

Alcano

Yo Dn. Pedro de Arregui, Alcalde en esta Villa de Bergara, por
mí mismo y como Padre y Legítimo Administrador de Pedro
Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Josepha Diega, María
Ignacia, y Juana Gaytana de Aretamendi mis hijos Legítimos
y de Dña. Ynes de Echagaray mi muger Legítima ya difunta: digo
que Dña. como mas haya lugar /// Digo que dicha mi hijo
Dn. Manuel de Aretamendi y dicha de Arregui su mu-
jer ya difuntos dejaron que fueron de la Villa de Ber-
gara, y Dn. Pedro Legítimo padre y Administrador de Pedro
Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Josepha Diega, María
Ignacia, y Juana Gaytana de Aretamendi mis hijos Legítimos
y de Dña. Ynes de Echagaray mi muger Legítima ya difunta: digo
que Dña. como mas haya lugar /// Digo que dicho

las de Aramburu de la cruz de Basaún,
y de la de Arue de la de Valduvia, todas qua-
tro en esta M.N. y M.L. Hera. de Guipuzcoa,
de las primeras pobladoras de ella, solares co-
nocidos y antiquísimos de notorio hixosdalgo
de Sangre, de tal suerte q.e los descendientes de
ellas, como lo soi Yo y lo fueron los dhos mis qua-
tro Abuelos, sin tacha ni mancha de raza q.e los deslus
dependientes y originarios de ellas, y que han sido
y son hauidos y reputados por hixos dalgo notorios
de Sangre publica y notoriamente sin pe-
mezcla á esta parte sin cosa alguna en con-
trario, y como tales admitidos á la Decoro y
Oficios honorificos de paz y Guerra propios y pri-
uativos y peculiares de los hixos dalgo notori-
os de sangre en las villas y lugares de esta dha
Hera. de donde cada uno de dhos
mis Padres Abuelos y ascendientes de ambas
Lineas vino en suttio, sin haver de ellos puesto

en ello embarazo ni contradicion al-
guna en ningun tpo, por haver sido como fueron
todos ellos y Yo lo dho mis hixos por su merito tales
hixos dalgo notorios de sangre, Christianos Vieios,
limpios de toda mala raza y sangre infecta de Iudio,
Moro, Agote, Neofitos, ó Nuevamente convertidos á nra
Santa fe Catholica Apostolica Romana, sentencia-
dos por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de toda
otra secta reprouada por nra santa madre Yglia
por lo qual assi los dhos mis hixos por mi merito y por
de dha madre y por sus ascendientes de ambas
Lineas, q.e fueron de iguales Calidades, como lo soi
Capaces de ser admitidos á la vecindad y Oficios hono-
rificos de dha Hera. como los demas Decinos Caual-
leros hixos dalgo de ella // por tanto //
A Vm pido y ruego y de Vsa mandar q.e esta
demanda se notifique á dha Hera. estando congre-
gada en su Ayuntamiento Gral, y que con Citas. de
la dha Hera. Gral, y de la persona q.e diere su poder
para ello, se Compulse la ordenanza de Corona, y ha-

gan las demas diligencias correspondientes de la
averiguacion y justificacion referida y
Nobleza de sangre y dellos sus hijos, y en vista
dellas ya visto mandar asi bien y siendo le
cesario condenar á estos hab.s y su Concejo á que
nos admita á su vecindad y á los dhos honrrá-
cos de paz y guerra que á los demas sus vecinos
Caballeros hijos dalgo de sangre y nos guarde
y haga guardar y cumplir las franquezas li-
bertades exempciones y previlegios q.e dellos go-
zan y deben gozar, y que en su libro y matrícula
se asienten y describan sus nombres y apellido,
y q.e en ello no sean puestos embarazo ni impedim.to
ni por persona alguna so grave
pena, pues así procede de Just.a que pido con
costas, y para ello &c.

Lic.do D.n Jen.o Ramirez
de Arellano

Por presentada esta petic.n y en su vista se manda

---

notificar y le notifique esta p.a en su Ayuntam.to orl
dha peric.n= En lo proveio y firmo el S.r D.n Juaq.n Jph
de Murua y Arriola Alcalde y Juez ord.o dhas
villa.s de Portugalete a veinte y ocho de
febrero de mil Sets.s y cinq.ta y dos=

D.n Juaq.n Josephe de Murua
y Arriola

Juan Bapta de Olecoa

En
not.

En la Sala de las Casas del Concejo desta v.a de Portug.te
a veinte y nueve de Febrero de mil Setecientos y cinq.ta
y dos yo el Esc.no dispedim.to de la parte le y notifique
la demanda y supradho proveido precedentes a esta dha v.a
estando Junta y congregada en su Ayuntam.to gral
y entrado el Ayuntam.to del contenido de dha
demanda. Dijo que daba y dio Poder Cum-
plido qual de Dho se requiere y es necesario á D.n
Alonso de Moyua Murrube Idiaquez Marq.s
de Rocaberde Sindico Pror gral del Concejo

delos Caualleros nobles hijos dalgo desta Hav.ª
su themente actuales y alos que en adelante fue-
ren tal Sindico y tenente deella y a qual quiera
dellos insolidum para que en nre desta Hav.ª
sus Señores Capitulares y Vecinos Con Cumzontes
en dho Auntam.to hiciesen lao opozicion y de-
fensa Correspondiente para cuio efecto y demas
Conbeniente al dho Concejo dauan y dieron
este dho Poder sin limitacion de Cosa alguna
y con libre franca y gral administracion
Clausula desostituir y con Relevacion en forma
y se obligaban los dhos Señores Justicia y Re-
gimiento y demas Concurrentes y obligaban
esta Hav.ª sus propios haver y Rentas habidos
y por haver dithener por bueno firme y balidero
este dho Poder y todo quanto en su Virtud se hiciere
y obrare en Orden alo expresado en dha deman-
da por dhos Señores Sindico y thenente
actuales y los que en adelante fueren deesta dha
Villa y lo demas que ensu continuacion se
hiciere hasta su final determinacion. Asi
lo otorgaron y doy fee yo el Ess.no conozco alos
Señores otorgantes y firmo el dho Señor

Alcalde por si y p.r el dho Auntam.to segun costum-
bre siendo testigos Miguel de Lizarralde Pedro
de Elizpuru y Jph de Oriondo Vecinos y Mor-
dente enesta Hav.ª y enfe dedo firmeyo el Ess.no
Em.do Rebeb.o enauxeng.o as

Dn Juan Joseph de Muxica
y Arriola

Juan Bapta de Alcorta

Dn. Alonso de Moyua Mumbe Idiaquez Marques de Rocaberde Sindico Pl. l Prozgral del Concejo delos Caualleros nobles hijos dalgo de Sangre destav.a de Vizcaya aora quese me hà hecho Saber la demanda de Idalgia de Pedro de Otamendi Vrdente enestav.a ante Vm.d como mas haia lugar en dro parezco, y digo que P.a mediante Seha de Servir Vm.d de negarle su pretension de admision ala Vecindad y oficios onorificos depaz y guerra destav.a y condenarle aperpetuo Silencio y en todas las Costas, por le gral favorable y siguientes Y porque cierto gualapare Contraria probenga delas Casas y oxigen que supone y questas sean Solares Conocida denotoria nobles hijos dalgo de Sangre m.d delas Calidades que Vsfiere ensu demanda cuio thenor mego enforma Y por q.e aun enel Caso negado quetubiese el oxigen y dependencia que asienta deuiera de negarsele Suposicion, por thener estav.a Vastantes Vez. Concejantes, entre quienes Vparan sus empleos

y onores, por los meritos que tienen adquiridos por
Si y sus pasados, por lo que han Servido a estas. y
Causa se les perjuicio y agravio en el Aumento
de Decanos entre quienes se diuiertan los onores
de Republica aque ellos han tenido y tienen dho
adquirido de que no puede despojarseles por la
nstruccion de nuebos Decanos que en nada han
Servido a estas. Portanto y demas favorable
y negando y contradiciendo todo lo perjudicial
A Vm. pido y Suplico probea y determine como
Uno pedido Justicia con costas, y Cesando no-
bedad con duro para el Auto de prueba para
ello &a Juramento

Marq.s
Rocaverti

Por Con Cluso por esta pasate y traslado ala
otra= Lo proueio y firmo el señor Lic.do Jua

quin Jph.e de Muzua y Arriola Alcalde y Juez
ordinario desta V.a de Bergara en ella a tres
de Marzo de mil Seteztos y Cinquenta y dos=
Dn Juan Joseph de Muzua
y Arriola

Juan Bapta de Aleorta

En la V.a de Bergara a dho tres de Marzo de mil
Setecientos y cinquenta y dos yo el Escno de pedim.to del
parte le y notifique la peticion y probeim.to prece-
dentes para su efecto en su persona a Pedro de Ota-
mendi Vidente en esta villa de que doy fee y firmo

Juan Bapta de Aleorta

Conclus.o En dho dia Pedro de Otamendi p.r si y sus hijos= En
el pleyto de su hidalguia con el Syndico Proc.r
Gral= Dixo que afirmandose en lo que tiene dho y
negando lo perjudicial, concluia y concluio p.r el puto
de prueba y pidio Just.a &a=

Lic.do Arteaga

Auto de prueba

En Vista de R.o Recivase este Pleito a prueba por
Veinte dias comunes para que
en ellos con Citaciones Recivroca Hagan Presenten y Justifiquen lo
que les combenga. Lo Proveio y Firmo el Sr. D.n Juaq.n Joseph de
Muzuia y Arriola Alc.e y Juez Ordinario de estas Villas de Vergara
y Villa Real en ella a Veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos y Sinquenta
y dos ||

D.n Juaq.n Joseph de Muzuia y Arriola

Ante mi

Juan Bapta de Elcoro

En la Villa de Vergara a los Veinte y tres de dho mes y año
Setecientos y Sinquenta y dos yo el Esno de Pedimento de la
parte leí y notifique la Peticion y Decreto Proveidos
en su Persona a D.n Alonso de Mogna Munibe
Aziagna Marq.s de Rocaverde Regidor Perp.o del Com.n de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta
V.a de que doy fee y firme ||Sem.a 11 Junio 11 Valga 11

Juan Bapta de Elcoro

En la Villa de Vergara a veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos
y Sinquenta y dos Yo el Esno notifique el auto de prueba ante
dente en su Persona a Pedro de Otamendi Morador en
esta Villa de que doy fee y firme ||

D.n Juaq.n Joseph de Muzuia y Arriola

Ante mi

Juan Bapta de Elcoro

Not.o En la Villa de Vergara a veinte y cinco de Octubre de mil Setecien.s
y sinquenta y dos Yo el Esno notifique el auto de prueba ante
dente en su Persona a Pedro de Otamendi Morador en
esta Villa de que doy fee y firme ||

Juan Bapta de Elcoro

Otta Inconveniente Yo el Esno hize esta notificacion como

Por presentado y para los mismos efectos entrega Pedro
ã D.n Alonso de Mollinedo Ytumbe Ydiaq.z Marq.s de
Rocaverde Srmico Vizc.e Gral del Conzejo de los Caualle
ros nobles hixosdalgo de Vizcaia a de Alaua de que
doy fee y firme

Juan Baptista de Olaso

Pedro de Otamendi por mí y por mis hijos en el pleyto
de mi filiac.n è hidalguia con el Sindico Procurador
Digo que se me dio à prueba con termino de veinte
dias, que van espirando, y necesito de mas para
hacer la que me conviene por testigos y compulsas
Sup.co à Vm se sirva prorrogar el termino
probatorio hasta los ochenta dias de la ley, pues es de
Justa que pido &a

Lic.do Arriaga

Por presentada y se prorroga el termino probatorio hasta el
ochenta dias de la ley siendo comune y para ambas partes Lo
proveio y firmo el S.r D.n Juaq.n Joseph de Murua y Arriola
Alcalde y Juez ordinario de estas M.s de Vergara en ella à tre
ze de Nov.re de mil setecientos y sinquenta y dos

D.n Juaq.n Joseph de Murua
y Arriola

Ante mi

Juan Baptista de Olaso

En Not.a Luego incontinenti Yo el Esc.no not.o hize el auto antezedente

para sus efectos en su persona ante Pedro de Otamendi
morador en esta villa de Vergara de que doy fe y firme

Juan Bapta de Alcorta

Otrosi. Luego inmediatamente yo el Escno hize otras notificas
como la precedente y para los mismos efectos en su
persona a D.n Alonso de Moyua Mumbe Jaques
Marq.s de Rocaverde Síndico Pror Gral de los Cavalle
ros hijos dalgo de esta dha N.a y su Concexo de que doy
fe y firme

Juan Bapta de Alcorta

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos que fueren
presentados por parte de Pedro de Otamendi morador en esta N.a de Vergara
p.r si mismo y como padre y leg.mo administrador de Pedro Ygn.o Juancho
que, Manuel Ygn.o, Ph.e Juan, Maria Ygnacia, y Juana Balp.a de
Otamendi sus hijos leg.mos y de Ines de Chagoyen su leg.ma muger ya difuntos
En el pleito de su Filiación Hidalguia y nobleza de Sangre con el Cavallo
Rndo Pror Gral de esta dha N.a y su Concexo en su nre

1.a Primeramente seran preguntados p.r el conocimiento de las
partes, noticia de dho pleito, generales de la ley &.a

2.a Si saben que el dho Pedro de Otamendi articulante es hijo leg.mo
de Manuel de Otamendi y Luciana de Azcue su muger ya difuntos, y por su linea paterna nieto leg.mo de Juan de Otamendi y
Maria Ana de Zabilla su muger asi bien difuntos, todos vecinos
q.e fueron de la v.a de Villafranca, y por la linea Materna nieto
igualmente leg.mo de Florencio de Azcue y Juana de Arambarri
su muger vecinos que fueron de la v.a de Beasain: Digan y
den razon, y lo que no supieren remitanse a las partidas de
libros Parroquiales &.a

3.a Si saben que el articulante y los referidos en sus quarteles arri
ba es originario y descendiente de la casa de Otamendi debajo
de esta en Beasain, de la de Zabilla de esta en Olaeta, de Juan
de esta en Beasain, y de la de Azcue de esta en la de Zubi
mendia, todas quarteadas en dha N. N. y L. v.a y Prov.a de Guipuzcoa,
de las quales tienen los testigos cumplida y perfecta noticia,
y entero conocimiento de la calidad de todas y cada una de ellas.
Digan y den razon &.a

1ª Si saben que dhas Casas de Cantarranas de abajo, Dezilla, Ramburu, y Arruc son dellas primeras pobladoras de dicha Villa, y Valles conocidos y antiquisimos de notorios hijos dalgo de Sangre, en el Reyno que los descendientes dellas, como lo son el articulante, y dhos sus hijos, y dhos sus hijos, y lo fueron los dhos sus quatro Abuelos, sin otra ni mas razon que la de proceder dellas, y que han sido y son havidos y reputados y por tales hijos dalgo de Sangre publica y notoriamente sin cosa alguna en contrario, y como tales fueron admitidos en todos los dhos quatro Abuelos y demas ascendientes de ambas lineas Suias a las honras, y calidades, y oficios honorificos de paz y guerra y demas franquezas exempciones y honores privilegiados y peculiares de los hijos dalgo de Sangre en las villas y lugares de dicha Valle y de fuera de ella donde cada uno dellos vivio sin auer auido, ni hauerles puesto Tacha en ello embarazo, ni contradicion alguna; Y en esta posesion y en que han estado sobre los dhos quatro Abuelos y demas ascendientes de ambas lineas del articulante, y dhos quatro casas en la opinion publica referidas, y tam.n dhas quatro casas en la opinion publica referida, de diez, veinte, cincuenta, ciento y mas años a esta parte, que memoria de hombres no es encontrario, y lo saben los testigos por hauer oido voz y pasadose asi en su tiempo, y hauerlo oido y entendido a sus mayores y antepasados, y asegurauan hauer oido y entendido lo mismo a otros mas ancianos, siendo unos y otros personas muy fidedignas y de todo Credito: Digan y den razon con expresion de los nombres y apellidos de dhas personas ancianas,

Sus Edades, y tiempos en que fallecieron &ª

5ª Si saben que el articulante y los dhos sus dos hijos, y cada uno dellos, y demas sus ascendientes de ambas lineas referidas, y especialmente la referida Ines de Echagoyen su Madre son Christianos Viejos, limpios de toda mala raza, y sangre infecta de Turcos, Moros, Agotes, Neofitos, o de nueva conversion sino antes bien sirven a Dios Nuestro Señor en nuestra Santa fe Catholica, denunciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de toda otra secta reprouada por tal Madre Yglesia Catholica, y en este concepto reputacion y opinion han sido y son tenidos y comunmente reputados todos los mayores de ambas lineas Navarra y Guipuzcoana de tiempo inmemorial acá cosa alguna en contrario sino Digan y den razon con la expresion de las Calidades y Circunstancias de la inmemorial dispuesta en la

6ª pregunta proxima antecedente &ª

7ª Si saben que los testigos presentados para esta probanza son personas honradas, nobles, fidedignas, y de todas las demas buenas partes y Calidades, y por tales son tenidos notoriamente sobre lo que se han dado y dan entero Credito a sus dichos y deposiciones en Juicio y fuera del: Digan y den razon &ª

8ª Si es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y reputacion entre vezinos y dhos sus hijos y en dhas quatro casas en la opinion publica referida

Lic.do D.n Jgn.o Ramirez de Arteaga

Pedro de Tamendi Morador en esta d.ª de Vergara p.º
mi mismo y como padre y leg.mo administrador de Pedro
Ignacio, Juan Roque, Manuel Dn.º, Joseph Ntag.r, María
Ygnacia, y Juana Baup.ta de Tamendi mis hijos leg.mos y
de Ynes de Echagoyen mi muger leg.ma propria: Dize
Q.e de Filiacion Hidalguia y nobleza con Vecindad q.e
su Conzejo y en su nombre contra dho Sýndico Pror Gral. Digo
que se halla recivida esta Causa á prueva, y para ha-
cer la que me combenga con citacion Contraria presento
con Juramento este articulado ||

Suplico á Vm que habiendo lo p.º presentado, mande que Asu tenor,
y precedida dha Citacion, se reciva la Informacion que
ofrezco, y que con la misma citacion se compulsen las par-
tidas, que p.r mí ó en mi nombre fueren señaladas de los
libros Parroquiales, y de Conzejo, y de los demas documentos
correspondientes, Justicia que pido con costas, y para todo ello la Causa de
Dios a requisit.a necesaria, y la de Justicia que imploro con costas; Aque-
lla para la Dios ordinaria de Dios, y esta Dios
dicion esta la casa de Tamendi debajo en mi descen-
cia y origen; y esta para los Parrochos de esta Dios. y de
los Lugares de ella, pues todo es de Dios. p.r Justicia concortas
y para ello &c

Dr. Azcárate

Por presentada esta peticion con el articulado de
preguntas que refiere y en su Vista mando
que esta parte de a su tenor la Informacion que
ofrece y haga las compulsas que pide precedida
citacion del Sindico Pror Gral del Conzejo
de los Caballeros nobles hijos dalgo de esta dha Villa
y que para el efecto se despachen las cartas de
Justicia requisitorias Suplicatorias y en hor
ma rias convenientes y echo todo se entre
gan los autos para proveer lo que convenga
Lo proveyo y firmo el Señor Dn. Nuag.n Jph
de Muxica y Axiola Alcalde y Juez hor
dinario de esta Villa de Vergara en ella á de
inte y seis de octubre de mil setecientos y cinquen
ta y dos=

Dn. Juaq.n Joseph de Muxica
y Axiola

Juan Bapta. de Ybarra

Nota. En la Villa de Vergara a los dhos veinte
y seis de Dcbre. dcmlt. setecientos y cinquenta y dos
yo M.o rotulano dependiente de la parte
les y notifique la peticion y proveimiento prenden-
tes. para su efecto en su persona a D.n Alonso de
Goya Munibe Yraguen Alcaldi. de Rocaverde
Síndico Prior y Cad.l del Conv.to de los Caballeros nobles
hijos dalgo de esta dha Villa de que doy fee y firme
Juan Bapta. de Alcoro

En todo el tamendi mozador en esta villa de Segura p.r
mi mismo y en nombre y como padre y leg.mo administra-
dor de mis hijos Cl.os menores y de Ynes de Chagorri
mi muger ya difunta: En los autos de mi Valquia y
nobleza con el Caballero Sindico Pr.or Pral de Villa y
y fuero mejor: Dijo que este pleito se halla recibido a
prueva y en continuacion de la que tengo hecha en el
Lugar de mi Origen y para Calificarla mas conviene a
mi drho y de mis hijos que con citacion contraria se
Cotexteje y compulse todo lo que p.r mi parte se pidiese
y señalase de los autos de tal Valquia que se hizo y liti-
go por Juan, Martin, Pedro, Diego, y Simon de Arrue
Echeverria, y por Arcenio y Orienta de Arrue ante
la Justicia ordinaria de la villa de Alsasua por tes-
timonio de Vicente de Sorzonbera Esc.no de n.o y num.o
que de la villa de Villafranca el año de mil seiciento
y setenta y dos, despachandose para el efecto la carta
de Justicia prequiriatoria correspondiente dirigida a
la Justicia ordinaria de la villa de Villafranca, en cuio
Archivo paran los Registros y autos que pasaron
ante el dho Sorzonbera, y para todas las demas Justicias

De esta Prov.ª y demas libros de Comercio autos y demas documentos me combenga para mayor comprovacion de mi intento sacar las Certificaciones y compulsas que asi bien fueren señaladas por mi parte ||

Suplico ãsimismo se sirva mandarlo asi proveer y para ello seme dé la requisitoria dirigida á la Justicia ordinaria de la villa de Villafranca y ãlas demas de esta Prov.ª con inserccion de esta peticion citando se al Caballero Síndico Prov.l Gral para sacalas dhas Certificaciones y compulsas y demas que combengan ãmi derecho y justicia, la que pido con costas || Lic.do Arriaga

Por presentada y como lo pide || Lo proveio y firmo el Señor D.r Joaquin Ign.o de Muxica y Azziola Alc.e y Juez ordinario de esta villa de Segura en ella á veinte y cinco de Nov.re de mil setecientos y cinq.ta y dos ||

D.n Joaq.n Joseph de Muxica y Azziota

Ante mi

Juan Bapta de Flores

Certificacion

Cumplimiento

13

En la Villa de Segura a veinte y seis de Henero de mil setecientos y Cinquenta y tres yo el Esc.no de pedimento de la parte leí y notifique la peticion y provimento precedentes para sus efectos en su persona a D.n Joaq.n Ign.o de Moya y Aguirre Síndico Proc.r Gral del Comun de los Caballeros nobles hijos dalgo desta Villa y lo firme en forma para que si hubiere convenir al dho del dho Comun se alle presente en la V.a de Arpenia y Casa de la Audiencia de D.n Juan Ignacio de Aguirre Escribano de Justicia y Diputaciones desta M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a a las nueve oras de la mañana del dia veinte y ocho del Corriente a ber compulsar cotejar y corregir la orden nanza de Destona que N.s pide la peticion que ba por principio de este pleito y dho Síndico comprendido || Dijo que lo oia y pedia por citado y lo firmo y confee de lle yo el Esc.no ||

Joaquin Ignacio de Moya è Aguirre

Juan Bapta de Flores

Jn Manuel Ygnacio de Aguire Secretario de el Rey nuestro Señor y de Juntas y Diputaciones de esta M.N.y M.L. Prouincia de Guipuzcoa.

Certifico que la ordenanza de Zestona confirmada por S.M. y la vna Carta en Razon de ella obtenida en contradictoria Juicio con el fiscal de S.M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguías delos que son originarios de esta Prouincia Señorio de Viscaia de Vnate Son del tenor Siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Sempre Augusto Doña Juana su Madre Y el mo Don Carlos por la misma gracia Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdena de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen delos Algarues de Algecira de Gibraltar delas Islas de Canaria delas Indias

Y tierra firme del Mar Occeano Conde de
celona Señores de Vizcaia y de Molina. Duq
de Atenas y de Neopatria Condes de Rosse
y de Zerdania Marqueses de Oristan y de
ano Archiduques de Austria Duques de
pena y de Brabante Condes de Flandes y de
Por quanto Vos el Bachiller Zarala En n
bre dela dela Prouincia de Guipuzcua p
hicistes Relacion por una peticion diciend
la dicha Prouincia en Junta general hizo
Ordenanza que dispone que en la dicha Pro
cia y Villas y Lugares della no sean admit
por becinos della ninguna persona que no
hijo dalgo segun que esto y otras cosas mas
mente en la dicha Ordenanza se contienen y
que es util y prouechosa ala dicha Prouincia
Suplico la mandasemos confirmar y aproba
mola nuestra merced fuese su thenor dela qual
Ordenanza es este que se sigue= La Expedi

ha mostrado por el Concurso de las gentes Estra
nias que a esta Prouincia han venido los tiempos
pasados entre las quales se ha publicado que ai mu
chos que no son hijos dalgo y por esto y esta Causa
los que no estauan en cuenta de la limpeza y nobleza
delos hijos dela Prouincia han tomado ocasion
de disputar y traer en lengua nues Limpeza=
Por ende por quitar aquella y conseruar nuestra
Limpeza y nobleza quelos hijos delos pobladores
dela Prouincia tenemos ordenamos y manda
mos que de aqui adelante en la dicha Prouincia
de Guipuzcoa y Villas y Lugares della no sea
admitido ninguno que no sea hijo dalgo por be
cino della ni tenga domicilio ni naturaleza en
la dicha Prouincia y cada y quando que alguno
de fuera parte ala dicha Prouincia viniere
los Alcaldes Ordinarios cada uno en su Ju
risdicion tengan Cargo de escudriñar y hacer
pezquiza a costa delos consejos y alos que no fue

ven hijos dalgos y no mostraren hidalguía los
hechen dela Provincia y quelos Alcaldes tegan
mucha diligencia en lo suso dicho sopena de
cada cien mil maravedís paralos ~~paralos~~
gastos dela Provincia; y si pareciere que algun
por falsa información ô de otra manera que n
siendo hijo dalgo viue enla Provincia quel
po que constare sea echado de ella y pier
todos bienes que en ella tubiere los quales se
plican la tercia parte para el Acusador
la otra tercia parte pala Provincia y la ot
tercia parael Juez quelo Sentenciare Lo qu
todo bisto porlos deel nuestro Consejo fue a
dado que deuiamos de mandar dar esta n
estra Carta enla dicha Razon Enostub
moslo porvien y por ella confirmamos l
dicha Ordenanza que de suso va incor
rada para que enquanto nuestra merced
y boluntad fuere seguarde y cumpla lo

ella contenida y mandamos ~~b~~alos deel nu
estro Consejo Presidentes oydores delas nu
estras audiencias Alcaldes y Alguaciles
dela nuestra Casa y Corte y Chanchillerias
y atodos Corregidores Asistentes Alcaldes
y otras Justicias é Jueces quales quier asi
dela dicha Provincia como de todas las
otras Ciudades Villas y Lugares delos nu
estros Reynos y Señorios acada uno deell
en sus lugares y Jurisdiciones que guar
den y cumplan y agan guardar y cum-
plir y executarlo enesta nuestra Carta
Contenidoylos unos nilos otros no fagades
ni fagan endeal por alguna manera so
pena dela nuestra merced ede diez mil
maravedis paralla nuestra Camara â
cada uno quelo contrario hiciere Dada
Enla Noble y Leal Villa de Valladolid â
trece del Mes de Julio año del nacimien
to denuestro Salvador Jesuchristo de

mil y quinientos y veinte y seis años
Juanes Campostelanus = Licenciatus
Martinus Doctor Licenciado Medi
na. Y Ramiro del Campo Escriva
no de Camara desus sesareas y Cato
licas Magestades la fice escrivir por
su mandato con acuerdo delos desu
Consejo Registrado Licenciatus Time
nez = Pochanciller Juan Gallo An=
drada.

Don Phelipe porla gracia de Dios =
Rey de Castilla de Leon de Aragon
delas dos Sicilias de Jerusalen de
Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Balencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cerdena
de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen delos Algarves de Algezira de
de Guibaltar delas Islas de Canaria
delas Indias Orientales y occidenta

les Yslas y tierrafirme del Mar Occeano
Senor de Viscaia y de Molina &c = Presidentes
Y Oidores delas nuestras Audiencias y chan
cillerias que Residen en las Ciudades de Va
ladolid y Granada y Alcaldes de Hijos
dalgo dellas y otros quales quier Jueces per
sonas a quien lo contenido en esta nuestra
Carta y provision toca y puede tocar en qual
quiera manera Salud y Gracia Bien sa
beis y haueis saber como nos mandamos
dar y dimos para vosotros vna nuestra
Carta y provision firmada de nuestra ma
no sellada con nuestro Sello y frendada =
de Juan de Amezqueta nuestro Secretario
del tenor siguiente.

Don Phelipe porla gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cordoa de Cor

zeça de Mtuacía de Jaen delos Algarves d
Algecira de Gibraltar delas Islas de Can
delas Indias Orientales y Occidentales J
y tierra firme del Mar occeano Arch
que de Austria Duque de Borgona de
bante y Milan Conde Abspurg de Fla
Y de Rrol y de Barcelona Señor de V
caia Y de Molina &ª Por quanto por pa
dela Junta Cavalleros hijos dalgo del an
tra muy noble y muy Leal Provinc
Guipuzcoa nos hasido hecha Relación
sus antepasados fueron fundadores y
bladores dela dicha Provincia ellos y
que de ellos desçienden han sido y son o
narios deella hijos dalgo de Sangre de
dientes de Casas y Solares conocidos
tales tenidos y Reputados por nos y p
tros Señores Reyes nuestros predeçesso
por todas naciones del Mundo y qu
empre que algunos hijos han salido a

fuera dela dicha Provincia a estas par
tes de Castilla y han provado la depen
dencia delos dichos Solares han sido en
las nuestras Audiencias Chancillerias
declarados por tales hijos dalgo y que pre
ciandose delo que les obliga su nobleza de
que se deriva tanta en estos Reynos estan
siempre con sus Armas en defensa delas
naciones estrangeras a estos Rynos para
acudir con Suma presteza como suelem
al as partes en que se debe hacer la Resisten
cias no admitiendo entre si ninguno que
no sea notorio hijo dalgo como tampoco le ad
miten en los oficios Juntas y elecciones de
ellos Y que en ellas ocasiones ordinarias
de nuestro Servicio de Mar y de tierra
es notoria la particularidad y efecto con
que la dicha Provincia y los de ella con
el estimulo de su nobleza han acudido
y acuden con tanto fruto a nuestro Ser.

Empleando en ella Sangre Vida y ha
ciendas por lo qual han sido siempre
tan honrrados y estimados la dicha
Cedula fue obedecida como lo esta en
tre las demas de la dicha Audiencia
no cierra la Puerta a las dichas moles
tias y pleitos malisiosos Suplicando
nos que para el Remedio de ello fuesemos
Servido de mandar que los naturales de la
dicha Provincia; que provaren ser ori
ginarios de ella o dependientes de Casas
y Solares conocidos de parientes mayores como
de los otros Solares y casas de las Villas
Lugares y Tierras de la dicha Provin
cia se declaren y pronuncien por los
Alcaldes de hijos dalgo y oidores de
las nuestras Audiencias de Valla
dolid y Granada por tales hijos dal
go en propiedad y posesion como lo
son aunque las tales hijos dalgo pue

ben lo suso dicho con testigos naturales
de la dicha Provincia y les falten Tes
tigos pecheros y la Vecindad de los Pa
dres y Abuelos de los Litigantes en Lu
gares de pecheros pues la ley de Cordoba y
otras que en razon de esto hablan no tu
bieron ni pudieron intencion de nece
sitar a los hijos dalgo de la dicha Provi
ncia a Cosa imposible y obligarles a que
hubiesen tenido sus padres y Abuelos
Vecindad donde los hai por faltar a lo
uno y lo otro en la dicha Provincia y que
en esta Conformidad no se entendiendo
las dichas Leies con ellos se han despacha
do en las dichas Chancillerias infinitas
Executorias sin ninguno en contrario y
que aunque lo mismo se espera en adelan
te convendria les iciesemos la merced
por escusar molestias y Vexaciones par
ticularmente a gente noble necesitada

o como la nuestra merced fuese. Y
haviendose Visto por orden y comi-
sion nuestra por el Presidente y al-
gunos de el nuestro Consejo y con nos
Consultado tenido consideracion alos
muchos y muí Leales y particula-
res Seruicios que la dicha Provincia ha
hecho Siempre a nra Real Corona
y continuamente hace en todas oca-
siones y particularmente en las a-
ssiba estan Referidas de que nos tene
mos por muí Seruido y en testimonio
de ello y de la Voluntad que tenemos
de honrar y favorecer a la dicha
Provincia y a sus Vecinos natura
les y decendientes en quienes hav
mos tenido y tenemos tan Vuenos
y Leales Vasallos y a su notoria no-
bleza y a el hacerles la merced
que Suplican por las causas arriba

2

Expresada es Justicia y puesto en ra
zon lo havemos tenido por Bien. Y por
la presente de nuestro propio motu y ci
erta Ciencia y poderio Real obsoluto de
que en esta parte queremos usar y usa-
mos como Rey y Señor natural no Re-
conociente Superior en lo temporal: Es nu-
estra Voluntad y mandamos que todos
los naturales dela dicha Provincia que
probaren ser oriquinarios de ella ó depen-
dientes de Casa y solares asi de aquien
tes mayores como de otros solares asi de a-
quientes mayores como de los otros Solares
y Casas de las Villas Lugares y Tierra
de la dicha Provincia se les den y pro
nuncien por los Alcaldes de hijos dalgo y Oi
dores de las nuestras Audiencias de Valladolid
y Granada por tales hijos dalgo en propie
dad y posesion como los son aunque los tales
hijos dalgo en propiedad y posesion como los son

Aunque los tales hijos dalgo dela
Prueben lo suso dicho con testigos na
turales dela dicha Provincia y les=
falten testigos pecheros y la vecin-
dad delos padres y Abuelos de-
los litigantes enlugares de Pecheros
pues la Ley Cordoba y otras que
en Razon de esto hablan notuvieron
ni pudieron tener intencion denese
Rar alos hijos dalgo dela dicha=
Provincia acusa imposible y obligarles
aque huviesen tenido sus Padres y
Abuelos vecindad donde los hai portal
tar lo uno y lo otro enla dicha Provin.
y que enesta Conformidad no se enten
diendo las dichas Leies con ellos sehan
despachado enlas dichas Chancilerí
as infinitas executorias sin ninguna
encontrario y que aunque lo mismo
se hespera en adelante convendria

Les hiciesemos la merced por escusar mo
lestias y Vexaciones particularmente
agente noble nezesitada o como la nuestra
merzet y fuese y haviendose visto por
orden y comision nuestra por el Presidente
y algunos del nuestro Consejo y con nos=
consultado teniendo consideracion alos
muchos y mui Leales y particulares
Servicios que la dicha Provincia ha hecho
Siempre a administra Real Corona y con
tinua mente haze en todas ocasiones y-
particularmente enlas que aziva estan
Refridas de que nos tenemos por mui se-
vido y en testimonio deello y dela Volun
tad que tenemos de honrrar y favorezer
ala dicha Provincia y asus vecinos na
turales y decendientes en que ave-
mos tenido y tenemos tan buenos y le-
ales Vasallos y asu notoria nobleza y
aque el hacerles la merzet que Suplica

Por las causas arriba expresadas es
Justicia y puesto en Razon lo havemos
tenido porbien= Y por la presente de
nuestro propio motu y cierta ciencia
y poderio Real absoluto de que en esta par-
te queremos Usar y usamos como Rey
y Señor natural no Reconociente Supe-
rior en lo temporal es nuestra Volun-
tad y mandamos que todos los natu-
rales dela dicha Provincia que pro-
varen ser originarios della o depen-
dientes de Casas y Solares asi de pa-
rientes mayores como de otros Solares
y Casas de las Villas y Lugares que fi-
cara dela dicha Provincia en los pley-
tos que al presente tratan y trata-
ran y trataren de aqui adelante so-
bre sus Y dalguas antelos Alcaldes
de hijos dalgo de qualquiera de las
nuestras Audiencias y Chancillerias

Alcaldes de hijos dalgo de ellas Jueces
y a otros quales quier Jueces y perso pa
nas a quien lo en esta nuestra Carta po
contenido toca ya tañer pueda en qual
qualquiera manera que asi lo Guar se
den cumplan y egecuten y hagan Guar
Guardar cumplir y egecutar inviolable
mente en su execucion y cumplimien
to agora y de aqui adelante para siem
Siempre sentencien y determinen en con
conformidad de lo suso dicho todos los pley
Pleitos que ante ellos y en qualquiera de las
las dichas Audiencias tienen y tuvo
vieren los dichos hijos dalgo originarios
rios dela dicha Prova de Guipuzcoa
(segun dicho es) y otras quales quier Leyes
pragmaticas Sanciones Ordenes Usos y
estatutos de estos nuestros Reynos y
Señorios y ordenanzas Generales y par
ticulares delas dichas nuestras Audien-
(cias)

costo y costumbre dellas que haias
pueda encontrario y quales quier clau
sulas derogatorias quelas dichas Leies y
qualquier dellas contengan aunque
sean derogatorias contodo lo qual aunque
para su derogacion se requiera hacer es
presa y especial mencion en esta nuestra
Carta, haviendolo aqui todo por inserto
e incorporado del dicho nuestro propio
motu y cierta ciencia dispensamos
y lo abrogamos y derogamos Casamos
y anulamos y damos por ninguno
y de ningun valor y efecto quedando
en su fuerza y vigor para en lo mas
adelante = Y porque lo suso dicho ten
ga cumplido efecto mandamos alos
Presidentes delas dichas nuestras Aud
encias y Chancillerias de Valladolid
y Granada provean que en todas or
denanzas de cada una dellas se ponga

Q asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta y que sea asiente pas
sado las espaldas della por fee de los escri
vanos del Acuerdo delas dichas Au
diencias como se hizo y cumplió así: Y
hecho se ponga y guarde en los Archi
vos que ai en las dichas Audiencias el
dicho Traslado autorizado y original
mente se buelva esta nuestra Carta ala par
te dela dicha Prov.a que así es mi voluntad Dada en Madrid a tres de Enero
de mil y seis cientos y ocho años Yo
el Rey el Conde de Miranda el Licen
ciado D.n Alvaro de Benavides el Licen
ciado D.n franco de Mena Barrio nue
ve el Licenciado Diego Aldrete de Haro
Yo Juan de Amezqueta Secretario del
Rey nuestro Señor la fice escrivir por su
mandado Registrada Jorge de Valdeos
Vergara Y haviendose por parte dela ri-

Dicha Prov.ª de Guip.ª presentado la di-
cha ma Carta y Provision en el acu-
erdo dela ma Audiencia y Chanci
lleria de Valladolid. Vos los dichos nu
estro Presidente y oidores della obede
cistes con el acatamiento devido y
en quanto a su cumplimiento nos impor
mastes en quatro de Junio del año de
mil y seis cientos y hocho lo que en razon
dello se os ofrecia y Visto por los del mi
Consejo se mando que lo viese el nuestro
fiscal del qual por peticion que presento
ante ellos suplico dela dicha nuestra
Prov.ª de Guip.ª lo que estava ordenado por de
rechos y Leies destos nuestros Reynos que
disponian sobre las Causas delas y dalquias
porque no devia hacerse nobedad en los un
versal del Reino y que toca alos principa
les estados del por los danos que de
tales novedades solian de ordinario

22

resultar, y porque estando como estaba dispues
to por Leies generales, lo que se devia hacer, pa
ra pronunciar que uno hera hijo dalgo en po
sesion y en propiedad no se devan Revocar, sino
era Viendose por todos los de el nuestro Conse
jo con quia Consulta nos seriamos de hacer y Revocar
Leies Conforme a la necesidad delos negocios ma
maiormente en uno tan grave y de tanta im
portancia y quesiendo en esta Provision per
judicada todo el estado delos hombres buenos
Pecheros destos Reynos y aun el delos mismos
hijos dalgo por aplicar esta Calidad aquien
de derecho ni por Leies destos Reynos no la po
dia tener y con privilegio particular de una
Provincia y con agravio de todas las demas
que no podian tener ni tenia lo mismo no se hauia
hecho consultacion con pleno conocimiento
de Causa. Y porque para ordenar cosa
semejante debiera mo mandar que Vos
las dichas Audiencias informase des pu-

(mexo)

delos ínconvenientes, que podían ofrecer
dello porla mucha esperiencia que tenía
desde tales negocios, como otras veces, que
se havía pedido lomismo sehavia manda
do, y dello havía resultado no quexen próber
cosa nueva sobre el Caso sino solo mandas,
queseles guardase su Justicia. y porque no
convenía executarse ni Cumplirse lo man
dado lo Señores Reyes Católicos havían he
cho las Leies que tratan delas provanzas
de Ydalquías, no havian enzeptuado las
personas dela dicha Prov.a como lo hiciéxian
sihuviera particular Razon enellas y por
que, aunque fuese berdad que enla dicha
Prov.a de Guip.a nose pegasen pechos nihuvie
se distincion de oficios, para provar las
Ydalquías; pero havía Solares Conocidos
y Reputaciones inmemoriál, y otros actos,
Y calidades porlos quales se distinguías
elque ara hijo dalgo delque nolo hara; por

las quales se havían probado hasta aoralas
Ydalguías delos decendientes de aquella Prov.a
y no sería Justo quela naturaleza Sola de-
una persona sinmas atributo de noblezaras-
tase para hacer Ydalgos a todos sus des-
cendientes. Y porque aunque alos príncipios de
la Restauracion de España fue muí Justo q.e
los naturales de aquella Provincia tuviesen
esta Calidad de hijos dalgo y se guardase á
todos sus decendientes porlas razones que en
tonces huvo desu Origen y dela defensa dela
fee, y de aquella Tierra contralos Moros no
corría nipodía correr aora lamísma para que
todos los de aquella Prov.a puedan sin distin-
cion dar esta Calidad, que havían dado los
primeros dessus decendientes; porque con el
comercio, y Vecindad de otras naciones se
havían naturalizado enellas algunas fami
lias no conocidas, y aun sospechosas, que con
el discurso deel tiempo se expacian po dife

(Vntes)

partes destos Reynos, y porser gente humil
de, y pobre ignorandose poresto suprincipio he
ran tenidos pordelos antiguos oriquinarios
de aquella Prov.ª demanera que así comohe-
ra Justo quealos primeros seles guardase
su antigua Calidad, así no lo era quese co-
municase atodos los naturales de aquella
Prov.ª como quiera queseam, pues havía Razon
paraque contodos sehiciese vnamesma Cosa
Yporque el Suelo, y Tierra no deva nú podia dar
la Ydalguía de Sangre, sínola Calidad delas
personas. Y porestas Vía se dava esto ala tierra
pues con solo provar la naturaleza deella de
qualquiera Calidad, que fuesen, aunque les fal
tasen las partes y meritos, quelos diferencia-
son delos demas. Yporque ésto se hacia para
los, quehavian devivir enla misma Prov.ª Es
to heradc mucho daño paraela Calidad,
y honra deella, porque siendo libres depechos,
y no havriendo distincion de oficios noles ser
(Vía)

demas lase mandava porla dicha Provi
sion quede igualar a todos en Aziavio de
los antiguos nobles y de Casas y Solares co-
nocidos, y porque en todas las Provincias
y naciones havía diferencia de Estados
aunque condiferentes nombres, perio que he
ran deun mismo efecto lo qual las Conser
vava y dava estimacion principalmen-
te y poresta Vía seguitaría esto ala dicha
Provincia haciendolos atodos iguales con
tra todo derecho, y buena costumbre porá
bitria y porque respecto delos, que vien
do en Castilla pretendían por decen-
dientes de aquella Provincia sea hijos de
de Sangre [illegible] grande inconveniente man
dase como se mandava generalmente es
quese hiciese así conquantos provasen
sea decendientes deellos porque siendo al
tantos los naturales deella sería innu-
merable la Cantidad de Ydalgos de San-
gre

por esta Vía pues siendo ~~tantos~~ hen
hechos tan antiguos pretendeuían
con testigos de Oidas dela decendeu-
cia de naturales dela Prouincia ser de-
clarados por hijos dalgo, y pretendi-
endo lomismo el señor de Vizcaia al
qual no se les podria negar por la Conse-
quencia apenas quedarian hombres
buenos pecheros que pudiesen llevar las
Cargas publicas nose disminuiendo es-
tas por la falta de ellas delo qual resul-
taria disminuirse nuestro patrimonio
y acabarse de todo punto los que le con-
servavan, y sustentaban = Y porq.
de esto resultaria quese despoblasen
muchos lugares delos Reinos de Cas
tilla y sepasen lo naturales de ellos
al dicha Prov.a mayormente los hom
bres no Conocidos, y humilde nacim
ento; sabiendo que abezcero, ó guard

decendiente podrian dexar alos suzos
el Privilegio y Calidad, que ellos pudieran
alcanzar en esta Corte como lo han hec
cho algunos hasta agora y porque seria
agrauio notorio para todas las demas Pro
vincias de estos Reynos, que solo aquella tuvi
ese privilegio dada a sus naturales seme
jante Calidad solo por nacer en ella e
siendo los seruicios delos demas tan nota
bles en paz, y Guerra comose havia fecho, y
Visto y Sea cada dia y ser primeros via
patrimonios de esta Corte, y no hera Sus les
to que quisiesemos honrra a Unos agrauia
ando a otros con introducion de semejante
te nobedad en materia tan perjudicial n
comolo delas Ydalguias. Suplican denos es
mandasemos Revocar ladicha provision i
y que en la provanza de Ydalguias de al
los que pretendiesen ser decendientes des
la dicha Provincia de Guipuzcoa se
(Guardese)

lo dispuesto por derecho y por Leies
nãos y lo que se havia guardado has
ta agora Deba dicha Provison los
del mo Consero mandaron dar tras
lado alapante dela dicha Prova
de Guipuzcoa y Juan de Bezana en
su nombre y por peticion presentada
respondiendo ala encontraria pre
sentada dixo que sin embargo de
ello devia mos mandar seguardase,
y Cumpliese executase la dicha mã pro
vision como en ella se Contiene por q
el dicho nuestro Fiscal no hera parte
para lo que pretendia nilo podia
Contradecir haviendose dado por
nos y despachadose en la forma
que estava ala qual y su Relacion
y desicion se havia de estar sinque
pudiese inpugnarla el dicho mo Fizca
Y porquelos primeros fundadores

y pobladores dela dicha Prouncia Villas
y Lugares deella hauian sido notorios hijos
dalgo de Sangre de Casas y Solares conocidos
y lo hauian sido y heran todos los que de
ellos decendian y que heran originarios
dela dicha Prouncia y por tales havidos
y tenidos y comunmente reputados por
nos y por los Señores Reyes nuestros pre
decesores y por todas las naciones del
mundo y en esta conformidad tos los q
siendo originarios dela dicha Prouncia
havian salido abivir fuera deella aquales
quier Villas y Lugares de estos nuestros
nuestros Reynos hauian sido tenidos y re
putados por hijos dalgo notorios de San
gre Solar conocido y declarados por tales
por in numerables executorias en los pley
tos que se hauian ofrecido sobre sus Yd al
guias solo comprobar el ser originarios
dela dicha Provincia o decendientes de
(tales)

por lignea de Varon Y por que en se-
nal y Conservacion deesta Calidad y no
bleza nunca los originarios dela dha
Prov.a havian admitido entre si ningu
no queno fuese notorio hijo dalgo nile
admitan enlos oficios Juntas y elec
ciones deellos y Siempre sehavia con-
tenuado y continu-aba enla dicha
Prov.a y Villas y Lugares deella su or
ginal y antigua Calidad singu
enesto pudiese havex ni huviese d
cuidd ni ofuscacion por mescla de
otras naciones ni por otra Causa al
guna= Ipor que como se probabasex
una Casa y familia particular de
notorios hijos dalgo desangre sin
mas actos y reputaciones ni aun
tantos como tenia ensu favor toda
la dicha Provincia y con esto los
decendientes dela tal Casa Sola
(nega)

22

con solo probar la decendencia de ella he
rantenidos y declarados por hijos dalgo de
Sangre y Solares Conocido Dela misma
Suerte y en mayor razon pues todala dicha
Provincia Villas y Lugares deella heran vn so
lar conocido de notorios hijos dalgo de Sangre
havian de sex tenidos y declarados porta-
les todos sus Originarios y los que prova-
sen ser decendientes deellos Lo qual no he
ra atribuido la Ydalguia de Sangre alsu
elo y tierras dela dicha Prov.a sino ala no-
bleza delos pobladores y fundadores y Or
dinarios deella como enlas Casas Solariegas,
nose atribuia la Ydalguia alas mismas Ca
sas sino alos dueños deellas y sus decendi-
entes. Ipor quelo contenido enla dicha nu-
estra Provision estava fundado en Justicia
y el declarasse asi era paraque Cosa tan no-
toria no pudiese reducirse apleito y que
lo que hera llano por derecho nose

pusiese enduda Y porque siendo co
mo hera esta Calidad propia dela di
cha Prov.a y ouquinanios deella ces a
van todas las razones dichas porpa
te del dicho nuestro fiscal suplicando
nos que sin embargo dello por el ale
gado sequarda se cumpliese y esecuta
se ladicha nuestra Provision como en
ella se contenia y ofresiese aprobarlo
neserario. Y visto porlos del nuestro Co
sexo y con nos consultado fue acorda
do que deuiamos mandar dar esta
nuestra Carta para Vos en la dicha
razon y nos touimoslo por bien porla
qual os mandamos que veais adicha
nuestra Carta y Provision que desu
ba yncorporada y la guardeis cum
plais y hagais guardar cumplir y
executar entodo y portodo como en
ella se contiene contiene condeclara
(cion)

que lo que se manda por la dha nra Pro.
vision haia de tener y tenga efecto para
adelante, y no para ningunos pleitos de
Ydalguias en q.e se hayan despachado ese
cutorias antes dela data dela dha nra
Provision por q.e en estos no se ha de dar
lugar que se buelba a litigar. Y en guar
to en ella se dize en fauor delos oriji
narios dela dha Provincia de Guipuz.a
se entienda de sus antiguos pobladores de
tpo inmemorial: y q.e los que hubieren
hido, ellos, o sus Padres, o Abuelos de otras
partes a abecindarse alli, ora hayan
vido de estos Reynos, o fuera dellos ha
yan de probar en las tierras de don
de salieren sus pasados sus Ydalguias
conforme alo que en las dhas sus natu
(ralezas

se abexiguare: y que alos Vecinos, y
moradores delas Villas y Lugares de
estos Rey.nos Reynos que pretendieren
probar sus Valquias pr. antiguos
originarios dela dha Prov.a de Guip.a
no les baste probarlo en los dhos
Lugares donde residen, y residieren
pr. testigos de Oidas de tener la tal
dependencia, sino q.e lo hagan de
abexiguar en las Casas Lugares y
partes dela misma Provincia de
Guipuzcoa de q.e pretendieren depen.
der, y descender. Lo qual mandamos
q.e asi se haga, guarde, cumpla, y eje
cute ynbiolablem.te agora, y de aqui ad
lante para siempre jamas, sin embar
go dela q.l vos los dhos nros Presidente y

Oidores dela dha nra Chancilleria de
Valladolid nos informastes en razon de
ello, y dela hidalguia pr. el dho nuestro
Fiscal. Dada en Lerma a quatro dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y diez
años. Yo el Rey: El Patriarca: El Liz.do Dn.
Diego Fernando de Alarcon: El Liz.do Dn.
Juan de Ocon: El Liz.do Dn Diego Alarte: El
Liz.do Antonio Bonal: Liz.do Allan Fernan.
dez Portocarrero. Yo Jorge de Tobar y Val.
derrama secretario del Rey nro S.r la fi.
ze escribir por su mandado. Registrada
Bartholome de Portequerra. Por Chancil.
ler Bartholome de Portequerra.

En la Villa de Valladolid a diez
dias del mes de Febrero de mil seiscien.
tos y treinta y nueve años estando los

Los Presidente y Oydores de esta R. Chan-
cillería del Rey nro Señor en acuer-
do gral ley la Provisión R. de esta otra
parte y Relación del informe q. en su
Justicia hizo a S. M. y señores del Con
sexo, y Contradicción q. hubo en el p.r
Fiscal, se q.e mandó dar traslado
a la Provincia de Guipuzcoa y sus Rs.
puesta, y habiendolo visto, y entendi-
do todo, y la sobre Carta de dha R.l
Provisión la obedecían con el respe.
to debido, y dixeron que se guardase
Cumpliese, y executase lo que S. M.
mandaua, y para q.e tenga mas cumplido
efecto se ponga en el Libro del acuerdo
en tanto de la Provisión contradiciones
y Repuestas de ellas dadas, y otro en el
Archivo del, y en fee dello yo Gaspar
de la Bega Secretario de Camara de esta
R. Chancillería que hago el oficio del
acuerdo della lo firme= Gaspar de la Bega=
En Cumplimiento del auto de arriba yo el
dho Gaspar de la Bega Secretario de Cama-
ra de esta R. Audiencia, y Chancillería, y
del acuerdo della, puse en el libro del acu-
erdo el traslado del dho auto, y de esta
Provisión, y hize sacar, y saque otro traslado
para el Archivo del dho Acuerdo, y en fee
de ello lo firmé en Vallasolid a doze de Abril
de mil y quinientos y treinta y nueve años.
Gaspar de la Bega.

32

Nos los Escribanos R.s y publicos del numero
de esta Villa de Vallasolid que aqui fir-
mamos y signamos de nros nombres

Certificamos, y damos fee que Gaspar
dela Vega de quien el auto, y la Certifi
cación desta otra ofa anteçesente estan
firmados, en Secretario de Camara de
esta R.l Audiencia, y Chancillería de
Valladolid, y al presente haze oficio de
Secretario del Acuerdo dela dha R.l
Audiencia: Y asimismo la damos de q.e
la letra del dho auto de diez de Febrero
de este año dos fiamas que dizen
Gaspar dela Vega son de su misma le
tra q.e acostumbra hazer, y q.e alos autos
y escr.as que pasan ante el Vsso dho vehe
dado, y dà entera fee y Credito en Jui
cio y fuera del, y para q.e dello Conste
depedimento de Geronimo de Vlibarri Dor
te dela Pror.a de Guipuz.a en esta Corte

Damos la presente en la dha Ciudad de
Valladolid a veinte y seis dias del mes de Abril
de mil, y seiscientos, y treinta y nueve años
y en fee dello lo signamos y firmamos:
En Testimonio de Verdad Juan Martinez
de Paxaga. En Testimonio de Verdad Pedro
Durango. En Testimonio de Verdad Luis de
Palencia.

Yo Fran.co de Zuniga Aguillera escr.no de
Camara y del acuerdo dela audiencia, y
Chancillería del Reyno q.e fuy dho en la
Ciudad de Granada, doy fee q.e en ella en ocho
dias del mes de Oct.e deste presente año
estando los Sres Gobernador, y Oidores de
esta R.l Audiencia haciendo acuerdo gral
por parte delos Padres Hijos dalgo, delas
Villas, Alcaldias, y Valles dela Pror.a

De Guipuzcoa se presentó una Petición
en que dixo que por sus partes por
Petición que habian presentado por sus
partes en veinte y quatro de Março de
este presente año, se habia pedido se le
diese testimonio en razon de lo proveído
cerca de las Cedulas de S. M. que se han
de despachado en favor de los naturales
de dha Provincia de Guipuzcoa,
ó quanto esto no tubiese lugar que
se cumpliese como en ellas se con-
tenia, y en su execución se mandase
poner un tanto de ellas en las oficinas
de esta R.l Chancillería, y otras q.
en el dho pedimento se refieren. Han
cordose mandado dar traslado al Fis-
cal de S. M. Respondió q. se presentasen las

Cedulas originales por quanto solamente
se habian mostrado traslados de ellas, y p.r
escritas dilaciones del dho Fiscal de S. M. hizo
demostracion de las dhas Cedulas originales
y diligencias fhas en virtud de ella en la R.l
Chancillería de Valladolid, y sup.co a los dhos
S.res que con vista de todo lo visto dhos man-
dasen hacer y proveer segun y como p.r sus
partes estaua pedido y se contenia en su
Peticion de veinte y quatro de Março D
este presente año. Visto p.r los dhos S.res el
dho Pedimento y el primero que se refiere
en el otro q.l la primera y su data de la
ultima parece fue en Leama en quatro
de Junio del año pasado de mil quin.s
y diez firmada de la R.l firma de S. M.

y de otras fiamas que parecen ser de los Sres.
desu Rl. Consexo, y Rfiendasa de Jorge de Tob
y Valderrama le Vo. ser.tt, y vellada con
Rl. vello, se mandó poner en traslado de las
dhas Rs. Cesulas en el libro de el acuerdo y
otro en el Archivo de la vala de hixos dalg
de esta Corte para lo q.e hubiere lugar
de dho. y habiendose visto en el acuer
do p.r los Sres. de el las dhas Cesulas y Rspu.
esta de el Fiscal de S.M. p.r dho q.l pro.
veyeron en quinze de Oct.re de el dho año
se mando que se cumpliese lo q.e S.M.
mandaia, y se pusiese en traslado de las
dhas Rs. Cesulas en el Archivo de esta
Chancillería y otro en el de la vala de
Alcaldes de hixos dalgo de ella, y en

Cumplimiento de el dho auto hize sacar dos
traslados de las dhas Rs. Cesulas y autos de su
cumplim.to y el uno de ellos entregué con testim.o
de lo proveído en esta Chancillería para q.e se
pusiese en el Archivo de la Vala de hixos dalgo
de ella, y otro que queda en mi poder para ponerlo
en el Archivo de esta Rl. Chancillería, segun
q.e lo referido consta y parece por los dhos
Testimi.tos y autos á que me refiero, y las dhas
Cesulas Originales q.e entregué con testi-
monio de su Cumplimiento a la parte q.e
la pruevo, y para que de ello Conste de
pedimiento de la parte de los dhos Sres
hixos dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles
de la dha Provincia di el presente en Gra-
nada á Veinte y tres dias de el mes de Oct.re

de mil quinientos y quarenta años:
Juan. Co de Zuniga Aguillera,

Nos los Escr.nos publicos de los Reinos
de el Rey nro S.r que aquí firmamos, y
firmamos Certificamos y damos fee que Juan
de Zuniga Aguillera Escr.no de Camara de
esta Rl. Chancilleria de q.n ba firmada a
la Certificacion en testimonio de este
pliego es tal Escr.no de Camara de ella, y
asi mismo lo es de el Rl. acuerdo, y como
tal vsa y egerce los dhos oficios y fiel y
legal, y de toda confianza y a todos los
autos e instrumentos fhos por el, y ante
el pasan como tal Escr.no de Camara y del
dho Rl. acuerdo se le ha dado y da entera
fee y Credito como a autos e instrumentos

fechos por ante tal, y la firma de dha Certi- 36
ficacion es la que acostumbra hacer, y hechar
en los instrumentos, y para que conste de
ello dimos el presente en esta Ciudad de Grana-
da a veinte y tres dias del mes de Octubre de
mil quinientos y quarenta años; y lo firma-
mos. En testimonio de verdad Juan. Co Chua-
con Castillo. En testimonio de verdad Pedro
Lopez Cuellar. En testimonio de verdad
Raphael Dabia Recidra. Sm.do es. cer. de Drmes.
es hera de. rña. Valgan. Testado. para los. hera de. ares.
contiene. por sus partes. no Valgan.

Son copias de sus originales de donde las hi-
de sacaron para que se pongan en el pleito de Filia-
cion i Baloria que ante la Justicia ordinaria
de esta noble y leal Villa de Vergara y contra su

Síndico Procurador General Don Pedro de
Otarmendi. Yerssu Certificacion la Vfuerde
y Sello con el Sello menor de Armas de esta
Provincia en la noble y leal Villa de Mzp.a el dia
Quinze y ocho de Henero de mil Setecientos y
Cincuenta y tres.

Dn Manuel Ygn.o de Aguirre

Síndico Procurador general Langa Pedro de
Otarrendi. Jeruo Certificacion la Vfrende
y selle con el Sello menor de Armas de esta
Provincia en la noble y leal Villa de Azp.a el dia
[illegible] y ocho de Henero de mil setecientos y
[illegible]enta y tres.

Manuel Ygn.o de Aguirre

Pedro de Ottamendi morador en esta Villa de Vergª
por mi mismo y como padre y lexmo administrador
de Pedro Ignacio, Juan Nogue, Matn. Ignacio
Joseph. Juan Maria Ignacia, y Juana Bauptª
de Ottamendi mis hijos lexmos habidos en Ines
de Echaçarreta mi lexma muger ya difunta en el
pleito de mi filiacion e hidalguia con el Concejo
de los Vecinos Caballeros nobles hijos dalgo de esta
dha Villa y en su nombre en Contradictorio juicio
Con su Sindico Pror ante Vmd como mas
haya lugar parezco y presento estas provanzas
y documentos de mi justificacion. Sup. a Vmd
las haia por presentadas y mande hacer rrepubli-
cacion que es Justicia la que pido con costas Juro
lo neces. y para ello

Pedro de Ottamendi

Dor presentada esta peticion con las pa-
banras y documentos que Ofrece y exhi-
ase publicacion traslado al Sindico Pror
ral del Conseso de los Caualleros nobles
hijos dalgo de esta Villa para que dentro
de tres dias diga y aleque lo que de dro y sus-
tancio y firmo el Sr. D. Mig. Joseph
de Lasso y Zumalaue Diputado ral
de esta M. N. y M. L. Prou. de Guip. y
Alc. y Juez ordinario de esta S. de Verg.
en ella a treinta y uno de Henero de mil Sete-
cientos Cinquenta y tres
Ante mi
Juan Bapta de Ylcoa

En la Villa de Vergara a treinta y uno de
Henero de mil Setecientos Cinquenta y tres
yo el Escriuano de pedimento de la parte le hy
y notifique la peticion y proueimiento por en el
tes para su efecto en su persona a D.n Joaq.n
Ygnacio de Moya e Yraguirre Sindico Pror
ral del Conr. de los Caualleros nobles hijos
dalgo de esta dha V.a de quien comprendido su
thenor; Dixo que consentia y Consentio que
se haga la publicacion de probanzas que en dha
peticion se expresa a esto Respondio y firmo
de que doy fee
Joaquin Ygnacio de
Moya e Yraguirre
Ante mi
Juan Bapta de Ylcoa

Pedro de Ybarra Mendi Mozadue en esta Villa de Ygg
en los Autos de mitiliazion de hidalguia Con el Con
zejo de esta Yscinto Caualleros Nobles hijo dalgo della
y en su nombre en contra dicho Duzio Con
su Sindico Pror Gral ante Vm como mas aia
lugar parezco y digo que en mi Real mo de exhibo
hize presentacion de provanzas y en guarda de ley pu
blicacion pedio Traslado y haviendo de notifi
cado a la parte Contraria Convino en que
se hiciese dha publicacion, por tanto con vi
ene a mi dho y a Vm pido y suplico mande
hazerla y echa que sea remetan los
Autos por el termino de la ley para alegar de
bien provado pido Justicia y Costas Vs.a en que
Englones= presentacion= testado= ublicacion=

Pedro de Ybarra Mendi

Vista esta publicacion de provanzas que se pide de contrario
de las partes; Atento lo proveio y mando y firmo el Sr.

Nobles hijos dalgo deesta Villa de Segurdor fee y fiame

Juan Bapta. de Alcorn

Ruego yo el Escriuano hiciesse notorio el proueido de

peticion precedente en supersona a Pedro de Otamen

di morador en esta Villa de Segurdor fee y fiame

Juan Bapta. de Alcorn

Dn Miguel Joseph de Lasso y Zumalabe Diputado gral deesta Prov.a de Guipuzcoa y Alc.e y Juez ordinario deesta Villa de Oyarzun en ella a seis de febrero de mil setec.tos Cinquenta y tres

Dn Miguel Joseph de Lasso y Zumalabe

Juan Bapta de Alcorn

En la Villa de Oyarzun a los dhos seis de febrero de mil setecientos Cinq.ta y tres yo el Esno de pedimento de la parte le hago notorio seg.n la peticion y proueido precedentes para ante su Sector en su persona a Dn Joaquin Ignacio de Moreta Caualleros Guarte Sindico Prior gral del Conu.to de los Caualleros

Parezca Carta jo Pedro de Ocamendi natural de esta Vª de
Vª Franca y Residente en la de Vergara que digo que doi todo
mi poder cumplido a Juan Fran.co de Zugasti vecino de la
Vª de Tolosa especial para aque en mi nombre y de Pedro Ygn.o
Juan Roque, Manuel Ygnacio, Jph Joachin, Maria Ygnacia
y Juana Bap.ta de Ocamendi mis hijos legmos y de Ines de Echa
goien mi legma muger ya difunta presente los enzuzgo
necesarios ante la Just.a Ordinaria de la dicha Vª para
la Informacion que intento dar al thenor de mar-
ticulado y preguntas en el pleito de Idalguia que por
mi y por dhos mis hijos tengo contra el concejo y vecinos
de la dha Vª de Vergara y su sindico Procurador gral

Sobre cuia razon parezca en juicio y fuera del Un
tad. Haga pedimientos Requerimientos Noti
saciones conjuramentos demandas contra di
ciones Embargos Costas prisiones Ventas
saxanes y remates de bienes tome posesion
de ellos ofrezca y de informaciones necesarias
pida escripturas testigos probanzas y de
mas Recados que combengan Alegue autos y sentencias
interlo Autorias y disinitivas y de las en

contrario apele, y Suplíque, y sigalas tales ap-
ciones Ante la deuida Superioridad Sosti-
tuia enquien, y las beces que le parecie xe reu-
que aunos, y ponga a actos, y haga todas lo
demas diligencias Judiciales, y extra Ju-
ciales que combengan de forma que por falta
poder, y requisitos no desee cosa Alguna Con Libr
y Fiel administraciones, y Rl.eno dello
carga, y obligo a mi persona, y bienes pres
futuros de hauer por firme este Poder
Y asi lo otorgo en esta V.a de V.a Franca a seis de
Octubre de mil Setecientos cinquenta, y dos si-
endo testigos D.n Juan Ant.o de Arza Presb.o, y
Beneficiado en este dicho dela Iglesia Parrochial, de es
V.a y D.n Juan Francisco de Laadisaual, y Juan
cino deella, de Yo el escriuano doy fe conozco al otor
que firmo=

Pedro de Otamendi=

Ante mi

Manuel Joachin de Lopetegui

Exorto 22

En Juagim Joseph de Muxua, y Arriola Alcalde, y Juez ordinario de esta villa de Vergara, y su Jurisdicion Por el Rey nro señor (Dios le Gue)

Hago saber alos señores Vicarios Curas, o su lugar Thenientes de la Yglesia Parroquial de esta villa Blanca, y demas señores Curas, y Vicarios de las Parroquiales de las villas, y lugares de esta M.N.y.M.L. Provincia de Guipuzcoa, a quien-tem, y por testimonio de la presente exhortatorio pende pleito de fijacion, nobleza, origen, y Hidalguia entre partes de Pedro de Otamendi morador en esta villa, por si, y en nombre de sus hijos, con demandante, y de la otra parte demandado el Concejo Alcalde Regimo Caualleros nobles hijos dalgo de esta villa, y en su nombre D.n Alonso de Mosquera Aluirre, y Iriaguen Marques de Rocaberde Regidor Procurador General pendiente Pleito en dicha villa en fecha de parte de dicho Otamendi representando vna peticion que su thenor con supuesto es como se sigue =

Pedro de Otamendi morador en esta villa de Vergara por mi mismo, y como Padre, y legitimo administrador de Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Joseph,

Joseph Ynagvin, Maxia Ygnacia, y Juana Bap.ta
de Otamendi mis hixos lexitimos y de Ines de Echa
ocien mi muger lex.ma y adipsima: En el pleito de
Filiacion Hidalguia y nobleza con estadha d.a y su
Conzexo y en mi nombre con su sindico Pr.or gen.al
Digo que es challazexida esta causa ápruevas y para
hazer la que me combenga con citacion contraria pre-
sento con Juram.to este Articulado || Suplico
a V.m que haviendole por presentado mande que am
thenor y precedadha Citacion, se xecuta la Infor-
macion que ofrezco y que con la misma citacion se
compulsen las partidas que por mi parte se enmi nombre
fuexen señaladas de los libros Parroquiales, y de con-
sexo, sellos demas documentos correspondientes ex-
piriendose para todo ello la Carta de Just.a requisit.a
necesaria, y la de exhorto con exp.te aquella para la
Just.a ord.a de Irurzun en cuia Juris.diccion esta
la casa de Otamendi debaxo de mi devend.a y juri-
gen.a y esta para los Parrochos de esta Pr.ov.a y de
los Lugares de ella, pues todo es de Just.a que pido
Con costas y para ello &.a || Lic.do Arteach

Decreto/ Por presentada esta peticion con el articulado
que presenta que se le corre en traslado la demanda que
en ella parte de a su thenor la informac.on que ofrese

y haga las compulsas que pide precedida citacion
del Sindico Pr.or general del Conzexo de los Caualleros
nobles hixos dalgo de esta Hab.a y que para el efecto
se despachen las Cartas de Justicia requisitoria &
Suplicatorias y exhortatorias combenientes y he
cho todo se entreguen los autos para proveher lo que
combenga || Lo proveio y firmo el S.r D.r Juaq.n Ygn.o
de Murua y Axiola Alc.e y Juez ordinario
de esta Hab.a de dez.e en ella a veinte y seis de
Oct.e de mil set.os y ainq.ta y dos = D.r Juaq.n Ygn.o de
Murua y Axiola = Ante mi Juan Bap.ta de Elcoro

Requisitoria/ Para que lleue efecto lo pedido por parte del dho Pedro
de Otamendi y los por mi proveidos despacho la pres.te
por la qual exhto del R.l y no de S.M cuia R.l Justicia
administro exhorto y requiero a V.m y de la mia
les pido y suplico que viendo les prevenga a man-
den aceptar y en su cumplim.to se saquen y compul-
sen todas y quales quiera partidas de Bautiza-
dos Casados y Velados que por parte del dho Otamen-
di se señalaren existiendo para el efecto los libro
respectivos de las Yglesias Parroquiales de V.m
y hecho todo se le entregue al parte original.m.te
para reportar a quien sin lesperdix para ello po-

dermotzo Recaudo alguno. Que en lomandaz
hazer asy administrazión Vñe Juz.ª ẽ ello hazer
lo mismo todas las Veces que vuelva semejantes cas-
tas de Vñs.ª Dada en esta villa de Verg.ª a veinte
te y siete de Oct.e de mil setez.s y cinq.ta y dos

D.n Juan Jph. de Muxua
y Arriola

Juan Bapta. de Alcorta

Ante mi
Juan Bapta. de Alcorta

Citar.n En la Villa de Vergara a los dhos veinte y siete
de Oct.e de mil setez.s y cinq.ta y dos Yo el escriva-
no de pres.te cite en forma en su persona
a D.n Alonso de Moyua Murrive Briaguez

Marques de Rocaverde Sindico Sor general
del Conuento de los Caualleros nobles hixos dalgo
de esta Villa para que si les viene combenir al dho
dho Conuento se hallen presentes en el Archivo de la
Iglesia Parroquial de la Villa de villafranca a las nue-
be horas de la mañana del dia lunes que se contan
zan treinta del Corriente mes y en el dicho Ar-
chivo en las demas pies que combengan al ver, com-
pulsar, corregir y concertar las partidas de Bau-
tizados casados y Belados que por parte de dho
Pedro de Otamendi fueren señaladas y dho Sindico
comprehendido dixo que lo oia y se daua por cita-
do y lo firmo y en fee de ello Yo el escriuano=

El Marq.s de
de Caverde

Juan Bapta. de Alcorta

En la Casa de Vicaria de la Villa de villafranca
dadas las nueue horas del dia lunes que se quen-
tan treinta del Corriente mes de Octubre de mill setecientos sin
quenta y dos Ante mi el Escriuano Vecino de esta
Villa parezio presente de Pedro de Otamendi

Natural de ella y Residente en la de Bergara le puso de manifiesto el exordio de las ofas precedentes al Señor Don Joseph Ignacio de Semperteguí Vicario de la Iglesia Parrochial de esta Villa quien en su vista dijo se halla pronto a poner de manifiesto los Libros de Bautizados, Casados y Velados en dha Parrochial para sacar de ellos las partidas que fueren señaladas y luego dho Ituño de Olaeta en nombre de dha su parte en el Libro de Bautizados que parece tubo principio el año de mill Seis cientos cinquenta y seis, a Folio doscientos y veinte y ocho Plana primera partida señaló una que dice así=

En el dia primero de Agosto de el año de mill Seiscientos y diez y siete Baptizé yo el Infrascripto con adsentos a Pedro hijo legítimo de Manuel de Otamendi y de Lucia de Aruetsi denates en esta Villa, fueron sus Padres Pedro de Jauregui y Itarina de Sarasola habitantes en esta Villa, y para que conste firmé= Don Ituño de Zalbar

Al folio quarenta y uno de dho Libro se halla otra partida de este thenor=

A siete dias del mes de Junio año de mill y Seiscientos y Sesenta y Siete Baptizé yo Don Antonio de Lazcaibar y Balda Vicario perpetuo de la Parrochial de la Villa de Villafranca a Manuel de Otamendi hijo legítimo de Juan de Otamendi y de Atariana de Herzilla sus legítimos Casados en la Caseria de Arteaga. Fueron sus Padrinos Don Juan de Zabala Azpeitiano de Baldeybar, y Ana Itaria de Otamendi Vecinos de esta Villa y de la de Irasondo y en fe de ello firmé Yo el Vicario= Don Antonio de Lazcaibar y Balda=

En este Libro de Bautizados en dha Parroq. que parece tubo principio siendo Vicario el Liz. Don Pedro de Aza el dia quarto de Abril de mill Seiscientos y diez y Seis al folio siete buelta entre otras partidas se halla una

del thenor siguiente entre las que se hallan
correspondientes á el año de mill seis cientos
y veinte=

A veinte y dos de Marzo de el dho año se Bap
tizó Juan hijo de Martín Lorramendi y Do
menja de Albe fueron sus Padrinos Juan
de Albe y Cachalina de Julia Vecinos de
Tsasondo y Leorreta=

En el mismo Libro y siendo Vicario el Liz.do
Don Joan de Aranzequi al folio veinta
y tres Plana se halla una partida cuio
thenor es como se sigue=

Itariana hija de Juan de Hercilla y Ita-
ria Perez de Aranguren le Bautizó Don
Martin de Celaia siendo Padrinos el Vicario
Liz.do Aranzequi y Doña Polonia de Zabala
todos Vecinos de la Villa y firmo el dho
Vicario en nueve de Diciembre de mill Seis
cientos y veinte y tres= El Liz.do Aran
zequi

En el mismo Libro y entre las partidas de
Casados al folio veinta y tres Plana siendo
Vicario dho Liz.do de Aranzequi se halla una par
tida de este thenor=

Juan de Lorramendi y Itariana de Hercilla se Casa
ron conforme manda y hordena el Santo Con
cilio de Trento precediendo las tres Proclamas
que manda el dho Concilio en tres dias Festivos
a veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos
y cinquenta y dos siendo testigos Domingo
de Aranzequi, Martin de Viguia y Domingo
de Gainzaran todos Vecinos y estantes en
esta Villa de Villafranca y en fe de ello firmé
de mi nombre= El Liz.do Aranzequi=

Y la continuacion de dha partida al otra lado
thenor=

Los sobredhos Juan de Lorramendi y Itariana
de Hercilla oyeron la Misa nupcial a veinte
y cinco de Junio de mill seiscientos y cinquen
ta y dos, siendo Padrinos de la Misa Pedro

de Gainzarain y Doña Luisa de Aranguren y Za-
la yenfe de ello firmé de mi nombre = de Loz de Alza-
zequi =

En el dho Libro de Casados y Baptizados que tubo principio siendo Vicario el dho Lz. de Aranzequi en el año de mill Seis cientos y cinquenta y tres entre las partidas correspondientes a dho año de mill Seis cientos y sesenta y quatro al folio quarenta y nueve Plana se halla una de la tenor siguiente

En Azpeitia a Junio de nobenta y quatro yo casa con y velaron Manuel de Otamendi y Lucia de Arrue segun horden. el Santo concilio de Trento, a loqual se hallaron presentes Pedro de Otamendi y Juan de Jauregui y otros muchos y para que conste fize me = Don Pedro de Arteiza =

La qual es dha partida combienen con sus originales que quedan en dhos Libros a que me Remito y Yo fe de ello y que se los devolví al dho

Señor Vicario lo signo y firmo en esta dha Villa de Villafranca a los sobredhos veinte de Octubre de mill Setecientos cinquenta y dos y firmaron tambien dho Señor Vicario y el Rdo Feri-
do de Elosua =

D.n Joseph Ignacio
de Sempertegui

En la Casa Rectoral de la Villa de Beasain a once de Noviembre de mil Setec.s cinquenta y dos. Yo el dho Sr. pase de manifiesto el Rotulo y via por principio al S.r Dr. Joachin de Olave Rector de la Yglesia Parr. de esta Villa y. en su consequencia me puso de manifiesto un Libro de Baptizados en ella, y parece tubo principio

El día Sabado catorze del mes de Abril de mil seis
cientos treinta y seis, siendo Rector D. Marcos de Ara
zaz, y en el a folio ochenta y seis buelta, entre las pa
rtidas de bautizados en el año de mil seis cientos
setenta y quatro, siendo Rector D. Dn de Subicoeta
se halla una de este tenor

Lucía. En Catorze de Diembre Bautizé yo el cura ar
ba nombrado a Lucía Hija legña de Marcos de Aram
y Maria de Aramburu moradores en la Casa de Andre
sus Padres fueron Mn de Aramburu, y Ana de
Aramburu Los de Labaqui y Vecinos desta Villa de
Beasain = Salvé de la plana segun parece de la cual se
halla una firma q dice asi = Dr Juan de Subicoeta =
Concuerda este Libro de folio y en el examinado como lo es el
arriba citado q parece tubo principio el dia diez y seis
de Enero de mil seiscientos y treinta y seis, siendo Rector
D. Marcos de Aracar al folio treinta y nueve plana se halla
una Partida q dice asi =

Velaronse. En quatro de Noviembre de dicho año habiendo
precedido las amonestaciones q dispone el Stº Concilio
de Trento entre dos festivos sin ningun acostumbrado
por mi el Rector arriba nombrado del Stº Matri-
monio q desean contraher entre si por palabras
de presente en mi presencia como con efecto le con-
trageron Marcos de Arin Vecino de esta Villa
de Balisain, y Maria de Aramburu Vecina de
esta Villa no pareció ningun impedimento
legitimo en la Certificacion q trujo de Miguel
de Lasquibar Rector de Balisain, ni aca hago-
dido embarazar su efecto. Hallaronse por tes-
tigos presentes Domingo de Arsain, Alcalde, Miguel de
Arzamendia Cardiano, y Pedro de Aburza Sacristan
de esta Villa, y porla verdad firme = Dr
Juan de Subicoeta =

Al margen dicho libro como se saca en la partida
arriba inserta dice asi = Velaronse = Ve la prevene
q dha partida es conforme con sus originales de los años
de mil seiscientos sesenta y tres =

Concuerdan dichas dos partidas con sus originales q estan en dichos dos libros, q se los
debolvio dicho Sr. Rector, que firmo, y de ello doy fee. En Segura
primo dho dia mes y año = en testimonio = con sus originales =

D. Joachin de Oyarzabal

Manuel Joachin de Oyarzabal

Asi mismo Dorfe y Sadavero testimonio
alos rs. q el pantte rezer, q en el Libro de Bap-
tizados de la Parrochial de esta Villa, q parece
tubo principio el año de mill seiscientos se-
senta y tres, y rezan Rector D. Martin de Amara
q en el ha puesto en manifiesto dho q Dr.
Joachin de Eyzeve, Rector actual, al folio
diez y seis buelta, y siguiente, se halla una part-
da de este thenor ——— E

Maria de Arambiru

Año de mill y seiscientos y quarenta y dos,
dia Domingo nueve de Marzo del sobredho Rec-
tor, y Cura perpetuo de esta Villa de Beasain
bauptizè a la Hija legma de Pedro Arambiru
Albarrenguetta, y Catalina Arambiru
su legmo marido: fueron: el dho Villa pueblo
de la Casa de Albarrenguetta de uso, Parrochiano
de la Yglesia Parrochial de ella, y se le puso nombre:
Maria: fue su Padrino Martin Arambiru
de uso vecino de la misma Villa, y firmè de
dho pueblo: el Rector de Beasain ———

Lo q nal de hapartida conviene con su original q
q queda en dho Libro q se le debolvió al dho S.
Rector, y firmè della, en dho dia mes y año
de suso, a cuio cumplim.to me remito, y
poner su nombre, ni Apellido, sino el Rec-
tor de Beasain, segun consta por dho libro
de baptizados, lo signo y firmo despues
de haver firmado dho S.r Rector actual
en dha Villa de Beasain a quinze de
Enero de mill sete.tos sesenta y tres = tes =
y siguiente =

D. Joachin de Eyzeve

En testim.o de verdad

Manuel Joachin de Lopelena

Poresta Carta yo Pedro de Ocampo natural de esta
ya de esta Franca y Vecindario en la de Jerga a Padre y le-
gitimo administrador de Pedro Ygn.o, Jun.o Roque, Fran.co Ygn.o
Yph Joachin, Maria Ygnacia, y Juana Bap.ta Ocampo mis hijos
legmos y de Ines de Echagoien mi muger legma ya difunta
otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere
a Martin de Osma vecino de esta villa para que en mi nombre
señale en el Archivo de la Yglesia Parroquial de esta villa
y en las demas partes que convenga las partidas Bau-
tismales y de Casados y Velados que conduzgan y am
mi interesso para presentar en el pleito de Vd alguia que ten-
go contra el concejo y vecinos de la dha villa de Jergara y
haga que se compulsen dhas partidas y presentes testigos
sobre cuia razon parezca en juicio y fuera de el ante
quales quier Juezes y Justicias de Su Magestad
haga pedimientos requerimientos Reuocaciones
Conjuramentos demandas contradiciones em
bargos Costas prisiones ventas franzes y Rema
tes de bienes tome posesion de ellos ofrezca y de
informaciones nesesarias pidte escripturas
testigos prouanzas y demas recados que com
vengan Alegue tachas pida terminos oyga
autos y Sentencias y interlocutorias y di
finitiuas y de las en contrario apele y su

y supliqué y sigala tales apelaciones Antela
uda superioridad sostituta enquien y las
zes que le pareciere. Pide que autos y ponga acor
y haga todas las demas diligencias Judiciales
vexatorias judiciales que combengan de forma que
por falta de poder y requisitos no dese Cosa A
guna Conlibre y Real adminis taxaciones y
lleno de toda Carga. y obligo a mi persona y
bienes prntes y futuros de hauer por firme
te dho poder — Asilo otorga en esta Villa de Frias
ca a veinte y ocho de octubre de mil sete cientos
cincuenta y dos siendo testigos D.n Fran.co Ant
el Arza Presbytero Beneficiado en dho de la Pa
rroq.l de esta Villa y D.n Juan Fran.co de Laddizaual y
Oriaz Vecino de ella en ho del ess.no doy fe conozco al otor
que firmó —

Pedro de Otamendi

Ante mi

Manuel Joachin de Ypeñarrieta

Requisitoria

En Joaquin Joseph de Muxuay Axiota Al
calde y Juez hordinario de esta Villa de Frias y su Ju
risdicion por el Rei nuestro Señor (Dios le gue.)

Hago saber a los Señores corregidores,
Asistentes Alcaldes mayores y hordinarios
y demas Señores Jueces y Justicias de su
M. ante quienes estas Cartas de Requisitoria
requisitoria y suplicatoria fuere presentadas y
pedido su cumplimiento que ante mi y por
testimonio de presente Escr.no pende pleito de
filiacion y Naturaleza entre partes de una acor
demandante Pedro de Otamendi morador en
esta Villa por si y en nombre de su hijo, y de una
otra Reo demandado el concejo Alcalde Caualleros
Vecinos nobles hijos dalgo de esta dha Villa y en
su nombre su Sindico Procurador y en dho pleito
oydo a la fecha se presento una peticion con
un Articulado de preguntas que su tenor es
como sigue —

Articulado — Para la pregunta siguiente sean exami

nados los testigos que fueron presentados por parte
de Pedro de Otamendi morador en esta villa de
Usurbil por sí mismo y como Padre y legítimo admi-
nistrador de Pedro Ignacio Juan Roque Manuel
Ignacio Joseph Joaquin María Ignacia y Juana
Pascua de Otamendi su hijos legítimos y de Ines
de Echazarreta difunta mujer legítima y de
ambos en virtud de la facultad concedida
en el pleito de verificación Hidalguía y nobleza
de sangre con el Caballero Síndico Procurador
de esta dha Villa y su concejo en cuyo nombre=

1ª Primeramente recibanse juramentados por el cono-
cimiento de las partes noticia del pleito ofrecido
de la dha Villa

2ª Y si saben que dho Pedro de Otamendi Arrieta
hante de hija legítima de Manuel de Otamendi y
Lucia de Arrue su mujer legítimos y asimismo por su
línea paterna nieto legítimo de Juan de Otamendi
y de Ana de Arrieta su mujer asimismo difuntos
todos Vecinos que fueron de la villa de Villafranca
y por la línea materna nieto legítimo y legal de
Asensio de Arrue y María de Aramburu
su mujer Vecinos que fueron de la Villa de Beasain
Digan y den razon, y en lo que no supieren no

3ª Y si saben que el articulante y por los referidos sus
quatro abuelos es originario y de ancestros de la
casa de Otamendi de Arrue sita en Irazondo de la
de Arrieta sita en Atiega de la de Aramburu
sita en dho Barrio de Beasain y de la de Arrue
sita en la de Zalduna todas quatro en esta
dha Provincia de Guipuzcoa de
que tienen los testigos cumplida y particular
noticia y entero conocimiento de la calidad de todas
y cada una de ellas Digan y den razon

4ª Y si saben que dhas casas de Otamendi de Arrue
de Arrieta, Aramburu y Arrue son de las primeras
pobladoras de dha Provincia Solares conocidos
y antiguos de honrosos hijos dalgo de sangre
de cuyos Solares que dan descendientes de ellas como
lo son el articulante y dhos sus hijos y lo fueron los
dhos sus quatro abuelos sin mezcla ninguna razon que
la de proceder de ellas siempre han sido y son
hauidos y reputados por hijos dalgo de anagenpu
blica y notoriamente sin cosa alguna en contrario
y como tales fueron admitidos en todo tiempo
los dhos quatro abuelos y demas ascendientes de
dicha parte de ambas líneas sin la debida

y alguze de oficio honorifico ofpan y Fuerza y de
mas franquezas Exempciones y honores y prue
bas y pecubazes de hizo dalg de Sangze en las
Villas y lugazes de nuestra Provincia y de fuera
della conde cadamo de ella vuio en su tiempo sin
hauerse le puesto Faxas en dllo embaraco mala
Voz ni contradiccion alguna y en su tiempo se
quasi han estado siempze los dhos quatro abuelos
y demas de enotros entre ambas lineas de
axticulante, y tam en dhos quatro casas en la opi
nion publica y fama de Dios Cristo sin
quenta cinco y mas años y tanto tiempo que
memoria hombres no se encuentra dho y los saben
los testigos por dezir Vista soy para en su tiem
po y hauerlo oido y entendido a sus mayores y an
tepasados quienes asegurabam hauer oido y enten
dido lo mismo de otra ma anadam siendo vno y
otra persona muy fidedignas y de todo de acuer
do Digan y den razon de exp de los nombres y
apellidos de otras personas ancianas de sus edades
y tiempos en que fallecieron &

5a Si saben que el axticulante y los dhos sus padres
y ellos son de limpia linea de la referida Ines

de Aragon su Madre defunta, son christianos
viejos limpios de toda mala raza y Sangre infecta
de Judios, moros, hereges, reconciliados, o de otra
qualquier mala secta reprouada por nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica, y en este concepto repu
tados y tenidos y por tales han entrado y existido todos
sus mayores de ambas lineas paterna y materna
de tiempo inmemorial sin cosa alguna en contra
rio Digan y den razon con expresion de las cali
dades y circunstancias de la inmemorial expresada
en la pregunta proxima antecedente &a

6a Si saben que los testigos presentados para
esta probanza son personas honradas nobles fide
dignas y de todas las demas buenas partes y
calidades y por tales son auidos notoriamente y siempre sea
dado y da entero credito a su dicho y deposiciones
en Juicio y fuera de el Digan y den razon &a

7a Si es publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion y reputacion &a — Lizo. dho Dr. Ignacio Pauli
de Arteaga —

Pedro de Torres mayordomo en esta V.a de Tarazona

por mi mismo y por mo Padre y lex. administrador
de Pedro Ignacio Juan Roque Emanuel Ignacio
Joseph Juaquin Catalina Ignacia y Juana Baup.
de Otamendi mis hijos lex. y de mi Difunto
en mi muger lex.ma y adjuntos en el pleito de
filiacion Hidalguia y nobleza con esta Villa y
su concejo y en su nombre con su Sindico Procurador
Digo que se halla recivida esta causa a prueba
y para hacer la que me combenga con citacion con
traria presento con Juramento este articulo de
Suplico a V.m. que habiendole por presentado mande
que a mis menores y precedida dha Citacion se reciva la
informacion que ofrezco, y que con la misma citacion
se compulsen las pedidas, que por mi y en mi nombre fue
ren Señaladas de Libros Parroquiales y de
concejo y demas documentos correspondientes
expidiendose para todo ello la Carta de Justicia
requisitoria necesaria y la de exhorto correspondiente
aquella para la Justicia ordinaria de Irazabal en
cuia Jurisdicion existe la casa de Otamendi de cuias
mi de cendencia y origen y este para la Parroquia de esta
Provincia y de los lugares de ella puesto de Irazabal
que pido con costas y para ello &a Sr. Dr. Antonio

Decreto Por presentada esta peticion con el articulado de
que se hace mencion y en su Virtud mandaba que
esta parte de mis menores la informacion que ofrece
y traiga las compulsas que pide con citacion de
Sindico Procurador general del concejo de esta Villa y que para el efecto
se despachen las cartas de Justicia requisitoria
suplicatoria y exhortatoria combenientes y
echo todo y con lo que sobre los autos para proveer lo q.e
combenga= Lo proveyo y firmo el Señor Dr.
Juaquin Joseph de Eliburu y Larrea Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Irazabal en ella
a Veinte y seis de octubre de mil setecientos y
cinquenta y dos= Dr. Juaquin Joseph de
Eliburu y Larrea= Ante mi Juan Baup.
de Acoz=

Viene Dicendo para que se le de efecto lo por mi proveido de
parte de mis menores Señor que a Vuestra Justicia pido
mande despacho la presente para la qual exhorto
y requiero a V.m. y en forma les pido y suplico q.e
viendole presentada la mande en arreglo y en su
Cumplimiento se reciva la informacion que ofrezco
y se hagan las compulsas que expido y echo se vuelva

todo originalmente alapassive prevenante
pagando la Jurad. y deudos dho. para xeparar
antem. impedix. para ello poder mandó
xecando alguno que esto mandax. harex. asi ad
minuxazan. mi Jurisdiz. No axe lomis
mo roba labere que sea semejante cantan
de Dm.= Dada en esta villa de Jeraxara
a 3te de 8bre. y veinte descubre de mil setecientos y cin
quenta y dos.=

D.n Juaq.n Joseph de Muxica
y Axiotas

Juan Bapta. de Elcoro

Yo el dho Juan Bapta. de Elcoro es.no
de Subdeleg.a del numero desta Villa
de Jeraxara Suppes.te dar esp.dicion dela
requisitoria precedente en cuia fee lo
signo y firme dha fha mes y año.=

Juan Bapta de Elcoro

59
55

Villa de Jeraxara a veinte y siete de Oct.re
de mil setec.tos y cinq.ta y dos Yo el escriuano espedim.to
de la parte cite en forma en su persona ad.r Alonso
de Molina Muniue Triaquez Marques de
Rocaverde Sindico Pr.or gral del Conzexo delos
Caualleros nobles hixos dalgo de esta dha.a villa para
que si le viere combenir al dho Conzexo
se halle pres.te de esta dha en la Casa del Conzexo
de la dha villa de Jraondo alas nueve horas de la mañ.a
na del dia Martes que se contaran treinta y
uno del Corriente mes y de dha sala en las
almas pres.s que combengan al ver presentar,
Jurar, y conocer los testigos que fueren presen-
tados por parte de Pedro de Oramendi morador
en esta villa para la informacion que tiene ofrecida
al thenor de su articulado de preguntas sus
inuersos. Jalver compulsan, correxir y con-
texar las partidas q.e por el suso dho fueren
señaladas en los libros del conzexo de la dha
villa de Jraondo y en los de los demas pres.s
y lugares combenientes y dho Sindico

Comprehendido dixo que lo oia y se daua
por citado y lo firmo y en fe dello Jo el
Escriuano=

El Marq.s de

Rocaberti

Juan Bapta. de Flores

Acepta se la Carta Requisitoria y suplicatoria
de las dhas precedentes enquanto ha lugar de dho y
semanda Recivir Informacion al thenor del In-
terrogatorio acordado inserto enella por antes sumid
y Testimonio de pitta de dho. = Lomando asi el D.
Fran.co de las agas.ti Alcalde y Juez ordinario de
esta villa de Tsacondo atte einta y uno de Octubre
de mill Setecientos Cinquenta y dos =

Fran.co de las agas.ti

Ante mi

Manuel Joachin de Zepeda

En las Casas de Concejo desta Villa de Tsacondo
dadas las nueue horas de la mañana de hoy dia Martes

que se quentan treinta y uno de Octubre de mill Sete
cientos Cinquenta y dos ante el Señor Fran.co de
las agas.ti Alcalde y Juez ordinario de esta Villa,
y por ante mi el dho. Juan Fran.co de Lugas.ti Vecino
de ella y por el haulente de Pedro de Ortamendi Na-
tural de la Villa de Villafranca y Residente en la de
Vergara para la Informacion ofrecida por dho
Pedro al thenor de su Articulado inserto en dha
Requisitoria presentto por Testigos a Juan de
Iturrioz, Domingo de Jauregui, Juan y Domingo
de Aguirre Hermanos, Fran.co de Urquia y Anto-
nio de Ituñoa Vecinos de esta Villa de los quales y
cada uno de por si Recivio dho Señor Alcalde Jura
mento por Dios Nro Señor sobre la señal de la
Santa Cruz, en deuida forma y los sus so dhos ha
viendo Jurado segun se requiere prometieron
decir verdad y lo que supieren al thenor de lo que
fueren preguntados, fimo dho Señor Alcalde
y en fe dello Jo el s.no =

Fran.co de las agas.ti

Ante mi

Manuel Joachin de Zepeda

Eldho Juan de Iturrioz Vecino desta Villa de
Iasondo testigo suso presentado y Jurado
siendo examinado al thenor delas preguntas de
dho Interrogatorio dijo y depuso lo siguiente=
1ª y Gs Alaprimera pregunta y Grales dela Ley dijo que
conoce al presentante, y tambien a Pedro de Ota-
mendi litigante como tambien al Marques de
Rocaberde Sindico Procural dela Villa de Vergara,
y tiene noticias deste Pleito: Sueco de hedad
de Setenta y ocho años poco mas o menos y que
no es pariente de ninguna delas partes ni le com
prehenden las demas grales dela Ley que le fueron
fhas y respondio=

2ª Alasegunda pregunta dijo que eldho Pedro de Otamen-
di es Hijo legmo de Manuel de Otamendi y Lucia
de Arrue su legma muger Vecinos que fueron
dela Villa de Villafranca aquienes los conocio
el testigo haciendo vida maxidable, y tratandose
de Marido y muger y llamando le eldho Pedro de
Hijo y el a ellos de Padre y Madre y tambien ha

oido por publico y notorio que dho Pedro por la linea
Paterna es Nieto legmo de Juan de Otamendi y
Maria Ana de Hercilla sus legmos muger es los quales aun
que no los conocio personalmente oydo como dhos fue
ron tales Marido y muger, y que vivieron en la
Casa de Herrera sita en la dha Villa de Villa
franca; y asibien sabe que por la linea Materna
asibien es eldho Pedro de Otamendi Nieto legmo
de Asencio de Arrue y Maria de Arramburu Veci
nos que fueron dela Villa de Beasain aquienes
los conocio muibien el testigo de vista habla
y comunicacion viviendo en la casa Hermita
de San Andres de Olaussquin dela dha Villa de
Beasain haciendo vida Maridable conforme
manda la Santa Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana, y criando y alimentando
en su Casa y compañia al dha Lucia de Arrue
y llamando la hija y ella a ellos de Padres, y ma
yor abundam.to y para mas Seguridad se Remite
a los asientos Parrochiales que hubiere en su

razon y Responde

3.ª A la segunda digo a la terzera pregunta dijo que es cierto publico y notorio que dho Pedro de Otamendi Articulante por medios suios y de sus Padres y de los Referidos quatro Abuelos ès descendiente, y originario de las Casas Solares de Otamendi debaxo sitta en esta Villa de Trasonde, de la de Arrue sitta en la de Zaldibia confinante tambien con dha de Villafranca, de la de Hercilla sitta en la de Alzaga distante de la de Villafranca media Legua corta, y de la de Aramburu sitta en la expresada Villa de Beasain todas quatro sittas en esta N. M. T. N. L. Prov.ª de Guip.ª de las quales el testigo tiene mui cumplida noticia y sabe por haver las visto de su Calidad y opinada Reputacion en que han estado y estan dichas Solares sin cosa en contrario y Responde

4.ª A la quarta pregunta dijo que por las razones sobredhas save que las dhas quatro Casas de Otamendi debaxo Hercilla, Aramburu, y Arrue son de las primeras Solariegas y Pobladoras de esta dha Prov.ª Solares conocidos y antiguos de notorios Hijos dalgo de Sangre de tal manera que los descendientes de ellas como lo son el Articulante, y sus hijos y lo fueron dhos sus quatro Abuelos sin otra ninguna mas Razon que la de proveniz, y descender de ellas siempre han sido y son havidos, tenidos y Reputados por Hijos dalgo Notorios de Sangre publica y notoriamente sin cosa alguna en contrario; y como tales las partes y Lugares que vivieron y donde han tenido los Utillares necesarios siempre fueron admitidos a goce de los Cargos honorificos y dignos obtubieron distinguidos empleos de estimacion y Caracter, y en los Lugares donde no tubieron Utillares siempre fueron lo mismo admitidos a los Blasones y Armas de Armas en lo que se distinguen en esta Prov.ª los originarios y nobles hijos dalgo de ella de los quales son sin que jamas aia visto ni entendido que a los quatro Abuelos de ambas

53 171

lineas del Articulante ni aviso un otro dis-
cendiente dellas quatro Casas Solares sele-
ai apuesto enello el menor Reparo ni obice, mala
voz ni contradicion alguna y en esta Posesion
los ha visto el testigo a todos los que lleua nomina-
dos en esta sudeposicion en estos sesenta y
quatro años que ha tiene memoria y conocim.to
y ademas sabe por hauerlo oydo muchas bezes
a su Padre Fran.co de Iturrioz que murio a otra
cinquenta y tres años siendo entonces de-
sesenta y cinco años cumplidos y pperssona que
tenia mucha noticia de las familias de las villas
y lugares desta Comarca que el lo mismo los
hauia conocido en dha Posesion de hijos dalgo
alos expresados quatro Abuelos y demas as-
cendientes del dho Articulante, y hauia
oido lo mismo a sus maiores, y mas Ancianos
de manera que en estos diez, veinte, treinta,
Cinquenta, Sesenta, Ciento y mas años a esta
parte que en memoria de hombres no es cosa

53

en contrario dha Posesion. vel quasi de tales hijos
dalgo Nobles de Sangre del dho Articulante
y sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos;
y ha hauer hauido cosa en contrario se persuade
lo supiera el testigo por las noticias, y con ciencia
de las familias desta Villa, y de las de Villafranca,
Hzaga, y Beasain, que las quatro confinan
vnas con otras y Responde=

5.a Alaquinta preguntado dijo que lo que en su razon sa-
be y puede decir es que el dho Articulante y sus
Seis hijos Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel
Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y
Joana Bap.ta de Otamendi hauidos de Ines su
muger ya difunta por medios del dho Pedro son
Christianos biejos limpios de toda mala raza y san-
gre infecta de Judios, Moros, Agotes, Recien
combertidos a Nra Santa fe Catholica, Peniten-
ciados por el Santo oficio de la Inquisicion y de
toda otra Secta Reprovada por Nra Santa

Padre Yglesia Catholica Apostolica Romana
y en este concepto, Rputacion fama comun,
opinion, y Posesion vel quasi por las Razones que
lleva expresadas el testigo al thenor de la quarta
pregunta antecedente a esta estan los dhos hijos
del Articulante, por medios de este y de sus Padres
y Abuelos Paternos y Maternos sin que aia visto
ni oydo cosa en contrario y Responde

7.ª A la septima y ultima pregunta dijo que todo quan
to lleva depuesto es la verdad publico y no-
torio publica voz y fama, y comun opinion sin que
aia visto, oydo ni entendido jamas cosa en contra
rio y en lo dho se afirmó Ratificó, y firmó despues
de dho Señor Alcalde y de todo ello Yo el Esno
testado = dio =

Juan de Vargas

Manuel Joachin de Espinosa

2 - El dho Domingo de Jauregui Vecino de esta Villa de

para que

Y sasonado testigo presentado y Jurado por parte
del dho Pedro de Ortamendi, habiendosido examinado
al thenor de las Preguntas del dho interrogatorio
dijo y depuso lo siguiente

P.ª A la primera pregunta dijo que conoce al dho Articulan
te y pres entante y no al Marques de Rocaberde sin
dico Prior g.ral que sedice ser de la N.e F.L. Villa de
Vergara, y tiene noticias de este Pleito por ver se
tratado

A las preguntas g.rales de la Ley dijo que es de edad
de sesenta y seis años cumplidos y que por parentes co
ni en otra forma no le comprenden las escepciones de la
Ley Real y Responde

2.ª A la segunda pregunta dijo que sabe que el mencionado
Pedro de Ortamendi es hijo legn.o, y de legn.o matrimo
nio de Manuel de Ortamendi, y Lucia de Arrue su legma
muger Otorgadores que fueron de la Villa de Villafranca
los quales bio el testigo que haciendo vida maridable
le criaron, educaron, y alimentaron en sus casas y com-
pañia al dho Pedro Articulante, llamandole

yratandole dehijo, yelaellos de Padre y Madre y
por tal hasido yes thenido hauido, y Rputado elsuso
dho, elqual asibien tiene oydo elthestigo porpublico
y notorio enesta Villa, quees Nieto legmo porlaparte
Paterna de Juandotamendi, y Itaziana de Hercilla
Moradores quefueron deladha Villa de Villafranca, y Case-
ros de la Caseria de Mesoria sitta enella aunque no los cono-
cio elthestigo sinoes comollevadho por oydas depublico
y notorio; Que tambien sabe quepor la linea Mataerna
el Referido Pedro ès Nieto legmo de Ascencio de Arzue
aquien leconocio muibien elthestigo en su Casa, de Aqui
zue de arriba deesta Villa hauiendo benido della en dife
rentes ocasiones, yviviò elsusodho en la Casa de Her-
mitta de San Andres de Irauzquin sitta en la Villa de Bea-
sain distante vn quarto de Legua deesta Villa y con
finante con la de Villafranca que estta enmedio dam
bas Republicas, y avn conociò asumuger Itaria de
Aramburu; y por hijo legtimo dambos fuè thenida
hauida, y Rputada ladha Lucia de Arzue Madre
legtima delenunciado Pedro dotamendi Articulante

yamaior abundamiento se Remite alos Asientos de
Baptizados y Casados quehubiere ensu Razon y Res-
ponde—

3a Alatercera pregunta dijo que elenunciado Pedro de
dotamendi porsus medios, y desus Padres, y delos citta-
dos quatro Abuelos, ès originario y descendiente
delas casas Solares dotamendi debajo sitta enesta
Villa, delade Hercilla, sitta enlade Hzaga, delade Aram-
buru en la de Beasain, y dela de Arzue sitta en lade
Zaldibia todas ellas en el distrito desta M. N.
M. L. Prov.a de Guip.a, y confinantes vnas con otras
sinquelamaior distancia dellas Negue ãmedia Legua;
por cuia Razon, y trato, y comunicacion delas personas
dedhas quatro Villas, tiene elthestigo mui lexos as
noticias dedhas quatro Casas Solares y Rsp.de

4a Ala pregunta quartadijo quedhas quatro Casas
Solares hansido y son delas primeras Pobladoras
deesta dha M. N. M. L. Prov.a de Guip.a, haui-
das y thenidas por tales deinmemorial tiempo
aesta parte y sus descendientes como lo son

el Articulante, y sus hijos y lo fueron dhos Manuel
de Otamendi, y Lucia de Arive, y los Abuelos Paternos
y Maternos del dho Articulante siempre en las par
tes y Lugares donde han vivido y Morado y viven y
Moran, se les han guardado, y guardan todas las esenp
ciones, franquezas, y livertades que a los demas Nobles
hijos dalgo originarios destta dha Prov.a por ser lo tam
bien ellos sinque a ia vista, oido, nientendido, que se les
a ia puesto embarazo alguno de qualesquiera Cargos
honorificos a los descendientes dedhas quatro Casas
Solares, sino antes bien empleados en cargos muidistin
guidos, y en las partes y Lugares donde no han tenido
millares para el Vecindario, han sido admitidos a los
Alardes, y muestras de Armas, y acto positivo con
el que se distinguen en esta Prov.a los Nobles hijos
dalgo de los que no lo son; lo qual ha visto ser y pasar
assi el testigo en todo el tiempo de su memoria, y lo mis
mo tiene oido a muchos de esta Villa sus maiores
y mas Ancianos que ellos decian lo mismo haverlo
visto assi, y oido a sus maiores y mas Ancianos

y en especial a Maria de Jauregui su Padre que haque
murio quarenta y dos años, siendo entonces de hedad
cinquenta y Cinco años, y a Juan de Arive su Suegro que
murio de algunos sesenta y dos años, siendo entonces de
cosa de veinte años, ambas personas mui noticiosas de las
familias destas comarcas, sinque contra lo Referido
a la vista, oido ni entendido cosa en contrario y Pregunta de
Ala quinta pregunta dijo que lo que puede dezir en suvia
zon es que los hijos del Articulante, por medios de
este, y sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos
son Christianos viejos limpios de toda mala raza de
Judios Moros, Penitenciados por el Santo oficio de la
Inquisicion, y de otra Secta Reprovada; en cuio con
cepto, fama, y Reputacion comun han estado y estan
en dha Posesion velquasi, los suso dhos por las razones
que en la antecedente pregunta expone el testigo =
Ala septima y ultima pregunta dijo que todo quanto
lleva depuesto, y dho es la verdad publico y notorio
publica voz y fama, y comun opinion sinque contra
ello aia oido fama ni visto cosa en contrario

yente dho se afirmó Ratifico y firmó despues de dho
Señor Alcalde yente de todo ello Doi fee no es=
entre fran.co de las agasti y Domingo de Jauregui

Antte mi
Manuel Joachin de Zepeda

3. El dho Juan de Aguirre Natural y Residente
en esta Villa de Yrasondo Testigo presentado y
Jurado por el dho Juan Fran.co de Zugasti sien-
do examinado al thenor de las preguntas del
Interrogatorio dho Pedro de Otamendi que ba
inserto en dha Carta Requisitoria dijo y de
puso lo siguiente

1.a y G.l A la primera pregunta y generales de la ley Rl dijo
que es de su Tierna hedad le conoce de vista
habla, y comunicacion al expresado Pedro de
Otamendi Natural de la Villa de villafranca
en compañia de sus Padres que vivian en la
Casa de Arcarte sita en ella, pero que no le conoce

al Marques de Rocaberde Sindico Procurador General que se
dicese de la N.a Villa de Verguara, y tiene noticias
de este Pleito: Que es de hedad de ochenta y dos
años poco mas o menos, y que por parentesco ni
en otra forma no le tocan las ecepciones de la ley
Real que le fueron prebenidas por mi el Es.no y Not.o

2.a A la segunda pregunta dijo que el mencionado Pe-
dro de Otamendi es hijo legmo, y de Matrimonio
legmo de Manuel de Otamendi Natural que fue
de la dha Villa de Villafranca, y que murió en la
de Verguara en Casa de dho su hijo, y de Lucia de
Arrue su legma muger y ambos difuntos Naturales que
fue de la de Beasain a quienes los conoció mui-
bien el testigo haciendo vida maridable en la
dha Casa de Arcarte de villafranca criando y
alimentando en su Casa y Compañia entre
otros hijos por tal al dho Pedro llamando le
hijo, y el de ellos Padre y Madre, y por tal hasido
y es el suso dho havido y Reputado, y tambien
save que el dho Pedro por la parte Paterna

ês Nieto leg̃mo de Juan de Ortamendi y Ataria
na de Hercilla su muger ex leg̃ma Atorados que
fueron de la dha Villa de Villafranca, a quienes
los conoció muibien el testigo de vista y habla
en la Caseria de Iteforia sitta en ella haciendo
vida maridable, criando le, educando le, y ali-
mentando le en su Casa y Compañia por su
hijo leg̃mo al dho Manuel de Ortamendi = Tam-
bien save que el mencionado Pedro de Ortamen-
di es Nieto leg̃mo por la parte Materna
de Asencio de Arrue, y Maria de Aramburu
su leg̃ma muger, ya difuntos Moradores que
fueron de la dha Villa de Beasain, y vivieron
en la Casa de Hermita de San Andres del Ba-
rrio de Eraus quin haciendo vida maridable
y criando, y alimentando la enatecedas por
su hija leg̃ma a la dha Lucia, la qual fue havi-
da y habenida por tal hijos a en contrario, y
a mayor abundamiento se remite el testigo

atas partidas Parrochiales que hubiere en su
razon, y Responde

3ª. A la tercera pregunta dijo que sabe por ser cierto
y verdad, y publico, y notorio lo que le expresado
Pedro de Ortamendi por medios de sus Padres
y de los mencionados, quatro Abuelos, es oriji
nario, y descendiente de las Casas Solares de
Ortamendi debajo sitta en esta villa, de la de
Hercilla sitta en la de Alzaga, de la de Arambu-
ru sita en la dha Villa de Beasain, y de la de Arrue
sitta en la de Zaldibia todas ellas en el divi-
dio, y Jurisdicion de esta M. N. T. M. L. Prov.
de Guip.a, y confinantes unas con otras que to-
das ellas se ven de la Jurisdicion de esta Villa
por cuia razon, y por la comunicacion, que ha-
nido y tiene de la Gente, y personas de dhas qua-
tro villas, tiene las noticias el testigo
de las dhas quatro Casas Solares, y de sus des-
cendientes, y Responde

4ª Alaquarta preg.ª dixo que dha.s quarto casas hansido y son solares conocidos delos Antiguos y primeros Pobladores desta N. N. y N. L. Prov.ª de Guip.ª hauidos y tenidos por tales de inmemorial tiempo a esta parte, y asus descendientes como lo son el Articulante y sus hixos, y lo fueron dhos Manuel de Lamendi y Lucia de Arzue su mugex, y los Abuelos Paterno.s y Maternos del citado Articulante, en las partes y lugares donde han vivido, y morado, siempre seles han guardado, y guardan todas las exemptiones, livertades y franquezas que veles han dehuido, y debenguardar alos demas Nobles hixos dalgo originarios desta dha Prov.ª, sinque jamas aia visto oido ni entendido, que seles aia puesto embarazo alguno para delgoze de quales quiera Cargos honorificos, antes bien han sido empleados en Cargos muy distinguidos; y en las

partes y lugares donde no han tenido Villares para auecindarse, han sido tambien distinguidos admitiendolos alos Alardes y muestras de Armas que conforme a Fuero y R.s Repetidas ordenes/ dha/ desta dha Prov.ª se hacen en las Villas y lugares della, en los que se diferencian los Nobles hixos dalgo delos que no lo son, y esto lo ha visto el testigo ser y pasar asi en todo el tiempo de su memoria que la tiene en esta.s sesenta y ocho años, y lo mismo tiene oido y entendido a muchas personas desta villa muy ancianas que ello vieron hauer lo visto lo mismo que lleva depuesto el testigo, y que hauian oido igual mente a sus mayores, y mas ancianos, y en especial se acuerda de hauer oido a su Padre Juan de Aguirre vecino que fue desta villa esto que lleva depuesto el testigo que hace que murio de una cinquenta y ocho años poco

mas ò menos siendo entonces de hedad de seten
ta y seis años poca diferencia, y persona noti
ciosa de las famílias destas Comarcas, sin
que los unos nilos otros cada uno en su tiempo
aian visto cosa en contrario alo que lleva depu
esto el testigo; y forma que el Articulante,
sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos
y demas ascendientes en estos diez, veinta,
cinquenta, cientto, y mas años que en memo
ria de hombres no ha havido cosa en contrario
honestado y estan dho Articulante y sus
hijos Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel
Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y
Joana Bap.ta de tiempo inmemorial en la quieta y pacífi
ca Posesion inmemorial y quasi de que les No
bles hijos dalgo originarios de esta dha Pro
vincia sin embargo ni contradicion dello, y aha
uer la havido lo supiera el testigo, o pudiera
de lo hubiera oido y No ponde

A la quinta pregunta dijo que lo que tan solamente

en su razon save y puede decir es que los dhos hijos
del Articulante por medios deste, y de sus Padres
y Abuelos Paternos y Maternos son christia
nos viejos limpios de toda mala raza de Judios,
Moros, Agotes, y de otra secta Reprovada por
dho, y de los Penitenciados por el santo oficio
de la Inquisicion, y en este concepto, buena fama
y Reputacion comun han estado y estan en Po-
sesion y quasi los suso dhos sin cosa en contrario
por lo que lleva asentado el testigo en la ante
cedente pregunta y No ponde

A la Septima y ultima pregunta dijo que quan
to lleva depuesto es la verdad publico y notorio
publica voz y fama, y comun opinion sin que sa
mas contra ello alla visto ò oido ni entienda dicho
cosa alguna y en lo dho se afirmo y ratifico y no
firmo porque dijo no sabe escrivir, firmo dho
Señor Alcalde y por el testigo Joseph de Tes=
fran.co de las dagas Rz

Ante mi
Manuel Joachin de Espinosa

4ª El dho Domingo de Aguirre Vecino de esta Villa de
Tasando testigo sus presentado y Jurado siendo examinado al thenor de las preguntas del dho
Articulado depuso lo que se sigue
Pª A la primera pregunta dijo que conoce desde
mui tierna hedad a Pedro de Otamendi Natural de la villa de Villafranca y Residente en
la de Vergara, y no al Marques de Rocaberde
Gnales Sindico Prior qual que sea de ellas y Nos de
A las generales de la Ley dijo que es de hedad
de Setenta y cinco años, y que por donde sepa por
parentesco no tiene otra forma no le comprehen
den las exemptiones de la Ley Real y Nos de
2ª A la segunda pregunta dijo que por la posibilidad
que tienen en esta Villa y la de Villafranca y
comunicacion que siempre atenido y tiene
con la Gente della sabe que el dho Pedro de
Otamendi es hijo legmo, y de legmo Matrimo
nio de Manuel de Otamendi y Lucia de Arrue
su legma muger ya difuntos Moradores que
fueron de la dha Villa de Villafranca a quienes
los conocio muibien el testigo de vista y comu-

nicacion haciendo vida marital de bl conforme man-
da la Santa Madre Iglesia Catholica, Apostoli-
ca, Romana, y el dho su matrimonio entre todos
tubieron y procrearon por su hijo legmo al dho
Pedro en su Casa y compañia, y por tal hasido
es havido y tenido; y por la parte Paterna
es Nieto con la misma legitimidad de Juan
de Otamendi, y Mariana de Hercilla su legma
muger Vecinos que fueron de la dha Villa de Villa
franca donde y en la Caseria de Mesoria sita
en ella los conocio muibien el testigo haciendo
vida maridable, y criando, y educando en su
Casa y compañia por su hijo legmo al dho Ma-
nuel de Otamendi Padre del Articulante,
el qual sabe tambien que por la parte Materna
es Nieto legmo de Avencio de Arrue, y Maria
de Aramburu Moradores que fueron de la
Villa de Beasain, en donde, y en la Casa de Her-
mita de San Andres del Barrio de Olaussquin,
les conocio ha ambos Marido y muger el tes

tigo Revista habla y comunicacion criando y
alimentando en aiecerras por hija legñma suia
a la enunciada Lucia, y por tal fue havida y tah
nida sin cosa en contrario, y para mayor abunda
miento ver Mrite a las partidas Bautisma
les, y de casados que hubiere en su razon y Nop de
3a Al tercera pregunta dijo que sabe por ser cierto
y verdad, y publico y notorio que el expresado
Pedro de Otamendi por medio de sus Padres y de
los mencionados quatro Abuelos, es originario, y descendiente de las Casas Solares de Ota
mendi de abajo sita en esta villa de la de Aez
cilla sita en la de Atzaga, de la de Aramburu
sita en la dha villa de Beasain, y de la de Aizu
sita en la de Zaldibia todas ellas en el distrito
y Jurisdicion de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Guip.a, y confinantes mas conocidas que
todas ellas seven de la Jurisdicion de esta villa
por cuia razon, y por la comunicacion que ha
habido, y tiene de la Gente, y persona de dhas

quatro villas, tiene largas noticias el testigo
de las dhas quatro Casas Solares de sus descon-
dientes, y Responde

4a Al quarta pregunta dijo que las Nefexidas qua-
tro casas han sido y son Solares conocidos de los
primeros y antiguos Pobladores de esta N.
N. T. M. L. Prov.a de Guip.a, habidos y tenidos
por tales de tiempo immemorial a esta parte
y a los descendientes de ellas como lo son el Articu-
lante, y sus hijos Pedro Ignacio, Juan Roque,
Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria
Ignacia, y Juana Bap.ta de Otamendi, y lo fue-
ron dhos Padres, y los quatro Abuelos del
Articulante en las partes que han vivido, y
morado en todo el tiempo que este testigo se
acuerda, han estado y estan en Posesion con
tinua quieta y pacifica de nobles hijos dalgo
de Sangre, y de Solares conocidos, y han goza
do, y gozan de todos los honores, preheminen
cias, livertades, y privilegios que los semejantes

Nobles hijos dalgo tienen, gacostumbran gozar
sin ninguna contradicion, hanacs vien como ta-
les les han Reconocido; y lo mismo que es tienen si-
go tiene dho y depuesto dio dexar a su Padre Ju-
an de Aguirre Vecino que fue de esta villa que ha-
ra cinquenta y ocho años poco mas o menos si-
endo de hedad dalgunos Setenta y seis años
y alos demas sus maiores y Antepasados que por
ebitar prolixidad no los especifica que ellos
en su tiempo asi lo hauian visto ser y pasar
y que nunca vieron ni oieron decir cosa en con-
trario dello, y que si la hubiera, fuera, o pasara,
lo supieran o lo hubieran oido decir, y no pudiera
cosa en contrario porttener tanta noticia de las
dhas quatro Casas Solares, y de sus descendi-
entes, ni de testigo antes de su tiempo hav is-
to ni oido cosa en contrario dello, y si lo pasara
ra, y lo tiene para si por cierto lo supiera por la
mucha noticia que ha tenido y tiene de las dhas
quatro Casas Solares, maiormente estando

como estan tan cercanas de esta villa y su Juris-
dicion, y Responde

6/ 5ª A la quinta pregunta dijo que el dho Pedro de Ola
mendi, y sus hijos por medios de los Padres, y Abue-
los Paternos del suso dho han sido y son Chris
tianos viejos limpios de toda mala raza de Judi
os, Penitenciados por el Santo oficio de la Inqui-
sicion, y de otra secta Reprovada por dho, y pen
/. esta buena fama opinion y Reputacion han estado
y estan en quieta posesion immemorial sin
que jamas a haia sido oido cosa en contrario
y Responde

7ª A la septima y ultima pregunta dijo que lo de
quanto lleva depuesto es la verdad por el Jura
mento hecho en que se afirmo Ratifico y no firmo
porque dijo no saber escrivir, firmo dho Señor
Alcalde y por fe dello. Jo Lopez de Lequerica na-
Frnco de Lasagasti

Manuel Joachin de Lopez

3 — Dho Fran.co de Urquia vecino de Estavilla de Tra-
vesado testigo vso presentado y Jurado siendo
examinado al thenor dho interrogatorio in-
cerro en la Requisitoria que va por principio de esta
Informacion dixo y depuso lo siguiente ——
1ª A la primera pregunta y generales de la ley dixo
que conoce a Pedro de Otamendi Articulante
Natural de la villa de Villafranca, y Vecindante
en la de Vergara pero no conoce al Marques de
Rocaverde que dize es Sindico Procurador de ella,
y tiene noticias de este Pleito por verse sentada;
Que es de hedad de Sesenta y dos años cumplidos
y que por parentesco ni en otra forma no le corre
pasion alguna ni le comprehenden las demas
generales de la Ley Real y Responde ——
2ª A la segunda pregunta dixo que sabe que dho
Pedro de Otamendi es hijo legmo de Manuel
de Otamendi, y de Lucia de Arrue su legma muger
ya difuntos Vecinos y Moradores que fueron
de dha villa de Villafranca, y mui familiares
y conocidos de este testigo los quales vio que le crio
y educaron y alimentaron por tal hijo legmo
que dho Pedro, quien asimismo sabe que depo-
ne es Nieto legmo por la parte Paterna de Juan
de Otamendi y Mariana de Otermin legmos
de Otamendi y Mariana de Otermin legmos
muger Moradores que fueron de dha Villa de Villafranca a los quales tambien los
conoció el testigo de vista habla y comunicacion
haciendo vida maridable y por tal hijo
legmo en su Casa y compañia dho Manuel
de Otamendi, quien por tal fue havido y re-
putado sin contradicion alguna Igual
mente sabe que el referido Pedro Articulan
te por la parte Materna es Nieto legmo de
Ysencio de Arrue y Maria de Aguirre
su legma muger, ya difuntos Moradores que
fueron de la villa de Beasain, y que vivieron
en la Casa de la Hermita de San Andres del
Barrio de Larraquin haciendo vida marital
y criando, y alimentando los enunciadas por

hijo legma de la dha Lucia, y assi esta fue hauida,
tenida y Nombrada por tal sin cosa en contrario
y la mayor seguridad se Nombre el testigo a los
ancianos Parrochiales de su naturaleza, y Nombre
Preguntado si save que diga si es constante, publi-
co y notorio, y por tal lo save el testigo que el dho
Pedro de Otamendi por medio de sus Padres
y los Nombrados sus quatro Abuelos Paternos
y Maternos es originario de esta M. N. T. M.
L. Prov. de Guip.a descendiente de las casas de
Otamendi de abajo situa en esta villa, de la de
Hercilla situa en la villa de Alzaga, de la de Aram-
burua situa en dha villa de Beasain, y de la de Arme
buru en la de Zaldibia, todas situas en esta dha
Prov.a y de manera que dhas quatro Villas se de
ban ver de la Jurisdicion de esta de Tras ondo
por lo cual y por el conocimiento de la cali-
dad que tiene el testigo dhas quatro Casas
y de cada una de ellas siempre las ha tenido
y tiene por Solariegas, y Nombre
2.da Pregunta dijo que como desde de
puesto dhas quatro Casas han sido y son

Solares conocidos, tenidas, y Nombradas de los
primeros Pobladores de esta dha Prov.a de im
memorial tiempo a esta parte y a sus descen
dientes como lo son el dho Pedro de Otamendi
Articulante y sus hijos y lo fueron los Padres y
Abuelos Paternos y Maternos de el suso dho
en las partes y Lugares donde han vivido y mo
rado siempre se les han guardado, y conserva
do todas las libertades, y prerrogativas que
se les guardan a los demas Nobles hijos dalgo
solo por ser tales originarios y descendientes
de dhas Casas, y no por otra causa ni razon
alguna siendo admitidos a las partes y Lugares
donde han tenido los Titulares necesarios algo-
ze de Cargos honorificos, y en las partes y Luga-
res donde no lo han tenido para el vecindario
han sido tambien admitidos a los Hidalgos
y muestras de Armas en los que se diferinguen
los que son Nobles hijos dalgo de los que no lo son
singue en lo uno nienlo otro se les a la puesto

el menor embaraço alos vnos ni alos otros a cada
vno en sus Respectivos tiempos y el testigo end
sitio y en el que tiene memoria y conocimiento que
hace la tiene en estos Cinquenta y ocho años siem-
pre ha visto ser y passar conforme lleva depuesto
sin cosa en contrario y esto mismo decian sus
mayores, y mas ancianos de esta Villa que tenian
cumplida noticia de dhas quatro Casas
Solariegas, y de la Calidad de su nobleza todas
personas fidedignas, y en especial la Miguel
de Vrquia su Padre que hace murio cinquenta
años po comas o menos siendo de hedad de
los sesenta y cinco años apoca diferencia, y que ellos
lo mismo hauian oido asus Autores, y demas
ancianos hauer visto alos Abuelos, y antepasa
dos de el dho Articulante en la Posesion y segua
si de tales Nobles hijos dalgo sin cosa en contrario
y que ha hauer la lo supieran como se persuade
el testigo lo supiera pero jamas ha oido, ni en-
tendido cosa en contrario alo que lleva depu

esto, y Respondio

7a Ala quinta pregunta dijo que por razon de la mis-
ma inmemorialidad, y publica voz y fama que
lleva depuesto al thenor de la antecedente pre
gunta, los dhos, hijos de Pedro de Otamendi y de
Inez de echagoien llamados Pedro Ignacio, Ju-
an Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin,
Maria Ignacia, y Joana Bap.ta de Otamendi,
por medios de el suso dho, sus Padres, y Abuelos
Paternos, y Maternos de el expresado Articu-
lante son christianos viejos limpios de toda
mala raza de Moros, Judios, y Reprovados por
el Santo oficio de la Inquisicion, y de otra secta
infecta, y en esta comun opinion concepto y
Reputacion han sido, y son abenidos, y conoci-
dos sin lamas leve cosa en contrario y Respecto de

8a Ala septima y vltima pregunta dijo que de todo
quanto lleva dho y expresado en esta su
deposicion es la verdad publico y notorio pu
blica voz y fama, y comun opinion en esta

yen las de su Comarca sinque fama más aia visto oido nientendido cosa en contrario, y en lo dho se afirmó y ratifico bajo de dho Juramento y no firmó porque dijo no saver escrivir, firmó dho Señor Alcalde y en fe de ello To les no do tues dhos

Fran^co de las agas^zi

Ante mi

Manuel Joachin de Lopetegui

6 El dho Antonio de Iturroa vecino desta Villa testigo suso presentado y Juxado siendo examinado al thenor dho Articulado dijo lo siguiente

1ª Al primera pregunta y generales de la ley dijo que conoce a Pedro de Otamendi Articulante Natural de la Villa de villafranca, y residente en la de vergara pero no conoce al Marques de Rocaverde que se dice ser Sindico Procurador general de ella y tiene noticias de este Pleito por ver se dara: y Que es de hedad de Sesenta y seis años cumplidos y que por parentesco nienotra forma no le corre

pasion alguna ni le comprehenden las demas excepciones de la Ley Real. y Responde

2ª Al segunda pregunta dijo que save que dho Pedro de Otamendi es hijo legitimo de Manuel de Otamendi, y Lucia de Arrue su legitima muger, y ambos difuntos Vecinos, y Moradores que fueron de la dha Villa franca, y muy familiares, y conocidos del testigo los quales vio que le criaron educaron, y alimentaron por cuia hijo legitimo suio al dho Pedro que en su sabe el que dispone es Pleito legitimo por la parte Paterna de Juan de Otamendi, y Mariana de Herrilla su legitima muger Moradores que fueron de la mencionada Villa de Villafranca a los quales tambien los conocio el testigo de vista habla y comunicacion haciendo vida maridable, y criando por suio hijo legitimo en su casa y compañia al dho Manuel de Otamendi quien por cuia lo fue hauido thenido, y reputado sin cosa en contra

xio= Tigualmentte save que el Rfexido Pedro Articulantte por la parte Ittaverna es Rieto legmo de Avencio de Arrue, y Itaria de Arambururu su legma muger, y difuntos Itoradores que fueron de la villa de Beasain, que vivieron en la Casa de la Hermitta de San Andres del Barrio de Iraus-quin haciendo vida maxittal, y casando, y alimentando la en ttercerias por su hija legma a la dha Lucia y asi estta fue havida thenida y Rputtada por tal sin cosa encontrario, y la mayor seguridad se Rmitte el testigo a los asientos Parrochiales de su Razon, y Rsponde

3a A la tterzera pregunta dijo que es conttante publico y notorio, y por tal lo save el testigo que el dho Pedro Ortamendi por medios de sus Padres, y de los Rfexidos quatro Abuelos Paternos y Ittaternos es originario desta Mi. M. T. Mi. L. Prova de Guipa, y descendiente de las Casas de Ortamendi de abajo sitta en esta villa, de la de Hercilla sittaen la Villa de Albiza de la de Aram-

buru sittaen dha villa de Beasain, y de la de Arrue sitta en la de Zaldibia, todas sittas en esta dha Prova, y de manera que dhas quatro villas se desan veer de la Jurisdicion de esta de Irasondo por cuio motivo, y por el conocim.to de la Calidad que tiene el testigo dhas quatro Casas, y de cada una de ellas siempre las ha thenido, y tiene por Dolarie gas, y Rsponde

4a A la quarta pregunta dijo que como dexa dicho dhas quatro Casas han sido y son Solares conocidos, y Rputados de los Primeros Poblado res de esta dha Prova de inmemorial tiempo a esta parte, y a sus descendientes como lo son el dho Pedro Ortamendi Articulantte, y sus hijos, y lo fueron los Padres, y Abuelos Paternos, y Ittaternos de dho sitio en las partes, y Lugares donde han vivido, y morado siempre se les han guardado, y conservado todas las livertades, y prerrogativas que se les guardan a los demas Nobles hijos dalgo solo por ser tales originarios, y descendientes de dhas Casas, y no por otra

causa ni razon alguna siendo admitidos alas partes y Lugares donde han tenido los Titullares necesarios algoze de Cargos honorificos, y en las partes, y Lugares donde no los han tenido para el Vecindario ha sido tambien admitidos alos Hidalgos, y mueztras de Armas en lo que se distinguen los que son Nobles hijos dalgo de los que no lo son sin que en lo uno, ni en lo otro se les aia puesto el menor embarazo alos unos ni alos otros à cada uno en sus Respectivos, y el testigo en el suio, y en el que tiene memoria, y conocim.to que hace la tiene en estos Cinquenta y ocho años siempre ha visto ser y pasar conforme lleva depuesto sin cosas en contrario. y esto mismo decian sus mayores, y mas ancianos de esta villa, que tenian cumplida noticia de dhas quatro Casas Solariegas, y de la Calidad de su nobleza todas personas fidedignas, y en especial a Martin de Ayala su Padre que haze murio quarenta y quatro años poco mas ô menos de hedad de Sesenta y Seis años à poca diferencia, y que ellos lo mismo hauian oido asus Antehores, y de mas ancianos hauer visto alos Abuelos, y antepasados

del dho Articulante en la Posesion y el quasi de tales Nobles hijos dalgo sin cosa en contrario, y que ha uerla los superan como se pervia de el testigo lo supie ra pero sabe mas ha oido, nientendido cosa en contrario alo que lleva depuesto, y Responde

3a A la quinta pregunta dijo que por razon de la misma Inmemorialidad, y publica voz y fama, que lleva depuesto al thenor de la antecedente pregunta, los hijos de Pedro de Otamendi, y de Inez de Echagoien llamados Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y Joana Bap.ta de Otamendi, por medios de ser uso dho, sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos de le expresado Articulante son Christianos viejos limpios de toda mala raza de Moros, Judios, y Reprovados por el oficio de la Inquisicion, y de toda secta infame, y en esta comun opinion conceptuo, y Reputacion han sido, y son tenidos, y conocidos sin barras leve cosa en contrario, y Responde

7a A la Septima y ultima pregunta dijo que todo quanto lleva dho y expresado en esta su deposicion

esta verdad publico, y notorio publica voz y fama y
mun opinion en esta villa, y en las dessu comarca sin
que jamas al dho sido entendido cosa en contra
rio, y en lo dho se afirmó y ratifico bajo de dho Jura
mento, y no firmó porque dijo no saber escrivir, firmó
dho Señor Alcalde, y en fe de ello Yo el dho no=

Fran.co de las agasti=

Antem

Manuel Ruiz de Ypeleta

Presentacion de los dhos. de Abo no=

En la dha villa de Tsasondi a quatro de Novbre de mill Setecientos Cinquenta y dos el dho Juan Fran.co de Zabastui en nombre del referido Pedro de Oriamendi ante el dho Señor Alcalde Fran.co de las agasti y por ante mi el dho. para la Informacion de lo que contiene la Setima pregunta del Articulado inserto en dha Requisitoria, presento por testigos a Joseph de Ibarguren, Antonio de Lartegui y Juan de Errecarte todos Vecinos de esta Villa

de quienes, y de cada uno de por sí el dho Señor Alcalde Rci
bio Juramento por Dios Nro Señor sobre la Señal
de la Santa Cruz de la Real Vara de Justicia que tie
ne en sus manos, por los sus dhos haviendo Jurado se
gun se requiere prometieron decir verdad, firmó dho
Señor Alcalde, y en fe de ello Yo el dho=

Fran.co de las agasti=

Antem

Manuel Ruiz de Ypeleta

1 El dho Joseph de Ibarguren Vecino concejante de
esta Villa de Tsasondi testigo sus presentado y
Jurado siendo examinado al thenor de la Setima
pregunta del Articulado inserto en la Requi
sitoria que va por principio dijo lo siguiente—
A la Setima pregunta dijo haviendo oido los nombres
y Apellidos de Juan de Faurrios, Domingo de Faurri
qui, Juan y Domingo de Aguirre hermanos, Fran
de Urquia, y Antonio de Ituñoa todos Vecinos de
esta Villa, y testigos que han depuesto al thenor
de todas las demas preguntas del dho Articulado que
todos ellos son personas honradas nobles, fide di

gnas, y dho das las demas buenas partes, y calidades
y per dho asi nominalmente siempre se ha dado y da
por dho en aprehe afe y credito en juicio y fuera del y especialmen-
te en aprehe afe y credito en juicio y fuera del y especialmen-
te baxo de Juramento= Y que lo dho y depuesto es la verdad
por el que ha hecho, y en ello se afirmo y ratifico y firmo de
clara ser de hedad de Cinquenta y seis años poco mas o
menos y en fe de ello firme Joel de Rs.
Joseph de Vargas
Fran.co de las Agasti

Antem
Manuel Joachin de Ysperra

2 El dho Antonio de Larrequi testigo presentado y
Jurado siendo examinado al thenor de la Segunda
pregunta de dho Articulado dijo que conoce a Juan
de Fauniz, Domingo de Jauregui, Juan y Domin
go de Aguirre, y Fran.co de Urquia, y Antonio de Itu
rroa Vecinos de esta villa, y todos y cada uno de ellos
son personas fidedignas honradas, y que han
tratado y tratan la verdad, y a sus dhos y posicio
nes siempre se les ha dado y da en aprehe afe y credi
to en juicio y fuera del= Y que lo dho y depuesto

es la Verdad por el Juramento hecho, y en ello se afirmo
y ratifico y firmo despues de dho Señor Alcalde declaro
ser de hedad de Cinquenta y quatro años poco mas
o menos, y en fe de ello firme Joel de Rs
Fran.co de las Agasti
Antem
Manuel Joachin de Ysperra

3 El dho Juan de Ayesta vecino de esta villa testi
go assi presentado y Jurado siendo examinado
al thenor de dha Segunda pregunta de el expresado
Articulado dijo que conoce a Juan de Fauniz,
Domingo de Jauregui, Juan y Domingo de Aguirre
hermanos, Fran.co de Urquia y Antonio de Iturroa
Vecinos de esta villa los quales, y cada uno de ellos han
sido y son personas de toda calidad, buena fama y
opinion y a sus dhos y deposiciones, siempre se les ha
dado y da en aprehe afe y credito en juicio y fuera del=
Y que lo dho y depuesto es la verdad por el juramen-

En la Villa de Villafranca a seis de Noviembre
de mill setecientos cincuenta y dos=
Ante el Señor Don Joseph Antonio de Lardizabal y
Oriar

Manuel Joachin de Lopelarra

En las Casas de Concejo de esta Villa de Villafranca à seis
de Noviembre de mill setecientos cincuenta y dos
ante el Señor Don Joseph Antonio de Lardizabal y
Oriar Alcalde y Juez ordinario de esta Villa por ante mi
el Esno. Juan de Eloztaa vecino de ella por haviente
de Pedro de Augmendi Residente en la de Vergara, presen
tò por testigos para la Información de las preguntas
del Interrogatorio inserto en la Requisitoria que va por
principio que para la Sesta à Thomas de Larreategui,
Domingo de Imaz mayor en dias, Joseph de Olano, y
Joseph de Zabala vecinos de esta Villa de que les y
cada uno de ellos doy fee, en el dho Señor Alcalde mando

Recibase la Causa à Prueba, y dilixencia que
por principio de Información antecedente
y se manda, que por lo tocante à la jurisdicion de
mi Esno. con su asistencia y por testimo.
de mi dho. la corresponda en esta Villa de
que doy fee. Y Joseph Antonio de
Lardizabal y Oriar Alcalde y Juez ordino

Juramento por Dios Nro Señor sobre la Señal de la Santa Cruz en debida forma, y lo que assi dho hauiendo Jurado segun se requiere prometio decir verdad, y lo que supiere en razon de lo que fuere preguntado, y firmio dho Señor Alcalde, y yo fe de ello Doy=

Joseph Antonio de Larrizaval y Oriar

Antte mi

Manuel Joachin de Goyeneche

Y el dho Thomas de Larrieguí vecino de esta villa de villafranca testigo presentado y Jurado para la Informacion que tiene ofrecida dar Pedro de Ouamendi Natural de esta villa y Residente en la de Vergara en el Reino que sobre su Nobleza e Hidalguia de sangre litiga en contradicho Juicio con el Concejo y Vecinos de la dha Villa de Vergara por su Sindico Procural en su nombre habiendo sido examinado al tenor de las preguntas de dho Auticulado para las que ha sido presentado dijo y depuso lo siguiente

A las Generales de la primera pregunta por las de la Ley dijo que conoce al dho Pedro de Ouamendi peroné al Margues de Roca verde Sindico Procural que se dice ser de la dha Villa de Vergara, y tiene noticias de este Pleito. Que es de hedad de Setenta y cinco años poco mas o menos, y no Pariente de ninguna de las partes que litigan dho Pleito ni le comprehenden las demas generales de la Ley, y Respondio

A la segunda pregunta dijo que save por haverlo visto que dho Pedro Auticulante es hijo legmo, y de legmo Matrimonio de Manuel de Ouamendi, y Lucia de Arrue su muger ya difuntos, y Nieto legmo de Juan de Ouamendi y Maria Ana de Hexcilla su muger asi bien difuntos todos Vecinos que fueron de esta Villa por la parte Paterna, a todos los quales conoció el Testigo mui bien de vista habla y comunicacion, y por la linea Materna asi bien es Nieto legmo de Ysencio de Arrue, y Maria de Aramburu su muger Vecinos que fueron de la Villa de Beasain a quienes tambien conoció el testigo a vista habla y comunicacion haciendo vida Maridable y conviviendo y educando en su Casa y compañia por cuia razon sabe la legma de la dha Lucia de Arrue y por cuia causa ha venido y es comunmente Reputada como tambien ha oido y visto decir al dho Manuel de Ouamendi por hijo legmo de los dhos Juan de Ouamendi, y Maria Ana de Hexcilla y a mayor abundamiento se remite a las partidas

de Libros Parochiales que hubiere en sus Casas.

A la 3ª pregunta dijo, que el dho Articulante por los
referidos sus quatro Abuelos, es constante publico y
notorio sin cosa en contrario que es por sus quatro Abue-
los originarios, y descendientes de las Casas de Oyamendi
de abajo sitta en la villa de Irasondo, de la de Herzilla sitta
en Alzaga, de la de Aramburu sitta en dha villa de Beasa-
in, y de la de Azue sitta en la de Zaldibia todas quatro en
esta N. M. T. H. L. Prov.ª de Guip.ª de las quales, y de ca-
dauna de ellas viene el testigo cumplida y perfecta noticia
y tiene conocim.to de la Calidad de todas y de cadauna de
ellas por estar muy cercanas, y proximas de esta dha Ps.a
y Es ponde.

A la 4ª pregunta dijo que sabe, y es constante publico
y notorio que dhas Casas de Oyamendi de abajo, Herzilla,
Aramburu, y Azue son de las primeras Pobladoras
de esta dha Prov.a Solares conocidos y antiguos
de notorios Hijos dalgo de Sangre de la forma, que los
descendientes de ellas como lo son el Articulante y dhos
sus Hijos, y lo fueron los mencionados sus Padres, y sus
quatro Abuelos sin mas Razon que la de proberir de dhas
quatro Casas siempre han sido, y son tenidos y hau-
dos y Reputados comunmente por Hijos dalgo de Sangre

sin la menor cosa en contrario, y como tal hauiendo el tes-
tigo fueron admitidos en uno de el tiempo de su memoria
(que ha que la tiene en esta Prov.a sesenta y tres años) fueron ad-
mitidos los dhos quatro Abuelos, y demas hascendientes
de el Articulante de ambas lineas suias al goze de oficios
honorificos de Paz, y Guerra, siendo admitidos en las partes
y Lugares donde han vivido, y tenido los titulares necesa-
rios a la vecindad y Cargos de Republica, y donde no los
han tenido hauido ser admitidos en los Alardes y
muestras de Armas con mucha estimacion, en lo qual
se distinguen los que son Nobles Hijos dalgo de los que
no lo son en esta Prov.a porque sus Parientes por cuia
dax integra la limpieza de su Sangre no admiten a nin-
guno que le falte esta calidad, y demas de hauerlo visto
asi ser, y pasar el testigo sin cosa en contrario lo mismo
que lleva depuesto este oio a sus mayores, y antepasados
que decian hauerlo visto ellos en todo su tiempo, y que hau-
an oido igualmente de otros mas ancianos siendo los
unos y los otros personas de entera fe credito, y en especi-
cial se acuerda el testigo hauerle oido esto que lleva
depuesto a su Padre Antonio de Lasiegui que murio a la
treinta y dos años siendo entonces de edad de sesenta y

Seisaños pocomas omenos, y enesta posesion velquasi
hanestado siempre los dhos Auuelos, y demas as
cendientes de ambas lineas del Articulante, y tambien
las referidas quando Casas en la opinion publica espre
sada por el testigo en esta dha deposicion de inmemorial tã
empo desta parte que en memoria de hombres noes en con
trario, y esto lo sabe el testigo por las razones que lleva
expresadas y Responde

3a Alaquinta pregunta dijo que dho Articulante, y pa
dres sus hijos legmos Pedro Ignacio, Juan Ro
que, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia
y Joana Bapta de Caramendi hauidos durante Matrimo
nio con Ines de Echagoien su muger, y difunta
son Chapetones viejos limpios de toda mala Raza, y san
gre infecta de Judios, Moros, Agotes, Neofitos ni con
uersos a Nuestra Santa fe Catholica y de los Penitencia
dos por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de toda
la dha vezindad tenida y Reputada por Hija Santa Mr. Yglesia
Catholica Apostolica Romana, y en esta fama, con
cepto, Reputacion, y posesion velquasi los ha visto
estan, y que estubieron todos sus mayores de ambas
lineas Paterna, y Materna de tiempo inmemo

rial desta parte por las razones que tiene expuestas de vista
y oidas al thenor de la pregunta prosima antecedente
y Responde

6a Ala Septima y vltima pregunta dijo que todo quanto lleva
depuesto, y dho desuso es la verdad publico, notorio publi
co voz y fama, y comun opinion en esta dha villa, y en todas
las de su comarca sin que jamas el testigo aia visto ó oido ni
entendido cosa en contrario en su razon, á hauer la
hauido no duda el testigo hubiera llegado a sauerme, y en
lo dho se afirmó y Ratificó, y no firmó porque dijo no sauer
escriuir, firmó dho Señor Alcalde, y ente de ello Fee de Scno

Joseph Antonio de Larrizaval y Oriar

Ante mi

Manuel Joachin de Egaña

2 El dho Domingo de Imaz mayor en dias Vecino de esta Va
villafranca testigo suso presentado, y Jurado siendo
examinado al thenor de las preguntas del dho Articula
do para las que tan solamente ha sido presentado depuso
como se sigue

1a y Grales Alapimera pregunta y grales de la ley dijo que conoce al Articulante que es hijo legmo de Juan de Olaamendi y Itaxi Ana de Horcilla vecinos que fueron de esta Villa, y que es de edad de Setenta y quatro años cumplidos, y que por parientes o en otra forma no le tocan las excepciones de la Ley Nal y Responde

2a Alas egunda pregunta dijo que sabe que Pedro de Olaamendi Articulante es hijo legmo, y de legmo Matrimonio de Manuel de Olaamendi y Lucia de Arxue su mujer y padres naturales Vecinos que fueron de esta Villa, a quienes los conocio muibien en el testigo haciendo vida maridable, y criando, y educando dole enterados por tal hijo legmo suio dicho Pedro; quien por la linea Paterna es Nieto legmo de Juan de Olaamendi y Itaxi Ana de Horcilla su legma mujer, tambien difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, y por la parte Materna por lo consiguiente es Nieto legmo de Asencio de Arxue y Itaxia de Arambuxu su mujer Vecinos que fuero de la Villa de Beasain, a quienes, y a los dhos Juan de Olaamendi y Itaxi Ana de Horcilla los conocio muibien el testigo de vista habla, y comunicacion pero sin embargo de esta Certidumbre se remite a los asientos de los Libros Parochiales que hubiere

3a Alatercera pregunta dijo que es publico y notorio sin cosa en contrario que dicho Pedro de Olaamendi Articulante por medios de los enunciados sus quatro Abuelos es originario y descendiente de las Casas de Olaamendi de abajo sita en la villa de Irasondo, de la de Horcilla sita en la de Alzaga, de la de Arambuxu sita en la de Beasain, y de la de Arxue sita en la de Zaldibia todas quatro en esta N. M. I. L. Prov.a de Gup.a y muy proximas a esta Villa, que la mas lejana estara a distancia de media Legua, por cuio motivo sabe el testigo, y tiene noticia y pleno conocim.to de la calidad de las dhas quatro Casas, y cada una de ellas, y Responde

4a Alaquarta pregunta dijo que por la misma razon de publico y notorio y de haver lo visto que el testigo, y oido a sus mayores, y mas ancianos sabe que dhas Casas de Olaamendi de abajo, Horcilla, Arambuxu, y Arxue son de las primeras Pobladoras de esta dha Prov.a Sola xes conocidos, y antiquisimos Hidalgos hijos dalgo de Sangre en la forma que los descendientes de ellas como lo son el Articulante, y dhos sus hijos, y lo fueron sin mas razon que la de proberir dhas quatro Casas

siempre han sido, y son tenidos, havidos y Reputados comunmente por hijos dalgo de Sangre sin lamenor Cosa en contrario, y como tales, han visto el testigo fueron admitidos en todo el trato de su immemoria (que ha que la tiene en estos Sesenta y un años) fueron admitidos los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes del Articulante de Ambas lineas suias algoze de Oficios honorificos de Paz y Guerra, siendo admitidos en las partes y lugares donde han vivido, y tenido los Asillares necesarios a la Vecindad, y Cargos de Republica, y donde no los han tenido han visto ser admitidos en los Alardes, y muestras de Armas con mucha estimacion; en lo qual se distinguen los que son Nobles hijos dalgo de los que no son en esta Pova, porque sus Naturales por guardan integra la limpieza de su Sangre no admiten a ninguno que le falte esta Calidad; y mas de haverlo visto asi ser y pasar el testigo sin cosa en contrario lo mismo que lleva dicho este oyo a sus maiores, y pasados que decian haverlo visto ellos en todos sus tiempos y que havian oido igualmente de otros mas ancianos, siendo los unos y los otros personas de entera fe y credito; y en especial se acuerda el testigo haverle oido a uno que lleva de

83

puesto a su Padre Domingo de Amaz que murió a ora de Cinquenta años siendo de Sesenta y seis años poco mas o menos, y en esta posesion se halla si hanestado siempre los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes de ambas lineas del Articulante, y tambien las Referidas quatro Casas en la opinion publica expresada por el testigo en esta su deposicion de immemorial tpo que en memoria de hombres no es contraria, y es lo que save el testigo por las Razones que lleva dichas y es lo que save el testigo por las Razones que lleva expresadas y Responde

A la 3a Pregunta dijo que el dho Articulante y por medio de este sus hijos legitimos Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia y Joana Bap.ta de Olaramendi havidos durante Matrimonio con Ines de Echagoien su muger y difunta son Christianos viejos limpios de toda mala Raza, y Sangre infecta de Judios, Moros, Agotes, Recien convertidos a Nra Santa fe catholica, y de los Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de toda otra Secta Reprovada por Nra Santa Madre Iglesia catholica, Apostolica Romana; y en esta fama, concepto Reputacion

y parezion vel quasi los haviso estan, y queesta vieron todos sus maiores Ambas líneas Paterna, y Materna de tiempo inmemorial acestaparte por las Razones que tiene expuestas de Vista, y pidas al thenor de la pregunta proxima antecedente, y Responde

7a Alaseptima y ultima pregunta dijo que todo quanto lleva Expuesto, y dho Esuso es la verdad publico y notorio publica voz y fama, y comun opinion en esta Villa y vecindas las de su Comarca sinque sepas mas el testigo alavisto oydo ni entendido cosa en contrario en su Razon; a haverla habido no duda el testigo hubiera llegado a saberme; y en lo dho se afirmó, Ratificó y no firmó porque dijo no saber escrivir; firmó dho Señor Alcalde, y ense de ello Doy fe=

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Ante mi

Manuel Joachin de Ugalde

3 El dho Joseph de Olano Vecino de esta Villa de Villafranca testigo suso presentado, y Jurado siendo examinado al thenor de dhas preguntas del expresado Articulante Expuso lo siguiente

En dha Villa de Tolosa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y dos años ante el Señor Alcalde Ordinario de ella y por ante mi el Escribano parecio presente el Articulante en los Autos de Ynformacion de Nobleza que pide para el Real Colegio de Caballeros Cadetes de Segovia, y presento por testigos a Pedro Joseph de Olano Vecino de esta Villa de Villafranca, y a Pedro Joseph de Olano Vecino de esta Villa, y Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado por el tenor de las preguntas de la Ley dijo que conoce al Articulante, y no al Marques de Rocaberde Síndico que se dice ser de la Villa de Vergara, y tiene noticias de este Pleito por ver seen esta: Luces de edad de setenta y quatro años, no parientes en ninguna de las partes que litigan en este Pleito ni le comprenden las demas generales de la Ley y Responde

2a A la segunda pregunta dijo que save que el dho Pedro de Ortamendi Articulante es hijo legítimo de Manuel de Ortamendi y Lucia de Jaxue que se casaron y fueron marido y mujer haviendo durante su Matrimonio, y por tal se tuvieron y publicaron y por la parte Paterna es Nieto legítimo de Juan de Ortamendi, y Maria Ana de Hercilla vecinos que fueron de esta Villa asi bien difuntos, los quales conoció muy bien el testigo de vista habla y comunicacion haciendo vida maridable conforme manda la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana; y asi bien por la parte Materna es Nieto legítimo de Asencio de Jaxue, y Maria de Aramburu vecinos que fueron de la Villa de Beasain, los quales durante su Matrimonio tuvieron en su Mesa y compañia a la dha Lucia de Jaxue por su hija legítima y esto

lo vio el testigo por el conocimiento que tuvo con los suso-
dhos y Responde

3ª A la tercera pregunta dijo que por los Referidos sus quatro Abuelos, el Articulante es originario, y descendiente de las Casas Solariegas de Abajo, sita en la Villa de Trasonda, de la de Hercilla sita en la de Alzaga, de la de Aramburu sita en dha Villa de Basaun, y de la de Axpe sita en la de Zaldibia, todas quatro en esta N. P. T. H. S. Prov. de Guip, y muy cercanas de esta Villa, y por esto de pleno cumplida y perfecta noticia, y conocimiento de la Calidad de las dhas quatro Casas, y de cada una de ellas y Responde

4ª A la quarta pregunta dijo que dhas Casas, Solariegas de Abajo, Hercilla, y Axpe son de las primeras Pobladoras de esta dha Prov, Solares conocidos, y muy antiguos de notorios hijos dalgo de Sangre, y de sus descendientes como lo son el Articulante, y dhos sus hijos y lo fueron los expresados sus quatro Abuelos sin otra mas Razon que la de proberse de ellas siempre han sido y son haviidos, thenidos, y comunmente Reputados por hijos dalgo de Sangre publica y notoriamente sin alguna cosa en contrario, y como tales en todos

tiempos en las partes y Luoares donde vivieron, y traubieron los Utillares necesarios fueron admitidos a la Vecindad, y Cargos honorificos de Paz y Guerra de las Republicas, y donde no lo traubieron fueron admitidos a los Alardes y muestras de Armas en lo que se diferencian los que son Nobles hijos dalgo de los que no lo son guardandoseles todos los honores Franquezas y libertades que se guardan a los demas Nobles hijos dalgo sin la menor contradicion; y esto asi lo ha visto el testigo ser y pasar en estos sesenta años que tiene de perfecta memoria, y lo mismo oio decir a muchos ancianos de esta Villa que decian haver lo visto ellos en todo su tiempo lo mismo que deponen el testigo, y que decian haver oido tambien ellos a sus mayores ser y pasar asi, y en especial se acuerda de haver le oido lo Referido a su Padre Juan de Olano que siendo de setenta y dos años, murio a poca cosa de diez y nueve de manera que los unos ni los otros cada uno en su tiempo hubiesen visto cosa en contrario a la Nobleza e Hidalguia de los quatro Abuelos, y demas ascendientes del dho Articulante por ambas lineas, y en la Posesion inmemorial vel quasi de tales fueron haviidos,

thenidos, y los son igualmente el Articulante y sus hijos legmos y de Ines Echagoien su muger ya difunta llamados Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y Joana Bap.ta Olaramendi por parte del dho Articulante, y Responde=

3a A la quinta pregunta dijo que sabe es publico y notorio que el uso dho, y por sus medios los Referidos sus hijos son Christianos viejos limpios de toda mala raza y sangre infecta de Judios, Moros, Agenes, Neofitos ô Nuevamente convertidos á Nra Santa fé catholica, penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion, y de toda otra Secta Reprovada por Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, y en esta Reputacion concepto y posesion velquasi estan y estubieron todos sus maiores, Ygualmente de ambas lineas del dho Articulante de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa en contrario por las Razones que tiene expresadas en la proxima pregunta antecedente sin que sepa mas ni mas cierto ni de mas entendido la menor cosa en contrario, que ha hauerla habido ni tiene para si por cierto el testigo lo supiera por las noticias que tiene

de las familias de esta Comarca, y Responde=

6a A la septima pregunta dijo que lo que ha dho y depuesto al thenor de las expresadas preguntas del Referido Articulado es la verdad publico y notorio público voz y fama, y comun opinion en esta dha Villa y sus Comarcas, y en lo dho se afirmô y ratificô y lo que dijo no sauer escribir firmô menos, y no firmô porque dijo no sauer escribir firmô dho Señor Alcalde, y en fe de ello Joe les=

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Ante mi

Manuel Joachin de Ygeldo

7 El dho Joseph de Zabala Vecino de esta Villa testigo suso presentado y Jurado siendo examinado al thenor de las citadas preguntas del dho Articulado depuso lo siguiente

8a A la primera pregunta dijo que conoce desde Niño á Pedro Olaramendi Articulante, Natural de esta Villa y Residente en la de Vergara, pero no le conoce al Marques de Rocaberde que se dice ser Síndico Procurador de ella

yraene noticias destte Pleito: Quees dhedad de ochenta años, yquenole compreenden las ecepciones dela ley Real

yRsponde

2a Alasegunda preguntta dijo quesaue, yes cierto yebiden te eldho Articulante ês hijo legmo de Manuel de Otta mendi, yde Lucia de Arrue su legma muger Vecinos que fueron destta V.a, alasquales conosciomuybien dtes tigo cxiandole, yeducandole ensu Casa, y compañia aldho Articulante; elqual porla línea Paterna, ês Nieto legmo de Juan de Otamendi, yMaría Ana de Hercilla su legma muger, tambien difuntos Vecinos quefueron destta villa, yporlaparte Materna porlo consiguiente ês Nieto legmo de Asencio de Arrue, yMaria de Aram buru sumuger Vecinos quefueron delavilla de Beasain, aquienes, yalos dhos Juan de Otamendi, yMaria Ana de Hercilla los conocio muybien dtestigo de vista habla, y comunicacion pero sin embargo decsta certidumbre se Remite alos asientos delos Libros Parrochiales quehubiere

3o Alatercera preguntta dijo queles publico, ynotorio sin cosa encontrario queeldho Pedro de Otamendi Articulante poxmedios delos enunciados sus quanto

8[illegible]

Abuelos ês originario, ydes cendiente delas Casas de Otamendi de abaxo sitta enla villa de Irasondo, delade Hercilla sitta enlade Alzaga, delade Aramburu sitta enlade Beasain, y delade Arrue sitta enlade Zaldibia todas quatro enestta M.N.T.M.L. Prov.a de Guip.a, y mis proximas aestta V.a, quelamas le sana estaria adivinancia demedia Legua, porcuio motivo sauedtestigo, yquene noticia y cierto conocim.to dela Calidad delas dhas quatro Casas y cadavna dellas, yRsponde

4o Alaquartta preguntta dijo queporla misma Razon depublico ynotorio, y dehauerlo visto queldtestigo, yoido asus mayores, ymas ancianos sauequedhas Casas de Otamendi de abaxo, Hercilla, Aramburu, y Arrue son delas primeras Pobladoras destta dha Prov, Solares conocidos, yantiguisimos denotorios hijosdalgo de Sangre detalforma quelos descendientes dellas comolos son el Articulante, ydhos sus hijos, ylofueron sinmas Razon quela deprobenir de dhas quatro Casas siemprehansido, yson tenidos, hauidos, yReputados comunmente porhijosdalgo de Sangre sinlamenor Cosa encontrario, y comotales, hanvsado eldtestigo fueron admitidos enacto de elotiempo desumemoria(quehaquelaviene enestos Sesenta yun años) fueron

admitidos los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes del Articulante de ambas líneas sido alcalde oficios honoríficos de Paz, y Guerra, siendo admitidos en las partes, y lugares donde han vivido, y tenido los Titulares necesarios a la vecindad, y Cargos de República, y donde no los han tenido han visto ser admitidos en los Mandes, y muestras de Armas con mucha estimacion, en lo qual se distinguen los que son Nobles hijos dalgo de los que no los son en esta Prov.a por que sus Naturales por guardar integra la limpieza de su Sangre no admiten a ninguno que le falte esta Calidad, y jamas de haverlo visto assi ex.r y pasar el testigo sin cosa en contrario lo mismo que lleva depuesto este oido a sus mayores, y antepasados, que decian haverlo visto ellos en todo su tiempo, y que habian oido igualmente de otros mas ancianos, siendo los unos, y los otros personas de entera fe, y credito; y en especial se acuerda el testigo haverle oido este que lleva depuesto a su Padre Domingo de Zabala que murió a ora cincuenta años siendo de edad de cinquenta y tres años poco mas o menos; y en esta posesion se halla estado siempre los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes de ambas líneas del Articulante, y tambien, las Referidas quatro Casas en la opinion publica expresada por el testigo en esta su

deposicion de inmemorial tiempo a esta parte que en memoria de hombres no es contrario, y esto lo save el testigo por las Razones que lleva expresadas, y Responde

A la 2.a pregunta dijo que dho Articulante, y por medio de este sus hijos legitimos Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y Joana Bap.ta de Oramendi habidos durante matrimonio con Ines de Echagoien su muger ya difunta son Christianos viejos limpios de toda mala Raza, y sangre infecta de Judios, Moros, Agotes Ni de conbertidos a Nra Santa fé catholica, y de los Penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y de toda otra Secta Nro reprovada por Nra Santa Mr.e Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, y en esta fama, concepto Nro opinion, y posesion en que los ha visto, estan, y que estubieron todos sus mayores de ambas lineas Paterna, y Materna de tiempo inmemorial a esta parte por las Razones que tiene expuestas de vista, y pidas al thenor de la pregunta proxima antecedente y Resp.do

A la 3.a prima y ultima pregunta dijo que todo quanto lleva depuesto, y dho de su ciencia es la Verdad publico, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion en esta Villa, y en todas las de su comarca sin que jamas el testigo aia visto

ôdo nienaendido cosa encontrario en su razon, a hauerla
hauido el testigo o hubiera llegado a sauerme, y en lo dho se
afirmô ratifico y no firmô porque dijo no sauer escriuir, firmô
dho Señor Alcalde, y ante mi Joeles=

Josph Antonio de Lardizaval
y Oriar

Ante mi

Manuel Joachin de Lopetegui

En la Villa de Villafranca a once de Noviembre de
mill Setecientos cinquenta y dos, ante el dho Señor
Alcalde el referido Itiñ de Eloxua en nombre de dho
Pedro de Aramendi presento por testigos para la
dha Informacion al thenor de las preguntas ecepto
para la Setima pregunta a Juan Bap.ta de Gazteañaga
y Atuxica, y Juan Bap.ta de Gazteañaga y Iturrioz,
y para la Sexta pregunta a Ignacio de Ayestaran,
y Antonio de Itaiz Regidores desta Va, y a Ita-
nuel Julian de Iturua todos Vecinos de ella de quie-
nes y de cada uno de por si dho Señor Alcalde como
Juramento por Dios Nro Señor Sobre la Señal de la

de la Santa Cruz en debida forma y los sus dhos
haviendo Jurado segun se requiere prometieron
decir Verdad y en fe de ello firme Joeles. no consumpo.

Josph Antonio de Lardizaval
y Oriar

Ante mi

Manuel Joachin de Lopetegui

5. El dho Juan Bap.ta de Gazteañaga, y Atuxica Vecino
concejante de esta Villa de Villafranca testigo s uso
presentado, y Jurado siendo examinado al thenor
de las preguntas menos de la Setima de el dho Artículo
lado depuso como se sigue

Pr. Grales Al primera pregunta y grales de la Ley dijo que cono-
ce a Pedro Aramendi Articulante de aunque no
al Itarques de Rocaberde, y tiene noticias de es-
Reino: Que es de edad de cientta y nueve años, y que
de ninguno modo le comprehenden las grales de la Ley
Nal y Responde

2da Al segunda pregunta dijo que sabe, y es publico y

notorio queeldho Artículantte es hijo legmo de Ita-
nuel Otamendi, y Lucia de Arrue vecinos quefue-
ron destta villa, y q̃ dhos bezinos bibian en su Casa
y compañia llamando le hijo aldho Pedro; y tambien
save quedstte por la linea paterna, es Nieto legmo
de Juan Otamendi, y Itaxi Ana de Hercilla ve-
cinos quefueron tambien destta J.ª, aquienes los
conoció muibien el testigo haciendo vida maxi-
dable en una temporada en la Caseria de Itesorlu
y despues en la de Bozunzamendia ambas sitas
en esta villa criando y educando le en su Casa
y compañia aldho Manuel Otamendi Padre
del Artículantte, y por cuio fue hauido y tenido;
y que asi bien save que eldho Pedro por la parte
Materna es igualmente Nieto legmo de Asen-
cio de Arrue, y Itaxia de Aramburu su legma
muger Vecinos que fueron de la villa de Beasain
aquienes tambien conoció muibien el testigo de
vista habla, y comunicacion y bibieron en la Casa
de la Feligresia de San Andres de Barrio de Zaus
guin, y durante su matrimonio los bieron, y pro
crearon por su hija legma a dha Lucia de Arrue
que caso con el denunciado Manuel Otamendi

y Responde

3a Al tercera pregunta dijo que les conbiene, y mui
notorio que eldho Artículantte por medios de los no
minados sus quatro Abuelos es descendiente y
originario de las Casas Otamendi de abajo sitas
en la villa de Tasonbo de la de Hercilla sita en la
en la de Alzaga, de la de Aramburu sita en la de
Beasain, y de la de Arrue sita en la de Zaldibia todas
quatro en esta N.ª T.ª H.ª L. Prov.ª de Guip.ª
y mui proximas a esta villa que la mas le sana es-
tara a distancia de media legua, por cuio motibo
save el testigo, y tiene noticia, y en theso cono
cim.to de la Calidad de las dhas quatro Casas, y cada
una de ellas, y Resp.de

4a Al quarta pregunta dijo que por la misma razon
de publico y notorio, y de haverlo visto que el testi-
go, y oido a sus maiores, y mas ancianos save que dhas
Casas Otamendi de abajo, Hercilla, Aramburu,
y Arrue son de las primeras Pobladoras de esta dha
Prov.ª Solares conocidos, y antiquisimos de nom
bres hijos dalgo de Sangre de cual forma, que los des cen
dientes de ellas como lo son el Artículantte, y dhos sus
hijos, y lo fueron sin mas razon que la de probenir de

dhas quatro Casas siempre hansido, y son tenidos, y Reputados comunmente por hijos dalgo de Sangre, sin lamenor cosa en contrario, y por tales han visto el testigo fueron admitidos en todo el tiempo de su memoria (que ha que la tiene en estos Sesenta y un años) fueron admitidos los dhos quatro Abuelos y demas ascendientes del Articulante de ambas lineas sin la alcoze Oficios honoríficos de Paz y Guerra, siendo admitidos en las partes, y Lugares donde han vivido, y tenido los Utiles necesarios á la Vecindad, y Cargos de Republica, y donde no los han tenido han visto ser admitidos en los Alardes y muestras de Armas con mucha estimacion y en lo qual se distinguen los que son Nobles hijos dalgo de los que no lo son en estos Pros, por que sus Naturales por guardar integra la limpieza de su Sangre no admiten ninguno que le falte esta Calidad, y mas de haverlo visto assi ex y pasar el testigo sin cosa en contrario lo mismo que lleva depuesto esto oido a sus mayores, y antepasados que decian haverlo visto ellos en todo su tiempo, y que habian oido igualmente de otros mas ancianos siendo los unos y los otros personas de entera fe, y credito; y en especial acuerda el testigo haver le oido esto que lleva de

pasado a su Abuelo Juan Lopez de Gazcañaga que hace murio Sesenta y quatro años siendo de Alguno Sesenta años poco mas ó menos, y en esta posesion el que asi ha estado siempre los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes de ambas lineas del Articulante, y tambien las Referidas quatro Casas en la opinion publica expresada por el testigo en esta sudeposicion de inmemorial tiempo a esta parte que en memoria de hombres no es contrario, y esto lo sabe el testigo por las razones que lleva expresadas y Responde

A la quinta pregunta dijo que el dho Articulante y por medio de este sus hijos Legmos, Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y Joana Bap.ta de Otamendi han sido durante Matrimonio con Ines de Echagoien su muger ex y a difunta son Christianos viejos limpios de toda mala Raza, y Sangre infecta de Judios, Moros, Agotes, Nuevos convertidos á Nra Santa fe catholica, y de los penitenciados, por el Santo Tribunal de la Inquisicion

y toda otra Secta Reprovada por Nra Santa
Mre Yglesia Catholica, Apostolica Romana y en
esta fama, concepto Reputacion, y Posesion y lo
los haviste estan, y que estubieron todos sus mas
res de ambas lineas Paterna, y Materna desde tem-
po Inmemorial a esta parte por las Razones que
tiene expuestas de vista, y oidas al thenor de la
pregunta proxima antecedente, y Responde—
7a A la septima, y ultima pregunta dijo que todo quanto lleva depuesto, y dho de uso es la verdad, pu
blico, y notorio publica voz y fama, y comun opi-
nion en esta Villa, y todas las de su Comarca sin
que sepa mas el testigo a lo visto oydo y entendi
do cosa en contrario en su Razon a hauerla ha
uido no duda el testigo hubiera llegado a sauer-
lo, y en lo dho se afirmo Ratifico, y firmo, por
que dijo no saber escrivir, firmo dho Señor Alcal
de, y en fe de ello Fo el Sr.no = tes.to = fueron admitidos = mu-

Joseph Antonio de Larrizabal y Criar — Juan Bap.ta de Castañaga — Manuel Joachin de Zepeleta

En dha Villa Juan Bap.ta de Garmendia y Iturrioz ve
cino de esta Villa de Villafranca testigo presentado
para las preguntas de dho Articulado de menos para la
de esta hallandose sido examinado por el thenor de ellas
dijo y depuso lo siguiente

Gnles A la primera pregunta y Grales de la ley dijo que no co
de vista habla y comunicacion a Pedro Ortamendi Ar-
ticulante persona al Marques de Rocaberde Sindico
Procurador gral que se dice ser de la Noble Villa de Vergara, y tie-
ne noticias de este Pleito: Dijo ser de edad de Setenta
años poco mas o menos, y no pariente de ninguna de las
partes que litigan en este Pleito ni le comprehenden las
demas excepciones de la Ley Real que le fueron esplica
das por mi el Sr.no, y Responde

2o A la segunda pregunta dijo que sabe que el dho Arti
culante es hijo legmo, y de legmo matrimonio de Ma-
nuel de Ortamendi, y Lucia de Arizmendi sumugeres ya difun
tos Vecinos que fueron de esta Villa las quales durante
su Matrimonio le criaron educaron y alimentaron
por tal hijo legmo suio a buso dho en su Casa y compu
ñia llamando le hijo y el a ellos Padre y Madre; y asi
bien sabe que con la misma legitimidad es el dho Pedro

por la línea Paterna Nieto leõmo de Juan Otamendi y Maria Ana de Hercilla sú leõma mujer Vecinos que fueron de esta villa a los quales los conoció el testigo de vista habla y comunicacion en la Caseria de Bozunza mendia sita en ella, y sabe que de su Matrimonio hubieron y procrearon por su hijo leõmo al dho Manuel de Otamendi, y por tal fue habido y tenido, y comunmente Reputado, y por la Materna asimesmo Nieto leõmo de Asencio de Arrue, y Maria de Aramburu sú leõma muger Vecinos que fueron de la villa de Beasain a quienes los conocio el testigo en la Casa de la Hermita de San Andres del barrio de Arausquin de ella haciendo vida Matrimonial conforme manda la Santa Mte. Iglesia Catholica Apostolica Romana, y durante su Matrimonio hubieron, y procrearon a la dha Lucia de Arrue Madre del Articulante, y la criaron y alimentaron por su hija leõma en su Casa y compañia llamando la hija, y ella a ellos de Padres, y Nõ

3a A la tercera pregunta dijo que el mencionado Articulante por medios de los nominados sus quatro Abuelos es oriundo natio y descendiente de las Casas de Otamendi de abajo sitas en la Villa de Tasonda confinante con esta de Villafranca, de la de Hercilla

sita en la de Alzaga a media legua corta de distancia de esta villa, de la de Aramburu sita en dha villa de Beasain, y de la de Arrue sita en la de Zaldibia estas dos ultimas confinantes con esta dha villa por cuio motivo tiene el testigo entero conocim.to de las dhas quatro Casas, y de su noble calidad y Nõ

4a A la quarta pregunta dijo que las mencionadas Casas de Otamendi de abajo, Hercilla, Aramburu, y Arrue son de las primeras Pobladoras, y Infanzonas de esta dha Prova, Solares conocidos de Ricos hombres Nobles hijos dalgo de Sangre, y que los descendientes de ellas como lo son el Articulante, y sus hijos Pedro Ignacio, Juan Roque, Manuel Ignacio, Joseph Joachin, Maria Ignacia, y Joana Bap.ta de Otamendi, y lo fueron los dhos quatro Abuelos del Articulante han sido y son habidos, tenidos, y comunmente Reputados por hijos dalgo de Sangre sin cosa en contrario publica y notoriamente sin mas razon que la de descender y proceder dhas quatro Casas; y como tales los dhos quatro Abuelos, y demas ascendientes del Articulante de ambas líneas suias fueron

en las partes, y lugares donde tubieron los Atillares
neces arios admitados al ooze de la Vecindad, y ofici-
honorificos de Paz y Guerra, y demas esempciones,
honores, y pribilegios de los hijos dalgo de Sangre que se
les guardan a los demas de esta Calidad, y en los que nos-
bieron dhos Atillares fueron admitidos a los Alardes
y muestras de Armas, que solamente en esta Prov.a
son admitidos los que son Nobles hijos dalgo sin
hauerseles puesto jamàs en ello embarazo, mala voz,
ni contradicion alguna; y en esta posesion velquasi
han estado siempre los dhos quatro Abuelos y demas
Authores de ambas lineas del Articulante, y tam-
bien las Referidas quatro Casas en la opinion publica
expresada arriba en todo el tiempo de la memoria del
testigo el qual asi lo ha visto ser y passar sin cosa en
contrario en estos Sesenta y quatro años que tiene
memoria, y lo mismo oio a sus mayores y mas ancianos
Vecinos de esta villa, y de la de Tsasondo, los quales
aseguraban hauer visto ellos, y oido decir a los mas
ancianos lo mismo que el testigo lleva depuesto sin
que lo vuiesse nilo oiesse a cada uno en su tiempo hubiesen
visto oido ni entendido cosa en contrario a lo que

lleva depuesto el testigo, y en especial haze memoria
de hauerle oido todo lo referido a su Padre Francisco
de Garruzaga Vecino que fue de la dha villa de Tsasondo
que murio ha ora cosa de cinquenta y quatro años poco mas
o menos teniendo entonces Sesenta y seis años
a corta diferencia, persona noticiosa de las familias
y Casas de la circunferencia de esta Villa y de la de Tsason-
do, y muy fidedigna sin que jamas como lleva depuesto a la
vista oido ni entendido cosa en contrario; que ha hauer
la hauido sepersuade lo supiera, o hubiera oido y Resp.o de
5.a A la quinta pregunta dijo que el dho Articulante y los
dhos sus hijos por ambas lineas deste son Christia-
nos viejos limpios de toda mala Raza de Judios, Mo-
ros, Penitenciados por el Santo oficio de la Inquisi-
cion, y de otra Secta Reprovada por Ma Santa Ma-
Iglesia Catholica Apostolica Romana, y en esta
opinion fama y Reputacion, y posesion velquasi es-
tan, y estubieron todos sus mayores, de tiempo in
memorial sin cosa en contrario por las razones y cir-
cunstancias que lleva asentadas al thenor de la ante
cedente pregunta, y Responde

7a A la septima pregunta dijo que lo que lleva dicho es la verdad publico y notorio publica voz y fama y comun opinion sin que jamas a ella haya visto oido ni entendido cosa en contrario, y en lo dicho se afirmó y ratificó por el Juramento hecho, y firmo despues de dicho Señor Alcalde, y en fe de ello Yo el Esno=

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Joan Bautista de Gaztañaga

Ante mi

Manuel Joachin de Egaña

El dicho Ignacio de Ayestaran Regidor desta V.a testigo suso presentado para la sesma pregunta del dicho Interrogatorio, y Jurado en debida forma al thenor della dijo que conoce a Thomas de Larriegui, Domingo de Imaz maior en dias, Joseph de Olano, Joseph de Zabala, Juan Bap.ta de Gaztañaga y Itugica, y Juan Bap.ta de Gaztañaga y todos Vecinos desta Villa, y estos son los que han depuesto en la provanza de la Idalguia de Pedro de Oramendi, y todos ellos son y han

---

25

sido personas honradas, nobles, y de acreditada calidad, y como tales a sus dichos y deposiciones siempre se les ha dado, y da entera fe, y credito en juicio y fuera del= Y que lo dicho y depuesto es la verdad por el Juramento hecho y en ello se afirmó y ratificó declaró ser de edad de quarenta y seis años poco mas ó menos, firmo despues de dicho Señor Alcalde, y en fe de ello Yo el Esno=

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Ignacio de Ayestaran

Ante mi

Manuel Joachin de Egaña

El dicho Antonio de Itaiz Regidor desta Villa testigo suso presentado, y Jurado siendo examinado al thenor de la dicha Sesma pregunta del Interrogatorio dijo que muy bien conoce de vista habla y comunicacion a Thomas de Larriegui, Domingo de Imaz maior en dias, Joseph de Olano, Joseph de Zabala, Juan Bap.ta de Gaztañaga y Itugica, y Juan Bap.ta de Gaztañaga y todos Vecinos desta dicha Villa los quales

y cadavno dellos son personas muihonradas nobles y fidedignas y a sus dhos y deposiciones siempre seles ha dado, y da enteraf e y credito Judicial y extra Judicial mente= Y que lo dho y depuesto es la verdad por el Juramento hecho en que se afirmó y ratificó y firmó despues dho Señor Alcalde, declaro ser de hedad de Cinquenta y seis años poco mas o menos, y en fe dello firme Jo el Escrivano=

Antonio de Mar

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Manuel Joachin de Lopdeca

El dho Manuel Julian de Iturrua vecino desta Villa testigo suso presentado, y Jurado siendo examinado al thenor de la Declaracion del dho Articulado dijo que Thomas de Larrieguí, Domingo de Imaz mayor endias, Joseph de Llano, Joseph de Zabala, Juan Bap.ta de Garzuañaga y Iturbica, y Juan Bap.ta de Garzuañaga y testigos que han depuesto en la Informacion de Nobleza è Idalguia de Sangre

y Pedro de Oruamendi, son Vecinos desta villa, y todos y cadavno dellos personas de acreditada fama, y Calidad por lo que a sus dhos y deposiciones siempre seles hadado y da enteraf e y credito en Juicio y fuera del= Y que lo dho y depuesto es la verdad por el Juramento hecho en que se afirmó y ratificó, y firmó despues dho Señor Alcalde, declaro ser de hedad de Cinquenta y ocho años poco mas o menos y en fe dello firme Jo el Dro.s=

Joseph Antonio de Lardizaval y Oriar

Manuel Julian de Murua

Manuel Joachin de Lopdeca

Yo el dho Manuel Joach.n de Lopdeca E. de S. M. y del num.o de esta N.a V.a de Branca pres.te fuy a todo lo q.e aqui se hace mencion Em.n y en fe dello lo signo y firmo=

En testim.o de Verd.d

Manuel Joachin de Lopdeca

D.n Juaquin Joseph de Arruza y Arrio la Al.a
calde y Juez Ordinario desta Villa de Vega
y su Jurisdicion p.r el Rey nro señor (Dios le gue)
Hago saber a los Alcalde de la Villa de
Villa Franca otra luga.s thenientes y demas
señores Jueces y Justicias de S.n Th.o desta
esta Jnu Noble y Jnu Leal Prou.a de Jusg.a
ante quien esta mi Carta de Just.a Requi
sitoria y Suplicatoria fuere presentada y pe
dido su Cumplim.to que entram.s y por te-
timonio del inf.o escripto en. q.e pende pleito
de Filiacion Nobleza Jdalguia entre pte
de la Ona actor demandante Pedro de
Otamendi morador en esta Villa por si y
su hijo leg.mo habido en Ynes de Echago o.a
su muger ya difunta, y de la otra Reo
demandado el Concejo delos Caualleros
Vecinos nobles hijosdalgo desta dha V.a
y en su nombre su Sindico Procu.r gral y
en dho pleito de parte del dho Pedro de
Otamendi oy dia de la fha rep.ro esto
Un apelacion Cuio thenor y de su proueido

es como se sigue =

Petición= Pedro de Otamendi morador en esta Villa de Vergara Q.m mismo y en nombre y como padre y leg.mo administrador de mis hijos leg.mos menores y de Ynes de Echaguen mi muger ya difunta en los autos de mi Hidalguia y Nobleza con el Caballero Sindico Pror. Gral. de esta Villa y su Concejo digo que en este pleito se halla Recaido aprueba y en continuacion de la que tengo hecha en el Lugar de mi origen, y para calificarla mas combiene a mi dro y de mis hijos que con citacion contraria se certifique y compulse todo lo que Q.m mi parte sepidiere y señalare de los autos de la Hidalguia que se hizo y litigo Q.l Juan, Juan, Pedro, Diego y Simon de Azcue Echeverria, y Q.l Asencio y Vicente de Azcue ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Rezaga a Q.l testimonio de Vicente de Sorzonbera esc.no Real y numeral que fue de la Villa de Villafranca el año de mil Seis cientos y setenta y dos dexandose para el efecto la Carta de Justicia y Requisitoria Correspondiente dirigida a la Justicia ordinaria de la Villa de Villafranca en cuio Archivo paran los Registros y autos que pasaron ante el dho Sorzonbera y para todas las demas Justicias de esta Provincia, de cuios libros de concejos autos y demas documentos me combeng.a Q.l mayor comprovacion de mi intento sacar las Certificaciones y Compulsas que asi bien fueren señaladas de mi parte = Suplico a Vm se sirva mandarlo asi y que Q.l ello se me de dha Requisitoria dirigida a la Justicia ordinaria de dha Villa de Villafranca y a las demas de esta Provincia con insercion de esta peticion y Citandose al Caballero Sindico Pror Gral para las dhas Certificaciones y Compulsa y demas que combenga a mi dro y Justicia la qual pido con costas Vra= Lic.do Arteach= Pedro de Otamendi =

Decreto= Por presentada y como lo pide= lo proveio y firmo el S.r D.n Juaquin Joseph de Ynzuza y Arzola Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara en ella a Veinte y cinco de Noviembre de mil Setez.s y Cinquenta y dos= D.n Juaquin Joseph de Ynzuza y Arzola =

Antem.o Juan Bapta. de Alcoz ==

Prenda para que tenga efecto lo q.e mi pro
veido despacho la presente por la qual en
parte del Rey nro. señor Cuia Dl. Justa
administro exorto y requiero a Vms. y de
la mia le pido y suplico que viendola pre
sentada la manden aceptar y en su cum
plim.to se hagan y den las compulsas y
certificaciones que por parte de Pedro en
otamendi se señalaren y dehaga todo
lo demas que al dho efecto combenga
y echo todo rebuelba dha carta preventante
originalm.te pagando los derechos dha sinle
impedim.to para ello poder ni recaudo alguno
que en lo mandado hacer asi administra-
ran Vms. Justa. Lo haze lo mismo toda
las veces que sea semejante causa en
Vms. = Dada en esta Villa de Vergara a
veinte y cinco de Novembre de mil sete.s
y cinquenta y dos =

Dr. Juan Joseph de Muxica
y Arxista

Rubrica

Juan Bapta. de Alcoz

Dio el dho Juan Bapta. de Alcoz Firma

tizanal en.o de Sus Rep.s y del numero de
esta Villa de Vergara pub.co y preven.to de la expe
dicion de la Requisitoria precedente en
cuia fee lo signo y firme =

En Testimonio De Verdad

Juan Bapta. de Alcoz

En

Dicha Villa de Vergara a veinte y cinco
de Novembre de mil sete.s y cinquenta
y dos yo el dho. escrib.no depedim.to de la parte cite
en forma en su persona al Dr. Alonso de Shoyza
Inviste y Urquiza Sharquez de Rocaver
de Sindico Pror. Gral. del conzejo de los
caualleros nobles hijosdalgo desta Villa

para q.e Vierz Combenir al dho del acto
Concejo se halle presente en el Archivo de la
Villa de Villafranca alas nueve oras de la
mañana del dho Lunes q.e se contaran Veinti
seis del Corriente mes alber Certificar
Compulsar Cotejar y Concertar las partidas y
las papeles que por parte de Pedro de Ota
mendi se Señalaren y de dho Archivo
para las demas partes que Combengan y dho
Síndico Comprendido Dixo q.e lo oyá
y se daua Por Citado y lo firmo y en fee
dello yo el Esc.no

Vllarq.s de

Juan Bapta de Olano

Aceptase enquanto ha lugar de dro y cumplase su
thenor = Lo mando el Señor Dr Joseph Antonio de
Larditza Alcalde ordinario Alcalde y Juez ordinario de esta
de Villafranca à diez y seis de Diciembre de mill setecien
tos Cinquenta y dos =

Larditza

Ante mi

Manuel Joachin de Zubeldia

Para esta Carta Pedro de Otamendi Residente en esta Villa
de Vergara Dijo que para mi de Nobleza y Hidalguia
que es tiene y litigando ante la Just.a ordinaria de esta dha
Villa y teritorio del presente escr.no tengo sacar de fees
tes Certificaciones y Compulsas de unos papeles en
el Archivo de la V.a de Villafranca y en otras partes y
para su Señalam.to y hacer todo lo demas que a mi drō
Combenga Otorgo que doy y mi poder Cumplido qual se
de drō y se necesario especialm.te a Dn Juan de Olosta V.o
de la dha Villa de Villafranca para que en mi nombre
y Representacion dem.a persona Señale todas las part.s
das y Jo apela y haga todo lo demas que a mi drō
Combenga =

En Razon de los sus dhos siendo necesario parezca en Juicio ante
te quales quier Juezes y Justicias de su Mag.d segun quiera partes
quescan y haga pedim.tos requerim.tos requerim.tos demandas Contradi-
ciones embargos Costas prisiones ventas tranzes y Remates de bes
tomeposion dellos o frezca y de las informaciones necesarias presenta
ell. ras testigos provanzas y demas Recaudos que Convengan alegue
tachas pida terminos oiga Sentencias definitivas y autos interlocu
torios y consienta lo favorable y de las en contrario apele y suplique y
oiga las tales apelaciones y suplicaciones ante la devida Superiori
dad y ofrezca en quienes y las Veces que le paresciere remueque au
nque y ponga a otros y haga las demas diligencias Judiciales y extra
Judiciales que sean necesarias que para todo ello y lo dello anexo
y Conexo Cumpliente le doy este Poder con todas las demas Clausu

las Conuenientes aunque aqui no van declaradas Con libre fran
y Gral administraz.n y sin limitacion alguna y me obligo a tener por
bueno y firme cuanto dha Poder y todo lo que en su virtud se hiciere
y obrare asi lo otorgo ante el presente Esn.no en esta dha villa de
Vergara a Veinte y Cinco de Nouiembre de mil
setez.s y Cinquenta y dos siendo testigos Juan de Eiman
do de Azqueta, Joseph de Auñer de Anuza y Pedro
de Elizpuru Vecinos y residente en esta dha Villa
Doy el Exp.te en.no doy fee al otorgo ante que yo
mo =

Pedro de Otamendi

Juan Bap.ta de Elcoro

1.t

Sin de esta en nombre de Pedro de Otamendi
Natural de esta villa, y Residente en la de Vergara
y en virtud de su poder especial que presento y Juro
ante Vm parezco y digo que mi parte esta litigando
Pleito en su Hidalguia en cuia aduana Juicio con la
dha villa de Vergara: y para corroborar mas lo que
ha Justificado en su Informacion conviene al dho
de mi parte ya Vm suplico se sirba mandar que el
pite es.no me dè Testimonio de el pedimento que Pe
dro de Olasagasti en nombre de Juan Ruiz Pedro,
Diego, y Simon de Arive Echeverria hermanos y
Asencio y Vicente de Arive asi bien hermanos todos
Vecinos que fueron de la villa de Alzaga presentaron
ante la Justicia hordinaria de ella el dia diez y siete
de Diciembre de mill Setecientos y setenta y nueve
por Testamonio de Vicente de Serrombera es.no de Nu
y del numero que fue desta villa; de el Articulado
o Interrogatorio presentado por ellos ante dha Jus

Justicia y por testimonio de mi Scrivano Scrivano de
el dia veinte y quatro de Febrero de el año de mill seis
cientos y setenta y dos, y su aceptacion y presen-
tacion de testigos que le subsiguen, y la deposicion
de qual quiera de los testigos presentados para la
Informacion de dha Hidalguia, de parte de Bap-
tis ma de esta en ella de Ausencia de Anue Abuelo
Materno de mi parte, de la sentencia definitiva
dada en dho Pleito, y de la confirmacion de dha
Hidalguia por esta Ilt. Prov.a de Guipuzcoa en su Junta Gral celebrada en la Nue y
Leal Villa de Rentería el dia quatro de Mayo de
mill Seis cientos y setenta y dos. como el Privi-
legio de la Señora Reyna Doña Joana que se
halla pegante al traslado de dha Hidalguia en
Poder de Joseph de Anue de Echeverria vecino de la
dha Villa de Alzaga en Pergamino sellado con el sello
mayor de esta Prov.a sabiendose ynstruyen tambien man
dan que el pinte es. sin perjuicio de los dros de la actual
Ayuntamiento de esta Villa, y parte de que
Recibio la Informacion de dha Hidalguia entre en
el Archivo de ella, y confrontando la Hidalguia

Original presentada con el traslado 1/2 mep probea de
dho Testimonio para presentarlo ante la dha
Justicia de la N.e Villa de Verganza pues asi es
de Justicia que la pido y.a
Martin de Olaeta

Por presentada esta peticion con el poder que en ella
se refiere mandan, que el presente es.no de el testimonio
que se pide, y fuere de dar. Asi lo mandan los Sres Dr Jph Antonio
de Landizaual y Oriaa Alcalde y Juez ordinario de es-
ta Villa de Villafranca Lomando en ella a diez y seis de
Diciembre de mil y seiscientos cincuenta y dos.

Larrizaval

Ante mi
Manuel Joachin de Lopeluca

En cumplimiento del Auto precedente Yo Manuel
Joachin de Lopeluca es.no de S. Mt. y del numero de esta
Villa de Villafranca doy fe y verdadero testimonio a los
Señores que el pinte vieren que el pedim.to y demanda

que Pedro de Olasagasti en nombre de Juan, Martin, Pedro, Diego, y Simon de Arrue echeverria hermanos, y Asencio, y Vicente de Arrue asibien hermanos pre-
sentes ante la Justicia hordinaria de la Villa de Alza-
ga sobre la Edalguia de los susodhos, y lo en ella probe-
hido es como se sigue

Pedro de Olasagasti en nombre de Juan, Martin, Pedro, Diego, y Simon de Arrue echeverria, hermanos, y Asencio, y Vicente de Arrue ansibien hermanos todos Vecinos de esta Villa= parezco ante Vm como mas a lugar, de Rn y digo que los dhos. Juan, Martin, Pedro, Diego, y Simon de Arrue echeverria mis partes son hijos legmos los dhos Juan, y Martin de Vicente de Arrue echeverria, y Catharina de Oida-sola su legma muger en primeras nuncias, y los dhos Pedro, Diego, y Simon son tambien hijos legmos del mismo Vicente, y Magdalena de Zubeldia su legma muger en segundas nuncias, y que dos cinco hermanos son Nietos legmos por la parte Paterna de Pedro de Arrue, y Magdalena de Sarasola su legma muger, y por la parte Materna los dhos Juan, y Martin son ansimismo Nietos legmos de Miguel de Olasola y Mariana de Eznaola su legma muger= Los dhos

Pedro, Diego, y Simon son ansimismo Nietos legmos por la parte Materna de Miguel de Zubeldia, y Maria Saoa de Turlequi su legma muger= Y ansimismo los dhos Asencio, y Vicente de Arrue hermanos son ansimismo el dho Asencio hijo Natural de Juan Pil de Arrue, y de Fran de Leunda habido entrambos siendo solteros, y tales, que pudieron entre si contraer Matrimonio legmo, y por tal fue reconocido criado, y alimentado, y es Nieto legmo de Antonio de Arrue, y Magdalena de Zubeltzu por la parte Paterna, y por la Materna es asibien Nieto de Don Juan de Leunda, y Maria de Tubarren= Y el dho Vicente es asibien hijo legmo de dho Juan Pil de Arrue, y Domenja de Eznaola su legma muger, y Nieto legmo por la Paterna de dho Antonio de Arrue, y Maria de Zubeltzu su legma muger, y por la Materna es ansibien Nieto legmo de Pedro de Eznaola, y Maria de Altiama su legma muger Vecinos que fueron todos de esta Villa, de la de Valia-
rain, Gainza, y Abalcisquieta= Y esas sus mis partes de los dhos sus Padres Aguelos, y Amas ascendientes legmos por ambas líneas Paterna, y Materna han sido y son descendientes legmos, y Naturales de las Casas de Arrue, y Echeverria sitas en esta Villa de Zubeldia de la de vida sola sita en Valiarrain, de la de Zubeldia sita en Abalcisquieta, de la de Sarasola, sita en esta Villa, de la de Eznaola sita en Legorreta, de la de Leunda sita

en Beasayn, ela de Zubebru sita en Balcasqueta, ela de Tubarren sita en Baliarrain, y ela de Amiama sita en Gainza, las quales dhas Casas hansido, y son de inmemorial tiempo a esta parte Casas y solares conocidos de nobleza hijosdalgo de Sangre, y alos descendientes de ellas en las partes, y Lugares donde han vivido, y morado se les hanguardado, observado todas las honras preeminencias franquezas exsenciones, y livertades, que los demas hijosdalgo que descienden de Casas, y solares conocidos, se les suelen, y acostumbran guardar solos por ser las dhas Casas vales Solares, y no por otra causa ni razon alguna, y ansimismo los dhos mis partes de Si, y los dhos sus Padres Aguelos y demas ascendientes legitimos hansido, y son originarios de esta M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a y han estado, y estan en posesion quieta continua, y pacifica de tales hijosdalgo siendo admitidos a todos los actos de Paz, y Guerra, aque solo son admitidos los hijosdalgo, y ansimismo hansido, y son Christianos biejos limpios de toda mala Raza, y Sangre de Moros Judios, ni penitenciados por el Santo, oficio de la Inquisicion. Y para combiene al dro de mis partes dar Informacion de lo suso dho con citacion del Sindico desta Villa, y de los demas de los Lugares, donde viven, y residen algunas de mis partes. Por tanto pido, y suplico a Vm mande Recibir la, y con vista suia declare a mis partes por tales hijosdalgo, y mande sean admitidos a todos los actos de Paz, y Guerra, aque solo son admitidos los hijosdalgo poniendo en sus matriculas, Thago en todo en su favor

los pronunciam.tos, y declaraciones que mas convengan pues es Justicia que la pido con costas. Juro en forma. Otrosi suplico a Vm mande despachar sus Cartas de Sorotorias para que los Curas de los Lugares donde han sido Baptizados mis partes, sus Padres y Aguelos den copias de los asientos de los tales Baptizados, pues es Justicia que la pido. Ut supra. Don Joseph de Larzcaibar Balda

En la M.L. Villa de Alzaga a diez y siete dias del mes de Diciembre año de mill Seiscientos y setenta y nueve ante el Sr. Diego de Argaia Alcalde hordinario de la dha Villa, y su Jurisdicion por S. M., y de mi Vicente de Sorrombera escrivano Real de S. M., y del numero de la Villa de Villafranca Pedro de Olasagasti en nombre de Juan, Martin, Pedro, Diego, y Simon de Arizueche vezinos, y conssortes de esta Villa presento la peticion de esta otra parte y pidiolo en ella contenido, y Justicia dho señor Alcalde admitio la dha Peticion en quanto ha lugar de dro, y mando dar traslado a la dha Villa de Alzaga, y alos Concejos Justicias, Regim.tos de las nobles Villas de Villafranca, y Beasain para que si tubieren que decir, y alegar en oposs.on de lo dho pedim.to lo hagan dentro de tercero dia con apercevim.to que pasados procederia como de Justicia en la Causa Justicia sin que sean mas citados, y emplazados que por la primera cita, y emplazam.to para todo aquello que de dro puede ser citados llamados y emplazados y les parara perjuicio como si en persona se les notifi casen, y para hacer notorio esto Juro in verbo dho

Pedimiento a las dhas Villas de Villafranca, y Beasain se des
pachen Cartas de Justicia necesarias. Tansimismo se
manda despachar Carta Requisitoria y exortatoria
para el señor Recaor de la Parrochial de Ella para las aca
dos Capitulos del Baptismo de los dhos Juan, Atin,
Pedro, Diego, y Simon de Arrue Echeverria hermanos con
citacion del Sindico de la dha Villa asi lo mando sumãd
y no firmo por no saber en cuia certificacion firme yo el es.
Ante mi Vicente de Borromboza

Asi bien Certifico y doi fe que el Articulado que se expre
sa en dha Peticion es del tenor siguiente
Por las preguntas siguientes se examinen los Tests. que se
presentaren por Juan, Atin, Pedro, Diego, y Simon
de Arrue Echeverria hermanos, y por Ausencia, y Vicente
de Arrue Echeverria asimismo hermanos todos Vecinos
desta Va en el Pleito que sobre su Filiacion e Idalguia
tratan con Pedro de Taurion Sindico Prongal desta Va.
y con Matthias de Alzaga Sindico Prongal de la Villa
de Villafranca, y con Miguel de Abarca Sindico Prongal
de la Villa de Beasain

Primeramente sean preguntados para el conocim.to de las
partes que litigan en dicho Pleito digan
Si saben que los dhos Juan, y Atin de Arrue Echeverria
son hijos legmos, de Nicolas de Arrue Echeverria, y de
Cathalina de Vidasola su legma muger en primeras
nuncias y por tales los criaron alimentaron llamando los
hijos, y ellos a ellos Padres Si saben los Tes. por haver los conocido
y tener en ella noticia digan
Si saben que los dhos Pedro, Diego, y Simon de Arrue Eche
verria son tambien hijos legmos del dho Vicente de Echeverria
y de Magdalena de Zubeldia su legma muger en segundas
nupcias los quales los criaron y alimentaron por tales hijos
legmos suios llamando los hijos y ellos a ellos Padres Si saben
los Tes. por tener de ello entera noticia y conocim.to y por los de
mas que declaren digan &a
Si saben que los dhos Juan, Atin, Pedro, Diego, y Simon de
Arrue Echeverria todos cinco hermanos son Nietos legmos
y de la parte Paterna de Pedro de Arrue, y Magdalena de Sara
sola su legma muger los quales fueron Maxido y muger
legmos Casados y velados como lo manda la Santa Mre
Iglesia y de su Matrimonio tuvieron por su hijo legmo al dho
Vicente de Arrue Padre de los dhos Articulantes, y por tal hijo
suio lo criaron y alimentaron llamando le hijo, y ellos a ellos
Padres Si saben los Tes. por tener de ello entera noticia
haver lo oido a las personas que declaren digan &a
Si saben que la dha Cathalina de Vidasola Madre legma
de los dhos Juan, y Atin de Arrue Echeverria fue hija legma
de Miguel de Vidasola, y Maria de Eznaola su legma muger
los quales fueron Maxido y muger legmos Casados, como
lo manda la Santa Madre Iglesia, y por tal hija suia la cria

ron y alimentaron llamando la hija y ella a ellos Padres y los saben los testigos por las razones que declaren digan dra

6 Ysi saben que la dha Magdalena de Zubeldia Mde legma de los dhos Pedro Diego y simon de Arrue de cheverria fue tambien hija legma de legmo matrimonio de Miguel de Zubeldia y Maria Rosa de Iturregui su legma muger los quales fueron Mario y muger legmos y de el dho su Matrimonio hubieron y procrearon a la dha Magdalena de Zubeldia y por tal la criaron y alimentaron llamando la hija y ella a ellos Padres y los saben los testigos por tener de ello entera y prra noticia y por las demas razones que declaran digan dra

7 Ysi saben que los dhos Asencio y Vicente de Arrue hermanos son ansimismo el dho Asencio hijo natural de Juan de Arrue y de Fran.a de Leunda habido entre ellos siendo ambos solteros y libres y tales que pudieron contraer Matrimonio legmo al tiempo que le procrearon y por tal hijo natural suio le reconocieron criaron y alimentaron llamandole hijo y el a ellos Padres y los saben los testigos por tener de ello entera noticia y por las demas razones que declaren digan dra

8 Ysi saben que el dho Juan fil de Arrue fue ansimismo hijo legmo de Antonio de Arrue y Maria de Zubelzu legma muger los quales fueron Mario y muger legmos y de el legmo Matrimonio y de el tubieron y procrearon por su hijo legmo al dho Juan fil y le criaron y alimentaron llamandole hijo y el a ellos Padres y los saben los testigos por tener de ello entera noticia y por las demas razones que declaren digan dra

9 Ysi saben que el dho Juan fil de Arrue fue hijo legmo de dho Antonio de Arrue y Maria de Zubelzu su legma muger digan y Remitanse a lo que tiene dho a la pregunta otava dra

12 Ysi saben que la dha Domensa de Eznaola fue hija legma de Pedro de Eznaola y Maria de Amiama su legma muger los quales fueron Mario y muger legmos y de el matrimonio que contrageron tubieron y procrearon por su hija legma a la dha Domensa de Eznaola y por tal la criaron y alimentaron llamandola hija y ella a ellos Padres y los saben por las razones que declaren digan

13 Ysi saben que los dhos Articulantes por si y los dhos sus Padres y Aguelos han sido y son por ambas lineas descendientes

legñas ynaturales dela Casa de Arrue sita en Zaldibia y de la de
Echeverria sita en esta villa, de la de vidas o la sita en Valiarrain
de la de Zubeldia sita en Abalcisqueta, de la de Saraso la sita en
esta villa, de la de Eznaola sita en Legorreta, de la de Leunda
sita en Beizama, y de la de Zubelzu sita en Abalcisqueta,
de la de Tribarren sita en valiarrain, y de la de Amiama sita
en Gainza, todas las quales dhas Casas han sido y son de inme
morial tiempo a esta parte Casas y Solares conocidos de
notorios hijos dalgo de Sangre, y los descendientes de ellas
se les han observado, y guardado todas las onras preemino
cias franquezas essenciones y livertades que a los demas
hijos dalgo se suelen y acostumbran guardar solo por ser
las dhas Casas tales Solares, y no por otra causa ni razon
alguna, y lo saben los testigos por haverlo visto ser y pasar
ansi de uno diez veinte quarenta cinquenta Sesenta
cientos y mas años y de tanto tiempo a esta parte que
memoria de hombres no es en contrario, y demas de haver
lo visto en el tiempo q̃ declaran lo oyeron decir a sus
maiores, y mas ancianos los quales decian tambien lo ha
vian oido decir a los suios singulos unos, nilos otros avan
ni hubiesen visto oido nientendido cosa en contrario
y de ello hasido y es publica voz y fama, y comun opinion
digan dho

14 Yt sauen que todos los dhos Articulantes por si y los dhos
sus Padres y Aguelos, y demas ascendientes legñas han

yson tambien de inmemorial tiempo a esta parte originarios, y descendientes de esta Tierra M. T. M. L. Prova de Guip.ª y han vivido, y habitado en ella, y han estado y estan en posesion quieta continua, y pacifica de tales hijos dalgo siendo admitidos a los oficios publicos y a los demas actos

15 Yt sauen los testigos por haver visto ser y pasar ansi y lo saben q̃ todos los dhos Articulantes desi y de los dhos sus Padres y Aguelos y demas ascendientes legñas por linea Paterna y Materna han sido y son tambien de inmemorial tiempo a esta parte christianos biejos limpios de toda mala raza y sangre de Moros Judios, ni penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion, y lo saben los testigos por haver

dho de ello en cuia rauonzia, y por los demas que declaran
digan

16 Juan Publico y notorio digan Dn Joseph de Lazcano
Caibar Balda

Adm. On Por presentado este ynterrogatorio de preguntas
y que por ellas no sean examinados los testigos que
fueron presentados por parte de Juan, Martin, Pedro, Diego
y Simon de Arrue echeverria hermanos por ausencio y
Vicente de Arrue echeverria asimismo hermanos ve
dos vecinos de esta villa, dixo mando el señor Itur
Coa de Arzaia Alcalde hordinario de esta villa de Itzaga
sus terminos y Jurisdicion por S. M. en ella a veinte
y quatro dias del mes de Febrero de este año de mill sete
cientos y sesenta y dos = Ante mi Vicente de Sorrom
bera

Presen. On
Testes. S

En la villa de Itzaga a veinte y quatro dias del
mes de Febrero de este año de mill y seiscientos y sesen
ta y dos ante el señor Marcos de Arzaia Alcalde
hordinario de la dha villa y en presencia de mi el es. no Pedro
de Olasagasti en nombre de sus partes para en prueba
de lo contenido en su ynterrogatorio dixeron Preguntas
presentan por testigos a Pedro de Jauregui Miguel
de Atendazabal vecinos de la dha villa, y a Juan de
Urreta Urzaia vecino de la villa de Gainza de los
quales y cada uno de ello. Esposi el dho señor Al
calde Recivio Juramento en forma devida de drho sobre la
Señal de la Cruz de la Vara Real que tenia en sus manos
los quales haviendo Jurado bien y cumplidam.te pro
metieron de decir verdad en lo que se les fuere preguntado
y ello fueron pñas y por testigos Juan de Itamburu
y Melchor de Hercilla vecinos y estantes en la dha villa
en fe de lo qual firme Joe les = Ante mi Vicente de
Sorrombera

Otra. En la villa de Itzaga a dos veinte y cinco de Febrero del
sobredho año ante el señor Alcalde y en presencia
de mi el es.no el dho Pedro de Olasagasti en nombre de
sus partes para mas abreviacion de lo contenido
en el dho ynterrogatorio de preguntas presentado
por testigos a Juan de Alue vecino de la villa de
Valiarrain Sebastian de Itamburu vecino de la Ya
de Zaldibia, y Juan Perez de Itamburu vecino de
Gainza Marcos de Ypenza, Martin de Sasinbarrena
y Martin de Ypenza de vecinos de la villa de Abalcisque
de los quales y de cada uno de ellos Esposi el dho señor
Alcalde Recivio Juramento en forma de derecho
sobre la señal de la Cruz de la vara real los quales havi
endo Jurado bien y cumplidamente prometieron
de decir verdad en lo que se les fuere preguntado y ello
fue pña por testigo Melchor de Hercilla vecino
de villafranca de lo fe de ello y firme = Ante mi Vicente
de

Dn Depon.tes

Dn Domingo de Echenique

El dho Pedro de Izaguirre vecino desta villa de Azcoitia presentado por el dho Pedro de Olasso a quien se le dio juram.to en forma de derecho por Dios nro Señor y una señal de Cruz en que puso su mano derecha y prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado como se llama como es su nombre de donde es natural y vecino y de la edad que tiene dijo llamarse como queda dicho ser natural y vecino desta villa de Azcoitia y de edad de mas de veinte y cinco años poco mas o menos

1a Al primera pregunta dijo que conoce a las partes que litigan y que ha noticia de este pleito por haber que se trata

Gen.l Mas generales de la ley dijo ser de edad de noventa años poco mas o menos y no ser pariente de las partes que litigan y le tocan las demas preguntas generales que le fueron dhas y esto Responde

2a Al segunda pregunta dijo que sabe que los dhos Juan y Juan de Arrue Echeverria son hijos legitimos de Vicente de Arrue Echeverria y de Catalina de Bidaurreta su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta Villa en primeras nupcias y por tales los criaron alimentaron llamandoles hijos y ellos a ellos Padre y Madre y lo sabe el testigo por haberlos conocido viviendo en la casa de Echeverria sita en esta villa y esto

Responde

3a Al tercera pregunta dijo que sabe que los dhos Pedro, Diego, y Simon de Arrue Echeverria son tambien hijos legitimos de dho Vicente de Arrue Echeverria, y de Magdalena de Zubeldia su legitima muger en segundas nupcias los quales los criaron, y alimentaron por tales hijos legitimos suios llamandoles hijos, y ellos a ellos Padre y Madre, y lo sabe el testigo por haber visto en esta Villa, que es la noticia que tiene de todo ello y esto

Responde

4a Al quarta pregunta dijo que sabe que los dhos Juan, Juan, Pedro, Diego, y Simon de Arrue Echeverria todos cinco hermanos son hijos legitimos por la parte de Paterna de Pedro de Arrue, y Magdalena de Sarasola su legitima muger vecinos que fueron de esta Villa los quales fueron Marido y muger legitimos casados, y velados como lo manda la santa Madre Iglesia, y de su Matrimonio tuvieron por su hijo legitimo al dho Vicente de Arrue Padre de los Articulantes, y por tal hijo suio los criaron, y alimentaron llamandole hijo, y el a ellos Padre y Madre, y lo sabe por haver estado en esta villa todo ello, y de haverlos conocido a los dhos Pedro de Arrue, y Magdalena de Sarasola, y esto es lo que sabe, y l[o] Es-

ponde a la pregunta

3a A la tercera pregunta dijo que sabe que la dha Catalina Maquinaa viuda sola Madre legítima que fue de los dhos Juan, y Martín de Arrue Echeverria fue hija legítima de Miguel de Zubeldia viuda sola, y Maria de Ormaeche la sulegítima muger, los quales fueron Marido, y muger legítimos casados, y velados como lo manda la santa Madre Iglesia, y por tal hija suia la criaron, y alimentaron llamando la hija y ella a ellos Padre y Madre, y lo sabe el testigo por hauerlos conocido a los susodhos vivir en la Villa de Valiarrain, y hauer tenido trato, y comunicación con los dhos Miguel de Vidasola, y Maria de Ormaeche sulegítima muger, y esto Responde

4a A la sesta pregunta dijo que sabe que la dha Magdalena de Zubeldia Madre legítima de los dhos Pedro, Diego, y Simon de Arrue Echeverria fue hija legítima legítimo Matrimonio de Miguel de Zubeldia, y Maria Ossa de Iturregui sulegítima muger difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Abalcisqueta los quales fueron Marido y muger legítimos, y del dho su Matrimonio hubieron, y procrearon a la dha Magdalena de Zubeldia, y por tal la tuvieron y alimentaron llamando la hija, y ella a ellos Padre y Madre y lo sabe el testigo por hauerlos conocido vivir en la dha Villa de Abalcisqueta, y esto es lo que sabe y Responde a la pregunta

5a A la septima pregunta dijo que sabe que los dhos Asencio, y Vicente de Arrue hermanos son naturales los dho Asencio hijo Natural de Juan Sil de Arrue y Dna de Leunda hauido entre ellos siendo ambos solteros y libres, y tales que pudieron contraer Matrimonio legítimo al tiempo que le procrearon, y por tal hijo natural suio le reconocieron criaron, y alimentaron, y por tal llamando le hijo y a ellos Padre y Madre, y lo sabe por hauerlos conocido en la dha Villa de Valiarrain, y tener de ello entera noticia sin cosa en contrario y esto Responde

6a A la ocaba pregunta dijo que sabe que el dho Juan Sil de Arrue ansimismo es hijo legítimo de Antonio de Arrue, y Maria de Zubelzu sulegítima muger. los quales fueron Marido y Muger legítimos, y durante su matrimonio hubieron, y procrearon por su hijo legítimo al dho Juan Sil, y le criaron, y alimentaron llamando le hijo, y a ellos Padre y Madre, y lo sabe por hauerlos conocido, y tener entera noticia de ello como todo ello es publico y notorio sin cosa en contrario y esto Responde

9a A la nouena pregunta dijo que sabe que la dha Dna de Leunda fue ansimismo hija Natural de Don Juan de Leunda, y Maria de Tribarren hauida siendo ambos solteros, y por tal la reconocie-

ron. yalimentaron llamandola hija yella aellos Padre y Madre, yeltestigo losaue porhauerles conocido vivir altiempo enla Villa de Gainza, yttener dello entera noticia, yesto Responde—

10ª A la decima pregunta dijo quesaue queeldho Vicente de Arrue es hijo legmo deldho Juan Sil de Arrue, y Domensa de Eznaola sulegma muger losquales fueron Marido, ymuger legmos casados yVelados, conforme manda la Santa Madre Yglesia, yporel hijo suio lo creiaron, yalimentaron llamandole hijo yelaellos Padre, y Madre, ylosaue eltestigo porhauerlos vista y conocido vivir enla Villa de Valiarrain, yatenidoesto y comunicacion, conlos susodhos, yesto es loque saue, yResponde—

11ª A la oncena pregunta dijo quesaue queeldho Juan Sil de Arrue, fue hijo legmo deldho Antonio de Arrue, y Maria de Zubelzu sulegitima muger yserremite alo quetiene dho ala pregunta ocuba, yesto Responde—

12ª A la docena pregunta dijo quesaue queladha Domensa de Eznaola fue hija legma de Pedro de Eznaola, y Maria de Amiama sulegma muger losquales fueron Marido ymuger legmos, y del matrimonio que contrajeron entrellos hubieron yprocrearon porsuhija legma aladha Domensa

111

de Eznaola, yportal la creiaron yalimentaron llamandola hija, yella aellos P.s y M.s ylosaue eltestigo porhauerlos bisto y conocido de vista hablar y conbersacion yesto Responde—

13ª A la trecena pregunta dijo quesaue quelosdhos Articulantes por sis y los dhos sus Padres legmos, y Naturales de la Casa de Arrue sita en Zaldibia, y de la de Echeverria sita en estta V.a, de la de Vidasola sita en Valiarrain de la de Zubeldia sita en Abalisquetta, de la de Sarasola sita en estta V.a, de la de Eznaola sita en Legorreta de la de Leunda sita en la universidad de Beizama, y de la de Zubelzu sita en Abalisquetta de la de Tribarren sita en Baliarrain, de la de Amiama sita en Gainza, y de la de Truregui, sita en Amezquetta todas las quales dhas Casas han sido y son de inmemorial tiempo desta parte Casas y Solares conocidos de Notorios hijos dalgo de sangre y Solariegos de esta M. N. T. M. L. Prov.a de Guipuzcoa los descendientes de ellas se les han observado y guardado todas las honras preeminencias franquezas exenciones, y livertades quales de mas hijos dalgo se suelen y acostumbran guardar solo por ser dhas Casas tales Solares como

dhos, y no por otra causa ni razon alguna, y lo saue
el testigo por hauerlo visto ser y pasar ansi de
mas de diez treinta quarenta cinquenta sesenta
setenta y mas años, y de tanto tiempo a esta
parte que [no] memoria de hombres no es en contrario
y ademas de hauerlo visto el testigo en el tiempo que
lleva referido oido decir a Bartholome de Izquierdo
su Padre aquemurio cinquenta y dos años, y al
tiempo tenia noventa años poco mas o menos
el qual decia asi bien lo hauia oido decir a los suios
singulares vnos ni los otros aian visto ni oido cosa
en contrario a el testigo lo supiera por la mucha
noticia que tiene como todo ello hasido y es publico
y notorio publica voz y fama y comun opinion
y esto Responde

14a A la catorzena pregunta dijo que sabe que todos
los dhos Articulantes por si y los dhos sus Padres
y Aguelos y demas ascendientes leg[itimos] hansido
y son tambien de inmemorial tiempo a esta parte
originarios y descendientes de esta M. N. T.
M. L. Prov.a de Guip.a y han vivido y habitado en
ella, y han estado y estan en posesion quieta con
tinua y pacifica de tales hijos dalgo siendo admiti
dos a los oficios publicos y a los demas actos de Paz
y Guerra, a que solo son admitidos los hijos dalgo

y los sabe el testigo por hauerlo visto ser y pasar hansi
de vno diez treinta quarenta cinquenta setenta
y mas años de su memoria y de tanto tiempo a esta
parte que [no] memoria de hombre no es en contrario
y ademas de hauerlo visto el testigo en el tiempo de su
memoria lo oio decir a Bartholome de Izquierdo su
Padre aquemurio cinquenta y dos años, y al tiempo
tenia noventa años poco mas o menos el qual decia
asi bien lo hauia oido decir a sus maiores, y mas anci
anos que heran de buena fama y credito singulares vnos
ni los otros aian ni hubiesen visto oido, ni entendido
cosa en contrario, y de ello asido, y es publica voz y fa
ma, y comun opinion y esto Responde a la pregunta

13a A la quinzena pregunta dijo que sabe que los dhos
Articulantes de si y de los dhos sus Padres, y Aglo
los, y demas ascendientes legitimos por lineas Paterna
y Materna hansido y son tambien de inmemorial
tiempo a esta parte christianos biejos limpios
de toda mala raza, y sangre de Moros Judios, ni
penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion
y los sabe el testigo por tener de todo ello entera
noticia sin cosa en contrario y esto Responde

16 A la vltima pregunta dijo que todo lo que lleba dho
y depuesto es la verdad publico y notorio publica

vozyfama, y comunopinion sin cova enconatuxio porel
Juramentto que atho enque ssa fixmo Paxifico y no fir
mo porque dixe no sauer nixampoco dho Señor Alcalde
enfe de lo qual fixmo Toeles ne = Ante mi Vicente de
Sorrombera =

Asi bien doixe que en dha Idalquia se halla vna certifica
cion dada por Don Miguel de Lasquibar Recxor que fue
de la Parrochial de la Villa de Valiarrain el dia Seis de Febrero
de mill Seis cientos y Sesenta y dos en virtud de vna rexcatoria
despachada por la Justicia ordinaria de la dha Villa de
Alzaga en la qual dha certificacion entre otras partidas
se halla vna de lo thenor siguiente =

En diez y ocho de Octubre de mill Seis cientos y sesenta
y cinco yo Don Juan de Abalia Recxor de la Parroq. de
esta Villa de Valiarrain Bapticé dos hixos de Juan
de Leunda Padre in comunicx siendo Padrinos de lo
Asencio de Vidaola, y Juana de Arruesorora, y se dixo
por nombre Asencia, y de lo mismo Rodrigo de Respillaga
y Ana de Legui, y a este segundo se le puso por nombre
Rodrigo, y por la verdad fixme de mi mano Don Juan
de Abalia = Los quales dhos quatro Capitulos van bien
y fielmente sacados Corregidos y concertados, y con
cuerdan con sus originales que quedan en mi Poder en
cuia certificacion fixme de mi nombre = Don Miguel
de Lasquibar =

Ytt. Al pie de dha certificacion se halla vn testimonio que dice

asi =

Yo el dho Vicente de Sorrombera Escno. vso dho dho fe y ver
dadero Testimonio que Don Miguel de Lasquibar por
quien ba firmado el Capitulo de suso cs tal Rectorx co
mo se intitula, y los dhos Capitulos ha sacado de en mi
presencia de los Libros de Bapticados que ai en la Igle
sia Parrochial de esta dha villa los quales dhos Capitu
los ban bien ciertos y Verdaderos, y sacados de su origi
nal, y concuerdan con los que quedan en Poder de lo dho
Rectorx en fe de lo qual signo y fixmo en esta dha Villa
dia mes y ano dhos = En testimonio de Verdad Vicn
te de Sorrombera =

Yasimismo doixe que en el Traslado de dha Idalquia
que me lo ha puesto de manifiesto Joseph de Arruecheve
rria Vecino de la dha Villa de Alzaga que se halla signa
do y fixmado por el mencionado Vicente de Sorrombera
se halla la aprovacion de ella dada por esta M. N. y M.
L. Prov.a de Guip.a que se ha tenido y el de la Sentencia difini
tiva dada en dho Pleito de Idalquia es como se sigue =

Sentt.a En el Pleito de Filiacion de Idalquia que ante mi penden
entre partes de la vna Juan, Matn, Pedro, Diego, y Simon
de Arruecheverria los cinco hermanos todos Vecinos
y de Asencio, y Vicente de Arrue tambien hermanos todos
Vecinos de esta N. L. Villa de Alzaga, y de la otra el
Concexo, y Vecinos Caballeros hixos dalgo de ella, y en su

nombre Pedro de Taurriz su sindico Procurâl = aque han
sido citadas las Villas de Villafranca, y Beasain = Vistos &
Fallo que atento los Autos, y meritos del dho Pleito debo
de declarar, y declaro que los dhos Juan, Mtn, Pedro, Die-
go, y Simon de Arrue Echeverria, y Avencio, y Vicente de
Arrue aprovado como les convino vuacion, y demanda
para loque de yuso se dira, y que el dho Pedro de Taurriz
no ha provado sus escepciones = en cuia consecuencia con
deno al dho Concejo y Vecinos Caballeros hijos dalgo de
esta dha Villa, aque admitan a todos los dhos deman
dantes en sus Ayuntam.tos y oficios honorificos de lla
para que los gozen como los demas Vecinos hijos dalgo asen
tando los en su matricula, y nomina como a capaces que
son para el efecto teniendo los Millares necesarios, y na
die les ponga embarazo en ello pena de quinientos ducados
ha aplicados en la forma hordinaria, y de ser castigado vin
gurosa mte Lo qual sea y se entienda sin perjuicio de l Patri-
monio Real asi en propiedad como en posesion = y por esta
mi Sentencia difinitiva con asesor asi lo pronuncio,
y mando sin costas = Liz.do Dr. Antonio de Echenagusia —

On Pronun. Dada y pronunciada fue la sentencia de esta arriba parte
por el señor Marcos de Arzaia Alcalde hordinario de la Villa
de Alzaga en ella a dos dias de Helmes de Abril de laño de mill
y seiscientos y setenta y dos ya la dha Pronunciacion
se hallaron presentes por testigos Mtn de Taurriz, y Mtn
de Mendizabal Moradores en dha villa = Ante mi

Vicente de Sorrombera

112

On ntt. En la Villa de Alzaga a dos dias de Helmes de Abril de laño de mill Seiscientos y setenta y dos Yo el Escno no tifique la Sentencia de esta otra parte y su pronunciacion a Pedro de Taurriz Sindico Procurâl de dha villa quien comprehendido su contenor = dijo que lo oia y en fe de ello firme Vicente de Sorrombera

En la dha villa el so bredho dia mes y año dhos. Yo el dho Escno no tifique la Sentencia de esta otra parte y su pronunciacion a Juan, Mtn, Pedro, Diego, y Simon de Arrue Echeverria hermanos y Avencio, y Vicente de Arrue asi bien hermanos ensus personas quienes dijeron que se daban por notificados y en fe de ello firme Yo el Escno = Vicente de Sorrombera

On st. pi- endo sion Pedro de Olasagasti en nombre de Juan, Mtn, Pedro, Diego y Simon de Arrue Echeverria hermanos y Avencio y Vicente de Arrue Echeverria asi bien hermanos en pro secucion del dho Pleito sobre su filiacion origen y dependencia parezco ante Vm y digo que Vm por su Sentencia difinitiva con acuerdo de su asesor en contradicatorio juicio con los Concejos Justicias y Pregoñes de las Nobles y Leales Villas de Villafranca y Beasain y esta de Alzaga a declarado el ber gozar los dhos mis partes de la Vecindad y honores de la Republica que gozan los demas Vecinos hijos dalgo de sangre como todo ello consta por los Au-

tos y dha Sentencia que es sibó en fieldad Relpinte es
y para que en todo se cumpla con lo acordado y mandado
por esta M. N. y M. L. Prov.a de Gup.a pido y suplico a Vm
se sirba de Juntar Ayuntam.to gral para que en ella se apru
be la dha Sentencia é Idalguia en lo que conviniere y que
sean admitidos dhos mis partes alos oficios de la Repu
blica, âque tan solamente son admitidos los nobles hijos
dalgo escluiendo alos que no lo son, pues los dhos mis partes
son hijos dalgo notorio de Sangre Estando dha Prov.a y pa
ra lo mismo efecto mande despachar sus Cartas y Re-
quisitorias para las dhas Villas de Villafranca, y Beasa-
in para que se les notifique la dha Sentencia, en ellas
y a sus poderhabientes que todo ello es de Justicia
la qual pido Ut.a Pedro de Olasagasti

Decreto. En la Villa de Alzaga a tres dias del mes de Abril de laño
de mill y seis cientos y setenta y dos ante el Señor Mar-
cos de Arigaia Alcalde hordinario de dha villa y de mi
el Esc.no Pedro de Olasagasti en nombre de sus partes pre
sento la peticion de esta otra parte y pidio lo en ella conte-
nido y Justicia el dho Señor Alcalde dijo que Juntaria
dos Cargo habientes, y Almas Vecinos de dha villa de
Alzaga para que estando Juntos, se les haga notorio
la dha Sentencia y para lo mismo se despachen las Car-
tas Requisitorias y de Justicia que se piden y para los
Señores Alcaldes de las Villas de Villafranca y Beasain
y para que pueda notificar a sus poderhabientes y en

sentada la dha Sentencia y este pedim.to y proveim.to a si lo
mando y no firmo = Antemi Vicente de Sorrombera
En la Sala de Ayuntam.to de la Villa de Alzaga a tres
dias del mes de Abril del año de mill y seis cientos y seten
ta y dos por ante mi Escr.no de S.M. y testigos infrascriptos
y Congregados conforme tienen de uso y costumbre
para tratar, y conferir las Cosas tocantes al bien y uti
lidad de la Republica los Señores Marcos de Arigaia
Alcalde hordinario de dha Villa y Juan de Aramburu
y Juan de Sarasola Regidores de ella y Pedro de Taurioz
Sindico Procurador Thomas de Mendizabal Sebastian
Iguerauide, Martin de Ayesta Pedro de Mendiolaza, y Bla-
sio de Taurioz Vecinos de dha villa que representan
de ella Toda de S.M. les hice notorio la sentencia antecedente
de Olasagasti antes de esta, y sus mds dijeron que en
quanto podian y hauia lugar aprobaban y aprovaron
la dha Sentencia y mandaron que teniendo los Milla-
res ó mas que necesitan los dhos Vecinos que son
admitidos alos oficios honoríficos sean los contenidos
en dha Sentencia con los dhos hijos dalgo de esta
Prov.a y que el prnte Esc.no haga Auto de ello alo qual
fueron testigos Martin de Taurioz y Pedro de Ibarenso-
ro Morador y estante en la dha Villa Juan de Sarasola
= Juan de Aramburu = Martin de Ayesta = Antemi

Vicente de Sorrombera

Yo el dho Vicente de Sorrombera Escr.no Real de S.M. de
numero de la Villa de Villafranca fuipuzcoa de lo que doy
se hace mencion yen fe de todo ello signo y firmo en
testimonio de Verdad Vicente de Sorrombera

La M.N.Y.M.L. Prov.a de Guip.a yen su nombre los pro
res Cavalleros hijos dalgo de ella Juntas y congregados
en Junta grāl en esta N.e Y.L. Villa de Rentteria a lo
quarto de Mayo de mill y seiscientos, y settenta y dos
años con asistencia del Señor Liz.do Dr. Manuel Bernar
do de Quiros Corregd.r de esta Prov.a segun y conforme
los fueros leies estatutos y estilo de ella por presencia
de mi Dr. don de Leon de Aguirre y Zuazo su secretario por
parte de Juan Mtn Pedro Diego, y Simon de Arrue Ech
eguia y Consortes Vecinos de la villa de Alzaga se presen
to este traslado de los Autos de su filiacion nobleza
y Idalguia pidiendo y suplicando a la Junta les man
de dar como a originales de esta Prov.a su aprovacion
y Confirmacion, con el fuero y sello de Armas de ella la
Junta en fuerza de su estilo, uso, y fueros, para que
con esta diligencia y toda Justificacion sede la
dha aprovacion Remitio la dha Idalguia a los Procu
radores Juanteros de San sevastian, Tolosa, Verga
ra, Fuente Garrabia, Hernani, Oyarzun, Segura

yelveedor Don Christoval de Lazabal, y la Corde y Liz.do
Don Sevastian de Burgoa presidente para que bean y den
sobre ella su parecer en Certificacion de lo qual lo firme y
selle con el sello menor de Armas de la Prov.a que es en mi
oficio por mandado de la Junta Dr. Leon de Aguirre
y Zuazo

Vista y examinada la sobredha Idalguia por los dhos
Procuradores Cavalleros Juneros, y presidente de la
Junta Congregados en ella con el dho Señor Corregidor
Dr. Manuel Bernardo de Quiros por presencia de mi el
Secretario en la Junta de Idalguia nueve de Elthomes y año
dieron su parecer que es el siguiente

Los nombrados por V.M. hemos visto los Autos de Fi
liacion y nobleza de Juan, Mtn, Pedro, Diego y Simon
de Arrue Echeuerria y otros Consortes Vecinos de la villa
de Alzaga hechos en contradicorio Juicio con el Sindi
co Prov.l de la misma Villa y sentamos que estan
conforme a los fueros y decretos de V.S. que como a sus
originales se les debe dar su sello y privilegio de Armas
en la forma acostumbrada en lo que sentamos salvo V.S.a
Don Agustin de Asua - Dr. Joseph de Aldasteguí - Dr.
Lucas Antonio Perez de Urmendia - Don Fran.co de Triante -
Don Juan Alonso de Esnaurroz - Juan de Azanibar - Mtn
del Corro Barrutia - Mtn de Mizubia - Don Juan
Antonio de Lizaur - Fran.co de Zabalaga - Dr. Chris

tual de Olazabal y a cordª Lizdo de Burgoa
Hecho la dha Junta mando se consiga y que en horden
al y el Secretario de las partes el despacho neseario
firmado y sellado con el Sello menor de Armas de esta
Prov.ª en Cerrificacion de lo qual y de lo mandado hize
assi = Por mandado de la Junta = Dr Leon de Aguirre y Z
urco =
Del thenor del privilegio de Armas de la dha Prov.ª es como
sesigue =
= Dona Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla
de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Galicia
de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Alga
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria
de las Islas Indias, e tierra firme del mar Oceana
Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de
Borgoña, y de Brabante, Condesa de Flandes, de Tirol
Señora de Vizcaia, y de Molina por quanto a mi y a mis
es publico y notorio que en el mes de Diciembre del año pa
sado de mil quinientos y doce años al tiempo que el exerc
de los Franceses Fautores y favorecedores de la cisma en
que hauia mucho numero de Gente de Alemanes y otra
Naciones alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pam
plona que es en el dho Reyno de Navarra los fieles de dha

Vecinos y Moradores de la nuestra M. N. y M. L. Prov.ª
de Guip.ª que la sazon se hallaron en la tierra aunque
la mayor parte de los hombres de Guerra de la dha Prov.ª
hauian ydo fuera della en mi seruicio especialm.te en dos
Armadas de Mar una mia, y otra de los Ynglesses
que lo mande proueer y en todas Armadas de Mar y
Tierra se leuantaron esforzadam.te y pusieron a ponerse
en la delantera, a los dhos Franceses, y los hallaron en el
Lugar llamado Velmez y Luzondo que es en el dho Rey
no de Navarra donde valerosam.te pelearon con ellos
los desbarataron y mataron los mucho numero de ellos
les tomaron por fuerza de Armas toda la Artilleria, y Vagaje
de Piezas de Campaña la qual con que hauian
hecho en la dha Ciudad de Pamplona a la qual los dhos
Guipuzcoanos se apoderaron la dha Artilleria la lleva
ron a sus casas, y con la Gente que hauian traydo
y otra que hauian pagado y a sueldo de mi Corona
y otra que hauian pagado un Duque de Alba mi Capitan general que
de esa parte de aquella Artilleria que pertenecio a los fen
dos, y Gente de Guerra de la dha Ciudad, y se quedaron en adelan
te en sus casas y en ella, segun se acostumbra a quedar paranos, y
para mi seruicio, y porquanto es Razon que de tan señala
dos seruicios que de presente a memoria, y en todas las otras
honras, y mds que por ello la dha Prov.ª merece tenga

ladha Artillería por Armas por la pinte acatando los su
dha. y porque a ladha Pra. que de por especial memoria Ella
y porque aora no pueran Aquí adelante en ningun volunta
guardar y hacer guardar y cumplir en todas Armas y
se hallaren por Armas en exemplo y se esfuercen ah
con semejantes Armas dexo por Armas a ladha Pra. las dha
de Artillería y les do poder lizencia y facul
para que puedan. te con las Armas que aquí viene que
un Rey sentado con una espada en la mano, y tres Le
sobre la Mar puedan poner ladha Artillería por Arma
en sus escudos, sellos y Banderas, y obras, y otras Cosas
en que se hubieren de poner sus Armas las quales han de
ser de la manera que en este escudo iluminadas y mar
do al Illmo Príncipe Dn Carlos mi muy caro y muy am
do hijo y a los Infantes Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos hombres, Maestres de las hordenes y a los
del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes
y Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías y a los
Priores, Comendadores, y subcomendadores, Alcaides de
los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a todos los Conce
jos Justicias, Regidores, Caballeros, y oficiales escu
deros, y omes buenos de todas las Ciudades, Villas y Luga
res de estos mis Reynos, y Señoríos así a los que aora son
como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qual
quier de ellos que guarden y cumplan, y hagan guardar

y cumplir esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella conte
nido, y que en ello ni parte de ello no consientan poner embar
azo ni impedim.to alguno so pena de la mi merced, y de mill doblas
de oro para la mi Camara y fisco a cada uno que lo contrario
hiciere, e demas mando al ome que esta mi Carta muestra
o que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte
do quiera que yo sea del dia que los emplazare fasta quin
ce dias primeros siguientes so la dha pena so la qual man
do a qualquier Escrivano publico que para ello fuere llamado que
dende al que se la mostrare testimonio signado con su
signo para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Da
da en la villa de Medina del Campo a veinte y ocho del
mes de Hebrero año del Nacim.to de Nro Señor y Salva
dor Christo de mill y quinientos y treze años = Yo el Rey =
Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nra Señora
la fice escrivir por mandado del Rey su Padre = A las
espaldas dice: El Lizdo Bargas = Por mandado de la Jun
ta Don Leon de Aguirre y Zuazo = entre renglones = los =
que = Baptismos = n = dezia = enmendado = esquenta =
sulegña = testado = y = dhas Casas = Baptizados = E =
Escribanía = en = en = y =

Y para que a todo ello conste donde con abonga y remitiendo
me a dha Y dalquia Original, y a la aprovación sua que es
ta en su Traslado empergaminado de el pinte Testimonio

Expedim.to Para que conste Libramiento del Mandado Signado y firmado en esta villa de Villafranca a veinte y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis

Manuel Joachin de Zepeda

Certifico Yo Dn Miguel Antonio de Eldueta Cura propio y Beneficiado de esta Yglesia Parroq.l de S.ta Marina de Ororvino de la Villa de Oñate en la Provincia noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa Diocesis de Calahorra y la Calzada que habiendo leydo y reconocido los Libros de Baupt.os y Casados en esta referida Yglesia, encontre en ellos las Partidas del Thenor siguiente

Item.e en el Libro de Baupt.os de la dicha Yglesia, que empieza el año de mil setecientos y diez y seis, y que es el ultimo que parece dar fee por de mil setecientos y treinta y quatro al fol.o 94. b.to partida 22.a una que dice en la forma siguiente

En nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro Yo Agustin de Iguiniz Coadjutor y Beneficiado de S.ta Marina de Ororvino bapticé en esta Yglesia de la Feligresia de Miguel de Echagoyen, y Gracia de Olabarrieta su muger: Abuelos paternos Andres de Echagoyen, y Francisca de Andueta su muger: Los Maternos Andres de Olabarrieta, y Marina de Larrea su muger todos Vecinos de esta Villa: fueron Padrino Dn Francisco Antonio de Barrenechea Beneficiado de S.ta Marina, y Ines de Olabe: y para que conste firme Yo el Cura propio de dicha S.ta Marina Dn Bernardo de Gallaiztegui

Item. en el Libro de Casados y Velados que empieza el año de mil setecientos y veinte y cinco al fol.o 51. y al numero una partida, que dice en el tenor siguiente

En diez y siete de Octubre de mil setecientos y quarenta Yo Dn Miguel Antonio de Eldueta Cura propio de S.ta Marina de Ororvino, habiendo precedido las tres moniciones, que previene el S.to Concilio de Trento a Dn Pedro y visto el matrimonio, que de palabra de presente contrajeron Pedro de Otamendi hijo legitimo de Manuel de Otamendi, y Lucia de Arruce y Ines de Echagoyen hija legitima de Miguel de Echagoyen, y Gracia de Olabarrieta: Vecinos y naturales estos de esta Villa, y el Novio y sus Padres de la Villa de Villafranca en esta Provincia: fueron Testigos Pedro Ignacio de Lizardi, Ignacio de Olabarrieta, Joseph de Rupide, Ignacio de Berriarta y otros muchos Vecinos de esta Villa, y inmediatamente recibieron las bendiciones nupciales en la Hermita de S.n Lorenzo, y para que conste firme Dn Miguel Antonio de Eldueta

En Este Libro de Bautizados, que empieza el año de mil sete-
tos y quinta y quatro al fol. 66 se halla una partida de bautis-
mo y quinta y quatro al fol. 66 se halla una partida de bautis-
mo que es del thenor siguiente

En Andoain y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta y cinco
años Yo el Infrascripto Cura propio de esta Parroquial de Sta Marina de Oquiñano
Bautizé a Pedro, hijo legítimo de Pedro de Otamendi, e Ynesa de Echaguen
Abuelos paternos Manuel de Otamendi, y Lucía de Arance vecinos
Vecinos de Villafranca: Maternos Miguel de Echagoyen, y Engracia
de Atabalu vecinos y naturales de esta Villa: fueron Padrinos
Ottros Dn Pedro de Iguiñiz, y Engracia de Atabalu y para que
conste firme = Dr Miguel Antonio de Aldaeta ——

Item en el referido libro al fol. 85 6to partida 459 una que dice

En Doce de Junio de mil setecientos, y quarenta y nueve años Yo Dr Miguel An-
tonio de Aldaeta Cura propio y Beneficiado de esta Yglesia Parroquial
de Sta Marina de Oquiñano bautize a un niño, que se le puso por
nombre Juan Roque Antonio: Hijo legítimo de Pedro de Otamendi
y Ynesa de Echagoyen: Abuelos paternos Manuel de Otamendi y
Lucía de Arance vecinos y naturales de Villafranca: Maternos
en esta Provincia: Miguel de Echagoyen, y Gracia de
Atabalu vecinos y naturales de esta Villa: fueron Padrinos
Thomas de Aldaeta Coadjutor de esta dha Yglesia, y Maria
nacia de Gallaiztegui, y para que conste firme = Dr Miguel Anto-
de Aldaeta ——

Item en el referido Libro al fol. 120 partida 629 otra que dice a
el thenor siguiente:

En dos de Agosto de mil setecientos, y quarenta y seis años Dr Mi-
guel Antonio de Aldaeta Cura propio y Beneficiado de esta Yglesia
Parroquial de Sta Marina de Oquiñano bautize a un niño, que
le puso por nombre Manuel Ignacio: Hijo legítimo de Pedro
de Otamendi, y Ynesa de Echagoyen: Abuelos paternos Manuel
de Otamendi, y Lucía de Arance vecinos naturales y Bena-
villa Franca: Maternos Miguel de Echagoyen, y Engracia
de Atabalu vecinos naturales, y Señores de esta Villa: fueron
Padrinos Dn Juan Thomas de Aldaeta, y Ygnacia de Gallai-
gui, y para que conste, firme. Dr Miguel Antonio de
Aldaeta ——

Item: En el citado Libro al fol. 126 to partida 719 se
halla otra que dice a el thenor siguiente ——

En Veinte de Abril de mil setecientos, y quarenta y ocho años Yo Dr
Miguel Antonio de Aldaeta Cura propio, y Beneficiado de esta
Yglesia Parroquial de Sta Marina de Oquiñano bautize a un
niño que se le puso por nombre Joseph Ignacio: Hijo legíti-
mo de Pedro de Otamendi, y Ynesa de Echagoyen: Abuelos paternos
Manuel de Otamendi, y Lucia de Arance vecinos y naturales de Villa-
franca: Maternos Miguel de Echagoyen, y Engracia de Atabalu vecinos
y naturales de esta Villa: fueron Padrinos Juan Baptista de Rezola, y la
Beata Engracia de Gorriaran Arin, y para que conste firme
Dr Miguel Antonio de Aldaeta ——

Las quales dichas partidas concuerdan fiel y cumplidamente
con los referidos libros, y con verdad a ello me refiero en
esta quedan en mi poder, de la presente escripta y fir-
mada de mi mano en Beasain y seis de Febrero de mil, se-
tecientos y cincuenta y tres ——

Dr Antonio de Aldaeta

Yo Juan Bapta de Olaso Escno del Rey nuestro
Señor y del numero de esta Villa de Tolosa Certifico
doy fee y testimonio verdadero a los señores que el presente
vieren que D. Miguel Antonio de Aldaeta de quien

ban escritas y firmadas las Certificaciones prehedentes
de Cruz y beneficiado de la Yglesia Parroquial de Santa Maria
de Alcalá de Guadaira fecha de Comunal exemt y pasmonia
para los Santos Sacram.tos de su feligresia y para de las demas
demas cosas tocantes a su empleo y para dancs Certificacn
por el escritas y firmadas siempre se hallado fa entera fee
y Credito en juicio y fuera del fecha en esta hab.a de
Cerv.a a veinte y seis de Nov.e de mil setecientos Cinq.ta
y tres

Agustin Xpoval de Ocs

Juan Bapta de Flores

Pedro de Otamendi Morador en esta villa de Utrera p.o
mi mismo y como padre y leg.mo administrador de lecho y gn.o
de Juan Roque, Manuel Ygnas, Jph Lucas, Maria Ygnacia,
y Juana Baupta de Otamendi mis hijos leg.mos y de Ines de
Chaves en mi mujer leg.ma difunta en primeras nupcias del pleito de fi-
dalguia filiacion y nobleza con el Sindico Pro.r Gral de esta
dha villa y su Comun" Dijo que reconocidas las provan-
zas, compulsas, y demas actuados, hallara m.d deverse pro-
ceder y determinar en esta causa segun y como se pidio
en mi demanda en veinte y ocho de Febrero del año proxi-
mo pasado, y en este escrito y cada uno de sus Capitulos
pedidas y conclusa, que ari procedendo y es debe hazer: todo
lo qual y demas favorable a los autos, alegado y provado en ellos,
que reproduzco y doi por expreso. Y porque a tenor de la se-
gunda pregunta de mi azitudado del fol.o 9. se prueba plena-
mente, ai con mucho numero de testigos que deponen
desde el fol.o 56 B.to como con las paradas de Yglesia y com-
pulsas hechas con citacion contraria desde el fol.o 44 B.to
que sobre hizo leg.mo de Manuel de Otamendi y Lucia de Arze
su muger, y nieto leg.mo por mi linea paterna de Juan de
Otamendi y Maria Ana de Ursilla su muger todos dijun-

tos Vezinos que fueron de la Villa de Villafranca, que es
mi linea Materna sobtam.no en nieto lego de Ascencio
de Arzue y Maria de Aramburu Vezinos que fueron
de la Villa de Beasain. Y porque en la misma con-
formidad se previene contan compulsa de partida Bau-
tismal que obra de folio 112 y 12 que los dhos mis hijos
por la linea de la dha Ines de Echagoien su Madre son
nietos lego de Miguel de Echagoien y Engracia de
Arbulu su muger vezinos que fueron
de esta dha, y que el dho Miguel de Echagoien pie
tam.no hijo lego de Andres de Echagoien y Juan.a
de Arriarte su muger, y la dha Engracia de Arbulu
hija asi bien lega de Andres de Arbulu y Marina
de Larrea su muger, todos difuntos y vezinos que
fueron de esta dha. Y porque a la tercera y quarta pre-
guntas del dho mi Articulado se, y testifica con doce tes-
tigos ancianos abonados calificados y conformes, que
por los dhos mis quatro Abuelos son originarios de
oriente de las casas de otamendi de abajo sitas en las
ondo, de la de Exilla sita en Urraza, de la de Aram-
buru sita en dha villa de Beasain, y de la de Arzue sita
en la de Zaloña, y que todas quatro son sitas en esta
Provincia, de las primeras pobladoras de ella y solares
Conocidos y anaguisimos de notorios hijos dalgo de san-

gre, de esta manera que los originarios de ellas, como lo son yo
y los dhos mis hermanos fueron los referidos mis quatro
Abuelos, sin otra mas razon que la de proceder de ellas,
de donde han sido y son tenidos y reputados por hijos dalgo de
sangre publica y notoriamente, y como tales admitidos en
todos tiempos a la dezmacion y participacion de los oficios y
honores peculiares de los hijos dalgo en las villas y lugares
de esta Provincia donde cada uno de ellos vivio en su tpo,
sin que jamas se les hubiese puesto en ello embarazo
contradicion ni mala voz alguna, antes bien en esta
posesion vel quasi estubieron todos que eran pacificam.te
de inmemorial, y sobre que todos los testigos se afir-
man, de vista en todo su tiempo y edades a sus mayo-
res en los ancianos y mas antiguos, contestan en las quali-
dades y circunstancias de la inmemorial, resultan
de la compulsa q.e corre desde el fol.o 12 que el dho Ascen-
cio de Arzue mi Abuelo Materno, juntamente con
otros convezinos, litigo su Hidalguia en contradicto-
rios juicios con el Concejo y Vezinos de esta dha. villa de Alzaga ante
la Justicia ordinaria de ella por testimonio de Fran.co
de Zarrombeza Escr.no Real y num.o que fue de dha villa de
Villafranca, y q.e por Sentencia definitiva dada con acuerdo
de Asesor en dos de Abril de mil seiscientos y setenta y

Dezmovcia y frāno de Sr. D. Miguel Joseph de
Olaso y Zumalabe Diputado gral deesta
M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa y Alc.e
Juez ordinario deesta Villa de Segura en ella
a ocho de febrero demil setecientos Cinq.ta y tres//

Dn Miguel Jph de
Olaso y Zumalabe

Juan Bapta. de Olaso

Dor. En la Villa de Segura alos dhos ocho. de febre
ro demil setecientos Cincuenta y tres yo el Esno
de pedimento de la parte dey pronfigue la peticion
y proveim.to paredeze paraesos efectos en su pedi
mento a Dn Juaquin Ignacio de Moya Ysaguirre

dos que admitido con dhos sus Conzortes, ala vecindad
y oficios honorificos que los demas vezinos deesta villa
Alzaga, y presentados los autos de Sucesion en la
Junta gral Celebrada p.r esta Provincia en la villa de
Zenteria en quatro de Mayo delmismo año fueron
aprouados por ella y mandado dar su Sello y Privilegio
de armas en la forma acostumbrada alos dhos Ascen-
dio y conzortes. Y porq.e ala quinta delos articulados
sepruena igualmente la qualidad q.e con las mas.
mas circunstancias delainmemorial concurre
en mi y endhos mis hijos y concurrio en todos mis
ascendientes de Christianos viejos limpios de toda
mala raza de Judios, Moros, Penitenciados p.r la
Inquisicion, y de toda otra secta reprouada p.r la Sta
Madre Yg.a Lorlog.e es indubitable q.e concurren en
mi y endhos mis hijos todas las calidades necesarias
para ser admitidos ala vezindad y oficios honorificos de
dhas. como los demas vezinos de ella. Portanto //
A mpido y Sup.co prouea y determine como
tengo pedido y pr de Justicia q.e pido con costas y concluio
para definitiva //

Lic.do Dn. Ramon Ramirez
de Arteaga

Dor concluso por esta parte y traslado ala otra

Síndico Prr. gral del Conr. dlos Caualleros nobles

hijos dalgo desta V.a Sequedo y Sr. firmo

Juan Bapta. de Olcina

Joaquin Ignacio de Moya Sra.

quanse Síndico Prr. gral del Conr. dlos Caualleros

nobles hijos dalgo desta Villa de Vexiana en lo

mexor de mi aplicacion y hidalguia con Pedro de Ortamendi

morador en esta Villa digo que se me ha dado traz

lado del escrito y Conclusion Contraria ante

Vmd como mas haya lugar parezco y digo que el

dho Ortamendi no es de las Calidades que contiene

en su primera demanda ni aberigua lo q.do ni justifica su intento

como justificar le conbino y lo que alega es abulta

rio sin fundamento por lo que se le debe denegar su

pretension y Condenarle a perpetuo silencio y en

das la Costas deste pleito pontando a prima

me en lo que por mi prederesor esta dho y alegado

pregando y contradiciendo todo lo perjudicial concluio
para definitiba // Sup.ª a Vmd le haya por
concluso y mande pellcuenta los autos ã Tres de
para juzgar definitibamente que espera
ricia que la pido con costas Entre Dn.=
Do.== Joaquin Ignacio de
Moya è Iraguirre

Por concluso por los pasos y tiempo. Proveio y firmo
el Señor Dn. Miguel Thr.e de Olaso y Zumalabe
Diputado Gral. de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Guipuzcoa y alcalde y Juez Ordinario de esta Villa
de Vergara en ella a nueve de Febrero de mil sete
cientos y cinquenta y tres //
Dr. Miguel Thr.e de
Olaso y Zumalabe

Juan Bapta. de Olaso

not.

En Villa de Vergara a los Vno. nueve de
Febrero de mil setecientos y Cinq.ta y tres yo el
Esno. de dependimiento de la parte le doy y fee
la peticion y decreto precedentes para su efecto
en su persona a Pedro de Otamendi morador
en esta Va. de que doy fee y firme

Juan Bapta. de Olaso

En el pleito de Filiacion, Idalguia, que ante mi pende, y se trata entre partes, de la una Pedro de Oramendi mo-
rador en esta Villa por si, y como Padre, y legitimo administ-
rador de Pedro, Juan Roque Antonio, Manuel Ignacio,
Joseph Juachin, Maria Ignacia, y Juana Baptista
de Oramendi sus hijos legitimos, y de Ines de Echegoien su
legitima muger la difunta, en el pleito de su filiacion Idal-
guia, y nobleza con el Caballero Sindico Procurador de esta
Villa, y su Concejo en su nombre.

Fallo atento los Autos, y meritos de dho pleito, que debo de declarar, que
el expresado Pedro de Oramendi por si, y como Padre, y administrador le-
gitimo de los referidos sus hijos legitimos, y de la dha Ines de Echegoien
su muger, ha probado su accion, y demanda como probarle Combino; y
que el expresado Caballero Sindico Procurador no probo sus excepciones; en
cuia Consequencia debo de mandar, y mando que el dho Pedro, y los dhos Pedro
Juan Roque Antonio, Manuel Ignacio, y Joseph Juachin de Oramen-
di, y Echegoien sean admitidos al goze de la Vecindad de esta Villa, oficios de
paz, y guerra, y demas honores, a que son admitidos los demas nobles Caballeros
hijosdalgo de esta Villa, y que sus nombres se pongan, y escriban en la matricu-
la donde se ponen, y escriuen los de los mas Caballeros hijosdalgo de ella, y nadie

cinquenta, en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados en la forma ordinaria. Todo lo qual se entienda, sin perjuicio del patrimonio real, asi en propiedad, como en posesion. Ypor esta mi Sentencia con Acuerdo definitivamente Juzgando. asi lo pronuncio mando, y firmo=

D. Miguel Ygnº de Flores y Zumalabe

Dor. Juan Bapta de Flores y Zavala

Ante mi
Juan Bapta de Flores

Pronuncio Lasentencia definitiva precedente por el Señor Dr. Miguel Ygnº de Flores y Zumalabe Alcde y Juez Ordinario desta Villa de Segura y Dyo su tado Real desta M. N. y M. L. Prova de q. supue Coa que al pie della firmo Antemi Escno desta dha Villa de Segura a veinte y tres de Abril de mil Setecientos y Cinquenta y tres Siendo testigos Ygno Antonio de Lazarraga Juan Fernando de Aguirre y Ygnº Joaquin de Murua Vecinos desta dha Villa y dello doy fee yfirmo

Antemi
Juan Bapta de Flores

En la Villa de Segura a veinte y tres de Abril de mil Setecientos y Cinquenta y tres yo el Dor. Juan Bapta de Flores Escno de su Mgd y del Numero de esta Villa de q. doy fee y firmo=

Juan Bapta de Flores

En la Villa de Segura a dho dia mes y año

En la Villa de Caçalla de Ariçeta de esta Villa
de Vrquiola a ocho de Otubre de mil setecientos
y cinquenta y seis años estando Junta en
Ayuntamiento General los Señores Alcalde
Regimiento y demas Oficios Caualleros N
Hijosdalgo de esta dha Villa, en virtud de
de ello. Segun Vso y costumbre auiendo nombra
y apellidos quedan escriptos y entados en
el Libro Corriente de acuerdos de esta dha Villa
y estando en Junta Congregada por el
Ce y hizo notorio la Sentencia definitiba y
pronunciada por los Señores que
Non es Confirmando suas Mandas y
Conforme Dixeron que dha Sentencia se
Vee a espuesta de cuia execucion y otra cla
pidimonial fue Nombrado a la Virtud d
oficio o noxifico de Paz y Guerra de esta dh
Villa Pedro Otamendi Contenido en dh
Sentencia por si onnombre como Padre y
y natural Administrador de Pedro Juan Bap
Antonio Manuel Joaquin y Joseph Juaq

Otamendi sus hijos Conjuntamente y de Vno
de Dichos en sumuger ya difunta Contenidos en dha Sentencia el qual dho Pedro de Otamendi por si y por dho nombre fue intimado en dha Sala y Ayuntamiento y estando Sentado en su Banco de ella como los demas Caualleros Nobles hijosdalgo de esta dha Villa y por si en dho nombre tomo y aprecendio la posesion de su Virtud y oficios de noxifico de Paz y Guerra de dha Villa que esta y bacificamente sin contradicion ni Reclamo de persona alguna, y firmo dho Señor Alcalde por si y por los demas Concurrentes y con Vso y costumbre y en fee de todo firmo yo el Scno

Miguel Joseph de Zumalabe

Juan Bapta. de Olano

N. S. la M. N. y M. A. S. Provincia de Guipuzcoa. Con-
gregada en esta Junta general en n. n. y m. L. civ. de
Idanse. celebrada en 6 de Julio de mil setecientos y cinq.
y tres en concurso de los cav.os Diputados de las repu.cas a año de
tocca q.e tienen voz y voto con asistenz.a del S.r Dn.n Ma-
nuel Bern.do de Quiros del Consejo de S.M. su oidor en
la R.l Chan.a de Valladolid. y corregidor desta Provinz.a
p.r presencia del Dn. Juan Ign.o de Aguirre secretario
del Rey.no en estas Juntas y Diput.on asistiendo
pontos. Porquanto habiendose prendido ante nos S.r Ju
aprovan.z este pleito afiliacion y Balonia ante la Justi-
cia ordinaria de vergara hapa litigado Pedro de Ota-
mendi p.r sí y por sus hixos y remitido p.r nos S.r su
Reconocim.to alos S.res Veedores de Balonias y Asesor
de esta Junta nos han dado el parecer del thenor
siguiente.

M. N. y M. A. S. Provincia de Guipuzcoa.

Los nombrados p.r V.S. para la filiacion Balonia
y nobleza de antes litigada p.r Pedro de Otamendi p.r sí
y como padre de Pedro Ign.o Juan Roque Juan Ign.o
Joseph Joachin Maria Ign.a y Juana Bau.ta de Otamen
di ante la Justicia ordinaria de la Villa de Vergara
p.r testim.o de Juan Bau.ta del Corro haviendo la Reco-
nocion hallamos q.e esta bien substanciada con tes-
tigos de V. a franca donde residieron sus pasados y de
presente q.e es la Casa de Otamendi y q.e haida-
do a V. Ilustre hixo y q.e siendo servido puede darle V.
su aprobaz.n y sello de armas como de origin.to Julio. V.S.
Julio 6 de 1753. Dn. Pedro Ign.o de Zarala y Ozaeta.

D.n Ytan.o Jph.o de Altuna. D.n Ytan.o Joachin de La
y Asteizaual. D.n Ytig.o Ant.o de Casadevante. Liz.
D.n Bern.do Jg.o de Arozteguí Zamarripa. Liz.do

D.n Jph.o de Onobi y Zarra.

Acetamos en su conformid.d esta despacho p.r el
qual declaramos q.e esta filiación y hidalguía es tal
gitimam.te provada segun la disposición destos fueros
y la aprouamos y confirmamos p.a q.e en su virtud
Pedro de Zarauz y sus hijos tengan los millares necesa-
rios q.e se admitios en la dha V.a de Verpara y en las demas
Repu.cas destos Reynos y Señorios q.e obtengan todos los
dinos y de todos los oficios honorificos de paz y guer
q.e solo se confieren a los nobles hijos dalgo de sangre
Y mandamos dimos este nro Decret.o firmado de nro
pacho con el sello menor destas Armas.

Por mand.do de la Junta

Dn Manuel Ign.o de Aguirre

Da Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla
Leon de Granada de Toledo, de Galicia de Sevilla
de Cordoba de Murcia, de Jaen delos Algarbes, de
Algecira de Gibraltar delas Islas de Canaria delas
Islas, Indias e Tierra firme del mar oceano Prin-
cesa de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duque-
sa de Borgoña e de Brabante condesa de Flandes e de
Tirol Señora de Vizcaia e de Molina. Por quan-
to am.s e a todos los republicos e notorio que en el mes de
Diziembre del año pasado de mil quinientos y doce
al tpo que el Exercito delos franceses auiendo y sauo
recedores dela cisma en que hauia muchos numeros de
Alemanes e otras naciones Alzaron el cerco de sobre
la ciudad de Pamplona que es en el nro Reino de Na
uarra los fieles dalgo vecinos e moradores de la mesma

y m.r L.a Prouincia de Guipuzcoa que a la sazon se hallaron
en la tierra aunque la mayor parte delos hombres de fuerza
dela dha Prouincia andaban fuera della en mi servicio e
pecialmente en dos Armadas demar la vna mia y la otra de
los Ingleses que vino mande proueer y en otras Armadas de
mar, y de tierra se leuantaron esforzadamente e valieron
a ponerse en la delantera delos dhos franceses e los fallaron
en el lugar llamado velate e Lerzondo que son en dho
Reyno de Navarra donde varonilmente pelearon con
ellos e desbaratandolos e matando muchos dellos lo resto
mayor por fuerza de Armas toda el Artilleria que
llevaban que hera de dos piezas de metal con que vatieron
y combatieron dicha Ciudad de Pamplona a la qual los
dhos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha Artilleria la lle-
uaron a Aricorta, y con la gente que la sacaron, y la entregaron
al Duque de Albanzo capitan general que hallo estaua
para que aquella Artilleria que primero los ofendio, y le tuvo
cercado en la dha ciudad fuese dende en adelante en su
favor e della e quedasse como queda para nos, e para nros Ser-
vicios. Por que es razon que de tan señalados servicios que
de perpetua memoria y entre en las honras y mercedes que
por ello la dha Prouincia merece tenga la dha Artilleria de
Armas. Por la presente acatando los mros dho e porque a la dha
Prouincia que de perpetua memoria de ello, y los que hauran sus-
cesion de aqui adelante tengan voluntad de guardar y acre-
centar su honra en los fechos de Armas, que se crezcan
y otros tomen exemplo y se esfuercen a fazer semejantes
cosas; Doi por Armas a la dha Prouincia las dhas doce
piezas de Artilleria y le doi poder e facultad para que
Juntamente con las Armas que hasta viene que es en
Rei asentado sobre la Mar con una Espada en la mano
puedan poner la dha Artilleria en sus escudos Armas
y ellos banderas y cobras estras cosas en que se hubieren
de poner sus Armas las quales hande ser de la manera que
en este escudo estan pintadas. Y mando al Ill.mo Princi
pe D.n Carlos mi muy caro y muy amado hijo e los In
fantes Perlados, Duques Marqueses, condes Ricos ho-
mes Maestres delas Ordenes e los mios consexos oidores
delas mis Audiencias Alcaldes Alguaciles delam

D.n Man.l Jon.o de Albeana. D.n Man.l Joachin de La
y Arriçivaual. D.n Ylde. Ant.o de Casadevante. Liz.
D.n Bern.do Ign.o de Arozteguí Zaarratual. Liz.do

Ysth Jon.o de Orobiobeytia.

Acordamos en su conformid. dar este despacho p.el
qual declaramos q.esta filiación y hidalguia este le
gitimam.te provada segun la disposición de Años fueros
y la aprovamos y confirmamos p.a y en su virtud
Loo adelante d.y sus hijos tengan los millares necesa
rios segun dho es en la dha V.a de Verpara y en las demas
Villas Lugares territorio y Juridiz.n del pays de
cimas y de todos los oficios onorificos de paz y gue
lobe se confieren alos nobles hijos dalgo de Vizcaya
andamos dar este nro secret.o firmado de y sello
o con el sello menor de Armas Armas.

Paman.do de la Junta

Dr Manuel Ign.o de Aguirre

Da Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla
Leon de Granada de Toledo, de Galicia de Sevilla
de cordoba de Murcia, de Jaen delos Algarbes, de
Algecira de Gibraltar delas Islas de Canaria delas
Islas Indias e Tierra firme del mar oceano Prin
cesa de Aragon delas dos sicilias de Jerusalen
de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duque
sa de Borgoña e de Brabante condesa de flandes e de
tirol Señora de Vizcaia e de Molina. Por quan
to am e a todos espublico e notorio que en el mes de
Diziembre del año pasado de mil quinientos y doce
al tpo que el Exercito delos franceses autores y fau
tores de la cisma enque habia mucho numero de
Alemanes e otras naciones Alzaron el cerco de sobre
la ciudad de Pamplona que es en el dho Reino de Na
varra los fijos dalgo vecinos e morad.es de la mon.a

y m.a L.a Provincia de Guipuzcoa que ala sazon se fallaron
en la tierra aunque la mayor parte de los hombres de Guerra
de la dha Provincia andaban fuera della en mi servicio e
specialmente en dos Armadas de mar la vna mia y la otra de
los Ingleses que vino mande proveer y fenecer Armadas de
mar, y de tierra se leuantaron esforzadamente e vinieron
a ponerse en la delantera delos dhos franceses e los fallaron
en el lugar llamado velate e Lezcondo que son en dhos
Reyno de Navarra donde vazonilmente pelearon con
ellos e desbaratandolos e matando muchos dellos les to
maron por fuerza de Armas toda el Artilleria que
llevaban que heran doce piezas de metal con que vatieron
y combatieron a la dha Ciudad de Pamplona a la qual los
dhos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha Artilleria la lle
uaron a nuestra, y con la gente que la sacaron, y la entregaron
al Duque de Albanio capitan general que hallo estaua
para que aquella Artilleria que primero les ofendio, y estuvo
cercado en la dha ciudad fuere dende en adelante en su
favor e della e quedasse como quedo para mi, e para mis Se
vicios. Por que es razon que sean señalados servicios que
de perpetua memoria y venga en las honras y mercedes que
por ello la dha Provincia merece tenga la dha Artilleria
Armas. Por la presente acatando los suso dho e porque a la dha
Provincia que se perpetue memoria dello, y los que hasta son y
vengan de aqui adelante tengan voluntad de guardar y acre
centar su honra en los fechos de Armas que se ofrecieren
y otros tomen exemplo y se esfuercen a hacer semejantes
cosas; Doi por Armas a la dha Provincia las dhas doce
piezas de Artilleria y les doi poder e facultad para que
Juntamente con las Armas que hasta viene que es en
Rei asentado sobre la Cruz con una Espada en la mano
puedan poner la dha Artilleria en sus escudos Armas
y sellos banderas y otras cosas en que se hubieren
de poner sus Armas las quales hande ser de la manera que
en este escudo de yuso estan pintadas. Mando al Illmo Princi
pe D.n Carlos mi muy caro y muy amado fijo e los In
fantes Prelados, Duques Marqueses, condes Ricos ho
mes Maestres delas Ordenes e los del mi consexo oidores
delas mis Audiencias Alcaldes Alguaciles delas

casa ycorte ē chançr. ealos Prores comendadores
Alcaīs delos castillos casas fuerres ellanas eto-
dos los conseios Iusticias Rēidores ēcaualleros e
cuderos oficiales ēhomes buenos detodas las cuda-
des ēvillas ēlugares delos mīs Reinos ē señorīo
así alos quehaora son como alos quesseran deaquíad-
lante acada vno ēqualquier deellos queguarden
ēcumplan ēfagan guardar evtarm̄ carta depriui
legio evtodo lo enella contenido ēque enello ni enpte
deello noponga ni consientan poner embargo ni im-
pedimento alguno haora ni enalgun tpo. ni poralgu-
na manera sopena delam̄ merced ēdem̄ dobla-
dero pazalam̄ camara efisco acadauno quelo
trasiis ficiere edemas mandoal home quelles evta
m̄ carta mostrare quelos emplace quepareczcan ante
mí enlam̄ corte doquier quier sea deldia quelos
emplazare fasta quince dias primeros siguientes
so la dhapena so laqual mando aqualquier Esc.
publico quepara aello fuere llamado quede alque que
mostrare testimonio signado consu signo porque
no sepa encomo se cumple mí mandado. Dadaen
villa de Medina del campo a veinte y ocho dias
mes defebrero año del Nacimiento de nro señor Ie
uadoz Ieuchairo demil quinientos y treze años
Yo el Rey Yo Lope conchillos Secretario de la Rei
na nra señora lohice Escriuir por mandado del Rey
su Padre.

Sr mandado de la Junta

Manuel Ygn.o de Aguirre

casa ycorte ō chanz. ealos Prouíz comendadores
Alcaīz delos castillos casas fuertes ellanas eato-
dos los concejos Justiçias Regidores ēcauallerosye
cuderos oficiales ēhomes buenos detodas las ciuda
des ēvillas ēlugares delos mīs Reinos ē señorío
asi alos quehaora son como alos quesseran deaquiad-
lante acada vno ēqualquier deellos queguarden
ēcumplan ēfagan guardar estam carta depriui
legio exodo lo enella contenido ēque enello mīempe
dello noponga ni consientan poner embaraço nīim
pedimento alguno haora ni enalgun tpo, niporalgu-
na manera sopena delam merced ēdemil dobla
dero pazalam camara efisco acadauno quelo
trasiis ficiere edemas mandoalhome quelos es-ta
mi carta mostrare quelos emplace quepareszcar ante-
mi enlam corte doquier quelos sea deldia quelos
emplazare fasta quince dias primeros siguientes
sola dhapena solaqualmando aqualquier Escriu-
publico quepara aello fuere llamado quede alque que
mostrare testimonio signado consu signo porque
lo sepa encomo se cumple mi mandado. Dadaen
villa de Medina deel campo a veynteocho dias
mes defebrero año del Nacimiento denro señor
dos Jesuchristo demil quinientos y treze año
Rey Lo Lope conchillos Secretario del Rey
Foza lohice Escriuir por mandado del Rey

Por mandado de la Junta

Manuel Zapata